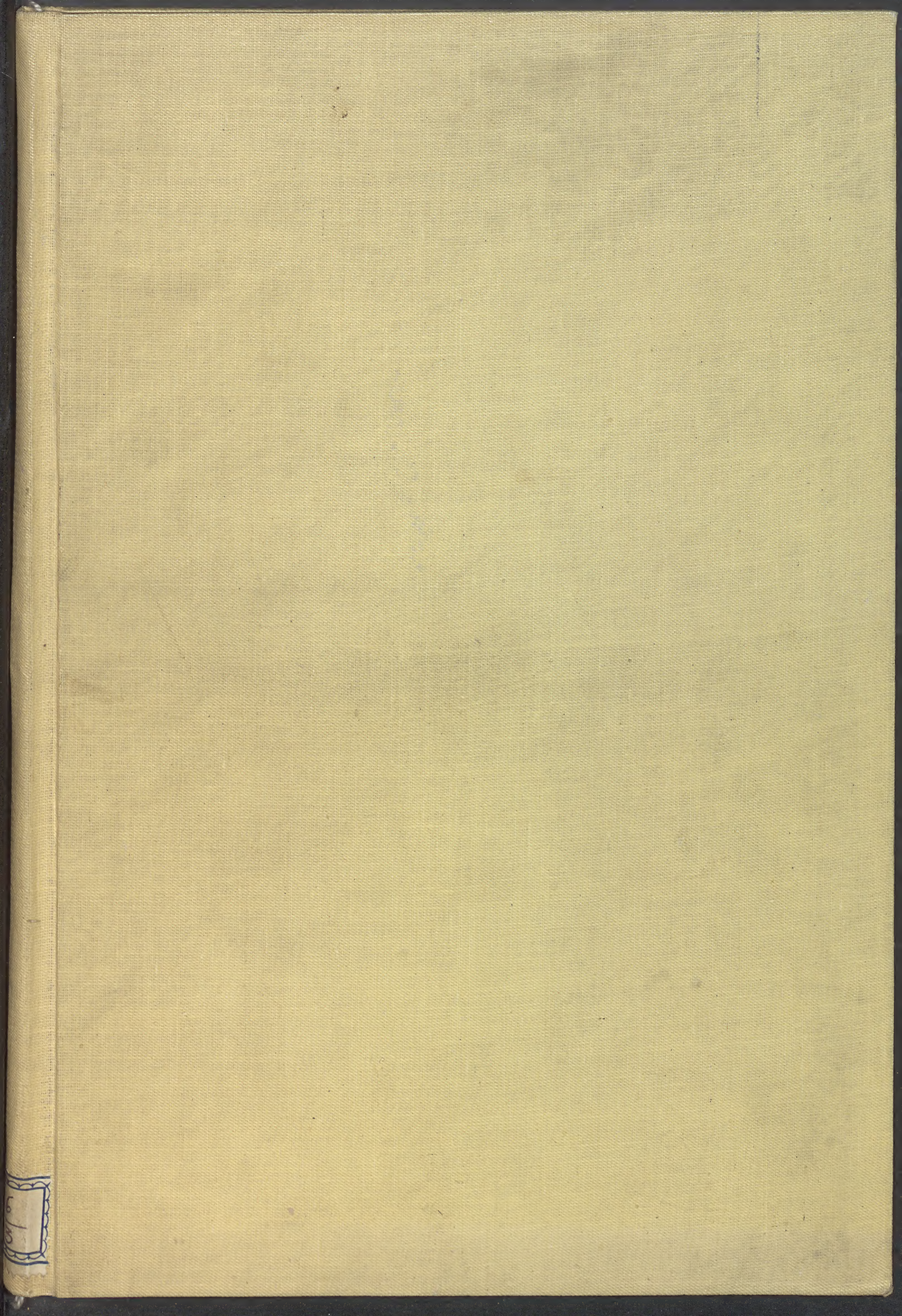
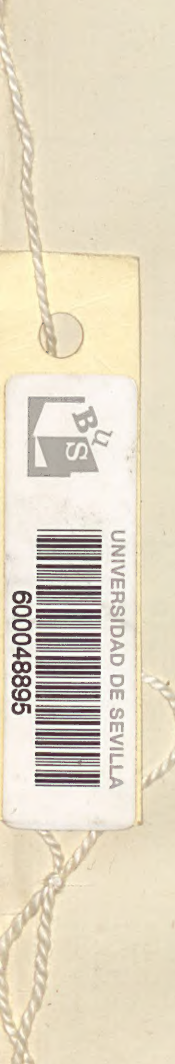
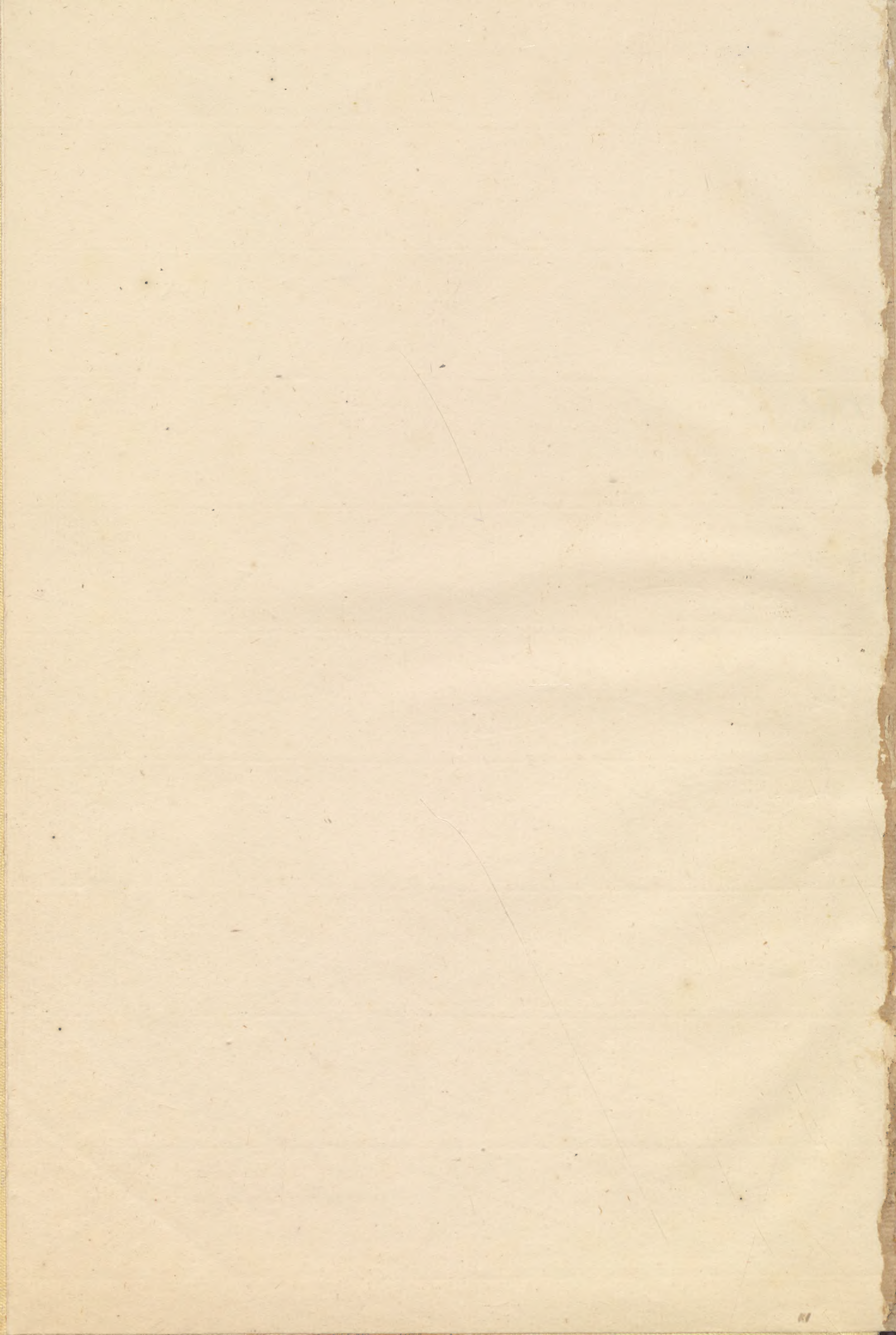


P. 192


BUS
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600004895



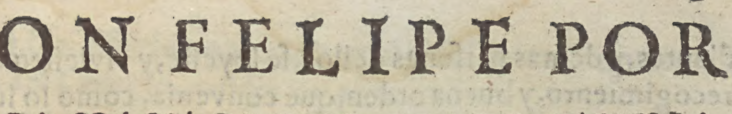
ESTATVTOS DE LA VNIVERSIDAD DE SEVILLA, POR SV MAGESTAD EL REY NVESTRO SEÑOR.

1634.



IMPRESSOS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y TREYNTA Y QVATRO, SIENDO RECTOR DE ESTE COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA de Iesus, y Vniversidad, el señor Doctor Don Andres Salido.





DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Cordova, de Murcia, de Iaé, de los Algarves de Aljezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriẽtales, y Ocidẽtales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabãte, y Milã, Cõde de Abspurg, de Flãdes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios, y Claustro de la Vniversidad de Sãta Maria de Iesus de la Ciudad de Sevilla, y a las demas personas a quiẽ lo de yuso en esta carta contenido toca, y puede tocar en qualquiera manera. Salud, y gracia. Bien sabeys, que aviendo nos sido informado, que por las Constituciones de essa dicha Vniversidad, y Colegio, la visita del estava cometida a la santa Iglesia de essa dicha Ciudad, para que la hiziesse vn Canonigo Dotoral, y otro Magistral, y otro Prevendado. Y por lo que se nos avia significado, nos constó, que el dicho Colegio estava repartido en vandos, y de seys Colegiales, los tres eran de vna parcialidad, y los otros tres de otra; y las costumbres estavan estragadas, y la hazienda del, con ser gruessa, empeñada, y separada, sin que los dichos Visitadores de la dicha santa Iglesia pudiessen poner reformacion en cosa alguna, assi por lo que se resistian en el dar quenta de la dicha hazienda, como porque la dicha visita se hazia solo en nueve dias, y el vltimo dellos se dava la sentencia, y no quedava tiempo en que se executasse, y se valian de Iuezes cõservadores, y para que la dicha visita no se hiziesse, o para que la hecha no tuviesse efeto. Y estos daños por no averse remediado, se avian ydo, y yvan aumentando, de suerte que el dicho Colegio, siendo vn Seminario muy principal, se vẽdria a acabar de destruyr en muy breve tiempo, sino se ponia remedio, y se visitava, y reformava por persona de entera satisfacion. Visto por los del nuestro Consejo, y ciertas relaciones, que sobre lo susodicho por provisiones nuestras embiaron ante ellos el Cardenal don Rodrigo de Castro, Arçobispo que fue de Sevilla, y el Dean, y Cabildo de la santa Iglesia della, y el Regente, y Iuezes de la nuestra Audiencia de Grados de la dicha Ciudad, por vna nuestra carta, y comissiõ, dada en tres de Otubre del año passado de mil y seyscientos y cinco, mãdamos al Licenciado don Luys de Paredes, Alcalde de nuestra Casa y Corte, siendo Iuez de la dicha nuestra Audiencia de Grados de la dicha Ciudad, hiziesse la dicha visita del dicho Colegio, y Vniversidad, y se informasse como, y de que manera se avian guardado las Constituciones, y Estatutos que el fundador dexò, y las que despues acá se avian hecho, y lo demas que estava proveydo, y ordenado, y en que cosas se avia dexado de cumplir, y porque razon, y en que forma se avian proveydo las Catedras, que despues de la vltima visita que se avia hecho, avian vacado, y si en ellas avia avido sobornos, y negociaciones ilicitas, y que orden se avia tenido, y tenia en lo de las Catedras, y liciones de las Catedras, en todas las facultades, y professiones: y se informasse assimismo de lo que convenia proveer a cerca de la buena governacion del dicho Colegio, y Vniversidad, para que con mas frutos, y vtilidad de los Estudiantes,

diantes,y demas personas dellos, se leyesse, y viviessen cō la honestidad, recogimiento, y buena orden, que convenia, como lo susodicho, y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra comission se contienen. En cūplimiento de lo qual el dicho Licenciado don Luys de Paredes visitó esse dicho Colegio, y Vniversidad; y aviendose juntado con el algunos Doctores, Maestros, y otras personas por vos nombrados, vistos los Estatutos antiguos de essa Vniversidad, hizieron, y ordenaron ciertos Estatutos; y por vos en Claustro pleno fueron aprovados, y passados. Y aviendose todo visto en el nuestro Consejo, y el parecer que dio el dicho Licēciado don Luys de Paredes, y lo dicho por el nuestro Fiscal, parecio, que los dichos Estatutos eran vtiles, y provechosos, y devian ser confirmados, por ser assi convenientes a la buena governacion de essa dicha Vniversidad. Su tenor de la qual es como se sigue.

TITVLO PRIMERO DE LA ANEXION DESTA VNIVERsidad, al Colegio de Santa Maria de Iesus, y de los oficios, y personas della, y de los Claustros.

POr quanto por el amor que el Maestro don Rodrigo de Santa Ella, Arcediano de Reyna, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, tuvo a esta Ciudad, y el zelo del aprovechamiēto de los naturales della, y los demas forasteros, que quisiessen valerse del, con grande solicitud, y cuydado emprendio, y consiguio fundar vn Colegio, y Vniversidad para lo susodicho, y vtilidad desta Republica: obteniendo de la Sede Apostolica Bulas, y Letras, con los privilegios, y prerrogativas necessarias. Y assimismo hizo algunas Constituciones, y no pudiendo acabarlas con su muerte, dio poder para que se hiziessen otras, que con la variedad de los tiēpos ha parecido, que conviene disponer, y reduzir a la necessidad de los presentes. Y por quanto los Señores Reyes Catolicos, a instancia del Cabildo, y Regimiento desta Ciudad, despacharon su carta, y Real provision, para que en ella se hiziessen Estudios Generales, y por entrambas Autoridades, Eclesiastica, y Secular se ha puesto por obra, y executado este intēto, y cōtinuadose el exercicio del en este Colegio, y Vniversidad, con mucho aprovechamiento general, y particular desta Ciudad, y de su tierra, y otras. Estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Vniversidad assi fundada, y erigida, estè, y aya de estar anexa a este Colegio de Santa Maria de Iesus, que vulgarmente llaman de Maestro Rodrigo, en el qual se junten los Claustros, se den los Grados, se lean las Catedras, y se haga todo lo demas que por estos Estatutos se ordenará, y declarará.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que las personas de la Vniversidad, a quien sus privilegios, y prerrogativas comprehendan, y assimismo obliguen sus Constituciones, sean el Rector, y Colegiales, y Ministros, y todos los Doctores, y Maestros, vn Notario, y Secretario, vn Maestro de Ceremonias, dos Vedeles, y las personas que tuvieren Catedra, o salario, o leyeren sin estipendio por el tiempo que leyeren, y los Estudiantes de todas facultades, que estuvieren matriculados.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que la cabeça desta Vniversidad sea siempre el Rector, o Vice Rector que es, o por tiempo fuere del Colegio, por eleccion que del huvieren hecho los Colegiales, conforme a sus Estatutos, o por sostitucion que del Vice Rector ordenan ellos mismos en sus

en sus casos, y los Consiliarios, quando por estos Estatutos se nombraren sean los mismos del Colegio, conforme a los suyos.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el primero dia de Fiesta despues del de año Nuevo el Rector que huviere sido electo, mande al Vedel juntar Claustro despues de comer, en el qual se presente ante la Vniversidad, para que venga a su noticia como ha salido por Rector, y todos los Doctores, y Maestros hagan jurameto de obedecerle, in licitis, & honestis; y todos tengan precisa obligacion de hallarse en este Claustro, pena de ocho reales el que faltare, sin causa legitima, a arbitrio del Rector, y teniendo licencia suya, la mitad para el arca del Colegio, y la mitad para la de la Vniversidad, y este tal tenga obligacion a yr a jurar ante el Secretario, en cessando el impedimento que le estorvó yr al Claustro, y en el interin que no lo hiziere, no gane propina: y el Rector, y Consiliarios le impongan la multa, que segun su contumacia, le pareciere.

Pena al q̃ faltare al Claustro de el juramento.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el orden de los asientos de este Claustro, y de los demas que se hizieren plenos, sea el Rector en vna silla solo en cabecera, y los demas Doctores, y Maestros en bancos, por los lados, a mano derecha el Dean de la facultad de Teologia, y despues del los demas desta facultad por sus antiguedades, y luego los Medicos, y a la mano yzquierda el mas antiguo Doctor en Canones, o Leyes, y tras el los demas de entrambas facultades, que para esto juzgamos por vna misma, y despues los Maestros en Artes por sus antiguedades. Y en este Claustro, y todos los generales no se halle ninguna persona, sino es siendo Doctor, o Maestro por esta Vniversidad, o incorporado en ella, y el Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Sevilla, a quien en llevando la Prebenda tenemos por Doctor, incorporado desta Vniversidad. E para todo lo dispuesto en estos Estatutos, y las preeminencias, y gravamenes de la Vniversidad, tenga luego el dezimo lugar, de manera que sea vno de los diez Doctores mas antiguos, y desde el vaya ganãdo antiguedad. Y los plenos se han de juntar en la libreria alta, y el Verano, si al Rector le pareciere, en la Capilla; y los particulares de Rector, y Consiliarios, y otras personas que por estos Estatutos seran dichas, en el aposento Rectoral ante el Secretario, que en materias, y cosas de la Vniversidad, á de assistir siempre: y en estos Claustros tẽga el Rector el mejor lugar en vna silla solo, y luego los Consiliarios en ambos Coros, dos en vno, y dos en otro, por sus antiguedades; y luego los Doctores por el orden, como se asientan en los Claustros plenos.

El Magistral es tenido por Doctor desta Vniversidad,

Iten, estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes que se huviere de juntar Claustro pleno, el Rector vn dia, o dos antes dè vna cedula al Vedel llamador, en que diga, q̃ para tal dia, y hora cite a todos los Doctores, y Maestros; y notificandola en su persona, o en alguna de su casa, no hallandole en ella, tenga obligacion qualquier Doctor a venir, y si faltare, incurra en la pena que el Rector huviere puesto en la cedula, a quiẽ permitimos que lo haga tassandolo, y moderãdolo, segun la calidad del caso; y sino se pusiere ninguna, pierda quatro reales, dos para el arca del Colegio, y dos parà la de la Vniversidad: en la qual pena se incurra con la fee que diere el Vedel de que citò: y la misma citacion se haga en los Claustros particulares, à las personas, que segun se dirà, se han de hallar en ellos: en los quales vnos, y otros el Rector proponga lo que se ha de tratar, y resolver, sin inclinar su voluntad a parte ninguna; y voten todos

Pena al Doctor que faltare de Claustro aunque se aya citado sin pena.

por la antiguedad de sus facultades, compuestamente por su orden, sin atrabesarse nadie, ni descomponerse, pena de vna multa qual al Rector pareciere imponer al que no guardare este orden: y despues de aver botado todos, bote el Rector, y lo que saliere por mayor parte de botos prevalezca; y en botos yguales la parte del Rector, salvo si por la contraria huvieren botado los quatro Deanes de las facultades, que en este caso ha de pravalecer, y guardarse aquella resolucion.

En botos yguales, prevalezca la parte de el Rector.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en este dicho primer Claustro se nombre por botos secretos de todos los Doctores, y Maestros, vno de el mismo Claustro para examinador en el Latin de los que han de passar a oyr facultad; el qual nombramiento se haga precisamente en hombre q̃ sea muy buen Latino, para que haga el examen conforme al titulo dezimo, y jure ante el Secretario, que hará su oficio con rectitud, y segun cōciencia, y lo que por estos Estatutos se dispone. Y assimismo por la comodidad de los Estudiantes en vn lugar tan grande como este, se tenga consideracion a que sea Colegial, o resida cerca del Colegio, aunque no necessitamos los botos al vno, ni al otro. Y assimismo en este Claustro se nombren por botos secretos dos Procuradores, para que por todo aquel año acudan, y soliciten los negocios de la Vniversidad: los quales sean personas cuydadosas, y tales, como para este ministerio es menester; y los que salieren por mayor parte, hagan luego juramento ante el Secretario, de que solicitarán, y procurarán las cosas de la Vniversidad con mucho cuydado, y diligencia, mirando por su provecho, y escusando su daño, y pueda ser nombrado qualquiera Doctor, o Maestro, aunque no esté en aquel Claustro, como aya estado impedido legitimamente; y dentro de quinze dias acuda ante el Secretario a hazer el juramēto, y si passados ellos no acudieren, nombren otro, aunque el impedimento dure: para lo qual se buelva a juntar el Claustro. Y assimismo se nombren examinadores de Artes, conforme al titulo doze.

En el titulo doze, dize, que los examinadores se nombrē el Domingo de Quasimodo, por las personas q̃ solian.

Iten, por quanto para algunas cosas de cuydado, y trabajo, que en estos Estatutos yran dichas, conviene al buen govierno de la Vniversidad, que demas de los oficios q̃ hasta aqui se han vsado, y platicado ay otro. Estatuymos, y ordenamos, que en este dicho Claustro se nombren quatro Diputados, cada vno de su facultad, juzgando por vna misma la de Canones, y Leyes; y los botos de cada vna boten, para que el que entre si le pareciere secretamente, y el que saliere por mayor parte, quede por Diputado de aquel año, y en botos yguales, obtenga aquel por quiē botó el Dean, salvo si mas que dos tuvieren botos, porque entonces se ha de botar entre los dos que mas tuvieren: con los quales se guarde la forma dicha: y en este nombramiento se tenga consideracion de elegir hombres sin demasiadas ocupaciones, y que puedan facilmente acudir a lo q̃ por sus oficios les toca, de cuyo zelo, conciencia, y rectitud se tenga buena satisfacion, y su oficio dure vn año, y puedan los demas bolver a ser reelegidos, o alguno dellos, si a su facultad le pareciere que conviene, y assi eligidos juren en manos del Secretario, que en el exercicio de sus oficios mirarān el provecho de la Vniuersidad, y escusarán su daño.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en las juntas que en la Vniversidad fuera del Claustro, o del Teatro de los Grados, quando la Vniversidad fuere en paseos, o desde el aposento Rectoral al Teatro, o en otras ocasiones semejantes, se guarde el orden arriba referido, en quanto a yr el

el Rector quando saliere detras, solo, y en mejor lugar, pero las Facultades han de yr por sus prelaciones, y los Doctores, y Maestros por sus antiguedades, como hasta aqui se ha hecho, junto al Rector la de Teologia, y tras ella la de los Iuristas, y luego los Medicos; y antes dellos los Artistas: y luego vayan los Vedeles delante con sus Maças, y el Maestro de Ceremonias rija la Vniversidad, sin consentir que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, excepto las que por estos Estatutos yran dichas, se mezclen entre los Doctores, y Maestros: y el Secretario vaya detras del Rector: y siendo acompañamiento sin Rector, delante, junto a los Vedeles, y con el a la mano yzquierda el Maestro de Ceremonias, quando no fuere menester que buelva a regir el Claustro, y el Vedel electo por el Colegio, conforme al titulo sexto, vaya a la mano derecha. Y a qualquiera que excediere deste orden, imponga el Rector la pena, o multa que le pareciere: y si fuere Claustro sin Rector, el Dean de Teologia, que es el que en este caso ha de presidir.

TITVLO SEGVNDO DE LOS DERECHOS de la Vniversidad, y Facultades.

POr quanto por Constituciones antiguas en los Grados, y otras ocasiones se aplican algunos derechos, y para conservacion de la Vniversidad, conviene que asi se haga. Estatuymos, y ordenamos, que en este Colegio, en el aposento Rectoral aya vn arca con cinco repartimientos, o cajones distintos dentro cada vno con su llave, para que se echen en el vno los derechos que por estos Estatutos se aplicaren a la Vniversidad, y su arca, y en los otros quatro, en cada vno lo que se aplicare a cada vna de las quatro Facultades; y la llave del arca de la Vniversidad tēga vno de los Diputados, que en el titulo tercero se diran por turno, vn año el Teologo, y otro el Iurista, y otro el Medico, y otro el Artista: y las otras quatro, cada vna el Diputado de cada Facultad el de su arca, y la destos repartimientos tenga quatro llaves, las quales han de tener el Rector, y Consiliarios, y aya vn libro dentro, donde escriva el Secretario, con dia mes, y año, distincion, y claridad, el dinero que en los Grados, o otras ocasiones se ofreciere entrar en estas arcas, y el Diputado que huviere de assistir lo firme, para que por este libro se hagan las quentas, y el cargo de todo este dinero, en qualquier caso que suceda, se haze, y ha de hazer siempre el Rector, y Consiliarios, como a personas que lo tienē en su casa, y custodia, y esten obligados a assistir con sus llaves siempre q̄ sea menester guardar dinero: y si faltare alguno, o algunos, se descerrajen las llaves, y se buelvan a poner a su costa: y demas desto pague de pena cada vno seys reales para el arca de la Vniversidad. *Al que faltare cō la llave seys reales de pena, y mas q̄ se descerraje a su costa.*

Iten, estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes que recibiere algū grado al tiempo, y quando por estos Estatutos se ha de echar dinero en el arca de aquella Facultad, y assimismo de la Vniversidad, el Rector mā de al Vedel que huviere de hazer las diligencias del tal grado, que llame al Diputado para abrir su arca, y al que entonces tuviere la de la Vniversidad: y abierta la grande con las llaves del Rector, y Consiliarios en la de la Facultad se echen por el Diputado sus derechos, y en la de la Vniversidad los que les toca por el que tienen su llave: y si los Diputados, o *Pena al Diputado que faltare.*

alguno

alguno dellos a la hora señalada no vinieren, paguen cada vno de multa otro tanto como su arca ha de aver, para ella misma, demas de la propina que le toca: lo qual se execute inremissiblemente.

Cuẽtas de las arcas de la Vniversidad, el Domingo siguiente al dia de S. Marcos.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en cada vn año, el Domingo primero despues de san Marcos, todos quatro Diputados, aviendolos el Rector mandado citar primero con el Vedel, a quien le toca, se junten en el aposento Rectoral, y tomen quenta al Rector, y Consiliarios de todo el dinero que huviere entrado en estas cinco arcas, haziendoles cargo por el libro del arca, donde conforme a lo dicho constará de la cantidad que huviere entrado. Y assimismo el Secretario tenga alli sus libros, para que el numero de Grados matriculados, y otras cosas, de que se devan derechos de todo aquel año, se ajustẽ con el libro de las arcas, para que por vnos, y otros se hagan cargo cierto, y verdadero: y lo que huviere en ellos se reparta entre todos los Doctores, y Maestros de la Vniversidad, en esta forma: que de cada facultad lo que huviere en el arca della se parta por yguales partes entre el Rector, y Doctores, o Maestros de la Facultad, de manera que el Rector entre a vna parte de Doctor, o Maestro en todas: y a los Consiliarios, y diputados por el trabajo de las quentas, y acudir con sus llaves a lo susodicho, se dé a cada vno vna propina de Doctor, o Maestro, segun fuere la facultad del arca, de manera que el Consiliario lleve como Doctor, por el oficio: y siendo Doctor otra del arca donde lo fuere: y el Diputado lleve assimismo del arca de su Facultad otras dos, y del dinero que huviere en el arca de la Vniversidad, se escriva en el libro finiquito: lo qual se quede alli: y el Rector q̃ por año Nuevo se eligiere en el primer Claustro despues de la eleccion, dé quenta a la Vniversidad del dinero que sobró en su arca, proponiendo lo que se á de hazer en ello, y todos resuelvan entonces, o la mayor parte, si se quedará guardada, o si se ha de destribuyr en algo. Y lo que alli se acordare se execute.

No aviẽdo dineros en arca de Vniversidad, se acuda a las de Facultades.

Iten, por quanto la Vniversidad no tiene por agora otra hazienda sino esta de que poder valerse en sus necessidades: estatuymos, y ordenamos, que quando alguna se ofreciere, pueda para su reparo disponer, y acordar lo que fuere menester gastar del dinero destas arcas, acudiendo primero a la de la Vniversidad, y despues a la de las Facultades, por yguales partes: lo qual sea por Claustro de Rector, y Consiliarios, Deanes de todas Facultades, y Diputados, que el Rector mande juntar para esto, o por la mayor parte, siendo todos citados primero en sus personas, o en personas ciertas de sus casas, de manera, que aunque no assistan todos precisamente, aya de aver votos de la mayor parte, haziendo consideracion, como si todos estuvieran presentes; y lo que desta suerte se sacare, a la qual reduzimos el poder, y autoridad del Claustro pleno, por la dificultad que avrá en juntarse, lo ayan de recibir, y reciban los Diputados, en descargo al tiempo de las quentas, y no de otra manera: y constando por fé del Secretario del acuerdo del tal Claustro. Y prohibimos, que en particular se pueda disponer de lo susodicho, aunque sea vna Facultad entera del dinero de su arca: y de aqui adelante queremos, que no aya arca de entierros, sino que lo que para gastos dello fuere menester, conforme al titulo diez y nueve, se saque del arca de la Vniversidad.

TITVLO

ESTatuymos, y ordenamos, que para todos los casos, y cosas que por estos Estatutos toca, y ha de tocar al oficio de los Diputados, ayan de ser citados primero por el Vedel en sus personas, o en sus casas, de manera, que pueda venir a su noticia, y no se escusen, so pena de perder la propina del primer Grado que huviere: la qual se execute irremissiblemente, para el arca de la Vniversidad: y el Secretario lo ponga por fee en el libro del arca, para el cargo de las quentas: y tres vezes en el año, aunq̃ no aya negocios precisos que tratar, tenga el Rector obligacion precisa de mandar llamarles de quatro en quatro meses, y juntar el Claustro particular dellos, y de los Consiliarios, y de los Deanes de todas quatro Facultades, y de los Procuradores, para tratar, y conferir de las cosas de la Vniversidad de la observancia de los Estatutos, y si convendra juntar Claustro pleno para alguna, y este le ha de juntar el Rector dẽtro de quinze dias como sea electo, y el segundo, passados quatro meses, por la misma forma: y si el Rector dexare de juntar algunos destos Claustros dentro deste tiempo, pague de pena dos ducados para el arca de la Vniversidad: de los quales se haga cargo por el libro de las quentas, assentandose esta partida por fee del Secretario, y no quede libre de juntarlo: y si luego no depositare la pena, se execute irremissiblemente en la propina que huviere de tocar al primero grado, o demas sino bastare.

Pena a los Diputados.

Claustro particular junte el señor Rector dentro de quinze dias como fuere electo.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que quãdo se ofreciere necessidad de tratar alguna cosa en Claustro pleno, por interesse general, o particular de alguna persona, a quien le toque, tenga el Rector obligacion a mandarle juntar en la forma acostũbrada; y lo mismo sea en los demas Claustros de Consiliarios, Deanes, o Diputados, o Doctores, o Maestros de alguna facultad, segun los casos que por estos Estatutos se declara; y si se escusare con dezir, que no es la causa, o necessidad vrgente, acudiẽdo la tal persona, o personas, que los pretenden, a los Procuradores, y Diputados, si a ellos, o a la mayor parte dellos les pareciere cosa conveniente juntar Claustro, lo aya de hazer, y haga el Rector precisamente, sin poner ninguna escusa, ni dilacion.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que si algun Doctor cometiere algun delito en materia de Estatutos, y cosas de la Vniversidad, o fuere demasiado negligente en las cosas della, demanera, que su culpa, y pena no sea de las expressadas en estos Estatutos, el Rector para proceder contra el, y castigarle esta privacion de Grados, Catedra, y otros emolumentos, que por ser persona del cuerpo de la Vniversidad, y graduado en ella, le pertenezcan, junte Claustro de Cõsiliarios, y Diputados, y Deanes, y por indisposicion, o legitimo impedimento suyo, de los siguientes en antiguedad: los quales procedan contra el delinquente, y de su sentencia se pueda apelar a la Real Audiencia desta Ciudad.

El siguiẽte en antiguedad sostituya por los Diputados.



Iten, estatuymos, y ordenamos, que por muerte de algunos de los quatro Diputados, el Rector, y Consiliarios, y los Doctores de aquella facultad, en Claustro que dellos junte, luego que suceda la tal muerte, nombren otro de aquella facultad; y por ausencia, o enfermedad suya, haga su oficio el siguiente en antiguedad, a quien dè la llave del arca en los casos necessarios: y si fuere el mas nuevo de la facultad, haga su oficio el antecedente, y por el trabajo destos oficios, se dè a cada vno de los Diputados

Por los ausentes tambien.

Propinas de los Diputados.

tados en cada grado mayor de Teologia, Canones, y Leyes y Medicina quatro reales, y de los de Artes dos, fuera de sus propinas: y en cada Grado de Licenciado, de qualquiera facultad, vna libra de colacion: lo qual aya de pagar el que se gradua: y el dia en que toman quentas de las arcas, conforme al titulo segundo, otro despues, si en aquel no sobrare tiẽpo, visiten con el Rector, y Consiliarios, los Generales, y Materiales del Teatro, y las Maças de los Vedeles, y la insignia del Maestro de Ceremonias, assi para quenta y razon destas prendas, que son de la Vniversidad, como para ver si ay necessidad de reparar, o aderezar alguna cosa: y el Rector, y Consiliarios tengan obligacion a darsela, y a exhibirles todo lo susodicho, y mas lo que por tiempo fuere haziendo, o fabricando la Vniversidad, de que aya vn inventario, con fee del Secretario, guardado en el archivo de papeles.

TITVLO QVARTO DE LOS PROCVRADORES de la Vniversidad.

Propinas de los Procuradores.

Estatuymos, y ordenamos, que los dos Procuradores de la Vniversidad, que en el primero Claustro, como está dicho, se eligieren, tengan cuydado de acudir ál Rector, y Consiliarios, y Diputados, a ver si es menester solicitar algun negocio de la Vniversidad, y defenderla: y si en esto, y en seguir los pleytos fueren negligentes, hagan la causa suya, y el Rector, y Consiliarios puedan ponerles la pena, o multa que le pareciere, y por premio de su trabajo ayan de aver de cada grado de Doctor en Theologia, Canones, o Leyes, e Medicina, quatro reales cada vno; y en los Magisterios en Artes la mitad, y en los Licenciamientos vna libra de colacion cada vno. Y si entre año muriere algun Procurador, o entrãbos, el Rector, y Cõsiliarios, y Deanes de las quatro Facultades en Claustro, que el Rector junte para esto, nombren otro: hallandose a esta eleccion de tres partes destos votos las dos precisamente; y siendo primero citados todos, y el que saliere por mayor parte, haga el oficio en lo restãte de aquel año: para lo qual puedan votar por qualquiera de los Doctores, o Maestros, como se dixo en el titulo primero: y por ausencia, y enfermedad, o otro legitimo impedimento, en el interin que dure, le nombre el Rector solo.

Iten, porquanto algunos Doctores con estos oficios podrian por su autoridad poner pleytos injustos, o seguirlos: Estatuymos, y ordenamos, que no puedan intentar pleyto ninguno, sino es presidiendo primero acuerdo, o consentimiento de Claustro, que el Rector junte de Consiliarios, Deanes, y Diputados, o de la mayor parte, si todos no acudieren; lo qual se entienda si el negocio fuere de Vniversidad; y si fuere de alguna Facultad particular, sea con acuerdo del Rector de los Doctores de aquella facultad, o de la mayor parte, siendo todos citados para esto, salvo si el pleyto fuere contra el Rector, y Colegiales, que entonces el particular, y que tocare a vna facultad, podrán seguirle, con acuerdo de todos los Diputados, y Doctores, o Maestros de la tal facultad, o de la mayor parte, siendo todos citados para ello: y si fuere de toda la Vniversidad en comun, cõ acuerdo de los Deanes de todas las facultades, y de los Diputados, siendo todos citados para ello, y acordandolo la mayor parte; y desta

y desta manera, y no de otra, y constando por fee del Secretario, o no pudiendo ser avido, de otro Notario, o Escrivano publico de los acuerdos dichos, cada vno en su caso, prosigan, y soliciten, o intenten los pleytos que se ofrecieren.

TITVLO QVINTO, DEL SECRETARIO DE la Vniversidad, y de los autos, y papeles della.

Estatuymos, y ordenamos, que para los Grados, Claustros, o Matriculas, y todas las demas cosas tocantes a esta Vniversidad, que conforme a derecho, y sus Estatutos devẽ passar ante Escrivano, ayã en ella siẽpre vn Notario, y Secretario: el qual elijan el Rector, y Colegiales, precediendo primero informacion, o averiguacion, de que es hombre de buena vida, y fama, fiel, legal, biẽ instruydo en su oficio, y que sepa Latin para las cartas, y otras cosas semejantes; y en siendo electo, haga juramento en manos del Rector, y Consiliarios, de que hará bien, y fielmente su oficio, y procurará siempre el provecho, y aumento del Colegio, y Vniversidad, y escusará su daño; y que guardará el secreto de los Claustros, y las demas cosas que ante el passaren, de que se deva guardar en los Grados, y otras semejantes: y assimismo de que guardará los Estatutos del Colegio, e Vniversidad, en todos los casos que le tocan.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que este dicho oficio no sea perpetuo, sino temporal, para poder ser removido, aviendo causa. Pero porque sin ella, y por algun odio, o enemistad no lo sea: queremos que la privacion, o remocion, o suspension, aya de ser por Claustro, que el Rector junte de Consiliarios, Deanes, Diputados, y Procuradores, mandandolos citar a todos para esto, y acordando todos, o la mayor parte, que sea privado, o suspendido el Secretario, se haga, y no de otra manera; y luego que sea electo haga vna escritura ante Escrivano publico, en que se obligue de dar, y entregar al Rector, y Consiliarios dentro de vn año, o cada, y quando que por ellos se le mande, todas las escrituras, o autos que ante el ayã passado originalmente, siendo del Colegio, y tocandole a el: pero si fueren de Vniversidad, como son Claustros, Grados, Matriculas, provanças en razon desto, o de otra qualquiera cosa tocante a Vniversidad, la obligacion sea de ponerlos en el arca, que la Vniversidad tenga para esto: la qual ha de servir de archivo, y ha de estar en el aposento Rectoral, y en ella todos los años precisamente, o quando les pareciere a los que hã de tener las llaves: si conviniere antes, se guarden todos los papeles dichos: y esta arca ha de ser de quatro llaves, la vna ha de tener el Rector, y la otra el Consiliario mas antiguo, y la otra vno de los Diputados, por turno, vn año la Facultad de Teologia, y otro el de la de los Iuristas, y otro el de la de los Medicos, y otro el de los Artistas, y la otra llave el mismo Secretario; el qual para quenta, y razon de los papeles ha de tener vn libro de inventario de todos los que fueren entrando, y los que tuvierẽ las llaves lo firmen.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el Secretario tẽga en su poder dos libros, vno en que se asienten las Matriculas de todos los Estudiantes, con distincion, y claridad por los años, y poniendo por cabeça el nombre del Rector de cada vno, y otro en que escriva por la misma orden

todos

todos los Grados de Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, e incorporaciones, poniendo las personas a quien se dieron, y la aprovació, o reprovacion, o penitencia que sacaron, con dia mes y año, y ordenadamente, por las antiguedades, como se van dando los Grados, para que en caso de duda, sirva este orden de provança: y assimismo por entrambos a dos conste, para las quentas de la Vniversidad, y Colegio de los derechos adquiridos en cada año: los quales libros esten, y ayan de estar siempre en poder del Secretario, hasta que acaben de escribirse, que entonces, y estando tomadas por ellos las quentas de todos los años, se podrán guardar en este archivo de la Vniversidad.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el Secretario tenga obligacion a hazer todos los autos tocantes a los Claustros, o Vniversidad, sin derechos ningunos, y si los recibiere, los buelva, có el quatro tanto: y por los autos particulares no lleve mas derechos de los que por estos Estatutos se le tassan, con la misma pena: y no pueda dar testimonio de lo que passare en los Claustros, sino fuere con licencia del Rector, y Consiliarios, y Diputados; y quando pareciere que conviene que se dé, sea de la resolución que salio por la mayor parte, sin declarar lo que particularmente votaron las personas que se hallaron en el Claustro, sino es que alguna de ellas pida testimonio de su voto: y para que de todo conste, aya vn libro de Claustros, el qual se guarde en el archivo de la Vniversidad, donde se escrivan las proposiciones, y resoluciones de todo, con dia mes y año; pero de casas particulares, como son Matriculas, Cursos, Grados, y otras semejantes, pueda darlas fee, y testimonio, permitido por derecho, sin q̃ sea menester licencia alguna, salvo si por especial razon le pareciere al Rector, y Consiliarios, y Deanes, o la mayor parte dellos prohibirlos.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que para todos las cartas de todos los Grados, mayores, y menores, tenga el Secretario vn mismo estilo ygual para cada vno, y sea el que se ha guardado siempre, con distincion de la forma de aprovacion, sin que en la letra, y luminaciones, ni pinturas pueda poner mas en vnas cartas que en otras, respectivamente, segun fueren los Grados: y tenga obligacion a dar la carta dentro de tres dias de como se graduò el que la pidiere, y sino la diere en este tiempo, el Rector le apremie a que la dé de valde, y no queriendo carta, sino testimonio, el que se graduó, aya de darsele, y los derechos de todos los autos que ante el passaren, sean los que se diran en los titulos destos Estatutos.

TITVLO SEXTO DE LOS VEDELES.

POr quanto en la institucion, y fundacion desta Vniversidad, estando menos crecida que no agora, se ordenó, que solamente huviesse vn Vedel para las cosas necessarias de los Grados, Claustros, y otras: y ya por el mucho numero de Doctores, y ocupacion, no bastaria para el trabajo, y servicio; y assi se ordenó, y ha vsado despues que huviesse dos: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, y para siempre jamas aya en esta Vniversidad los dichos dos Vedeles, cuyo oficio sea perpetuo mientras por los que le eligen no fueren privados, y la eleccion, y privacion del vno pertenezca al Rector, y Colegiales, o a la mayor parte. Y la del otro al Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, y a los Diputados, y Procuradores de la Vniversidad; o a la mayor parte, siendo todos

todos perſonalmente citados para eſto: los quales tengan conſideracion a elegir perſonas de buenos talles, y agilidad, aſsi por lo que importa à los acompañamientos, que han de hazer, como a la brevedad, y preſteza con que deven acudir a ſus oficios; y luego que ſean electos, o alguno dellos, hagan juramento ante el Rector, y Conſiliarios, y Secretario de guardar los Eſtatutos del Colegio, y Vniverſidad, en lo que les tocare, procurando ſu provecho, y eſcuſando ſu daño, y de obedecer al Rector en las coſas licitas, y honeſtas.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que los dichos dos Vedeles ayan de llamar a los Clauſtros, y hazer todo lo que por eſtos Eſtatutos ſe les encarga, y manda: y aſsimiſmo lo que el Rector, en coſas tocantes a la Vniverſidad les ordenare.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que el trabajo, y emolumento de entrambos Vedeles corre por ygual: y aſsi para lo que toca a echar las fieſtas en los Generales, y mirar ſi los Catedraticos leen o no, y llamar Clauſtros plenos, o de Diputados, o de otros, y todas las demas diligencias q̃ han de hazer, ſin derechos, ſean por meſes, aſsiſtiendo cada vno vn mes alternativamente èn el Colegio a todo lo ſuſodicho, y à lo que el Rector le ordenare: y en quanto a los Grados de Bachiller, y otras coſas, por las quales han de aver propina, en que no aſsiſte mas que vn Vedel, haga las diligencias de vn Grado el vno, y otras el otro: y en quanto a los Grados mayores, y otras coſas, en que ſe hallan ambos, ayan de aver propina, ſe las den yguales, y el electo por el Rector, y Colegiales, aunque ſea mas nuevo, vaya ſiempre a la mano derecha: y la quenta del dinero q̃ aya entrado en poder de cada vno para los Grados, propinas, y otros gaſtos, que por ſu mano ſe huvieren repartido, la den el dia ſiguiente deſpues de recebido el grado, al Rector, y Conſiliarios, y Diputados de aquella facultad, a quien el tal Vedel cite para la hora que el Rector le ſeñalare: y para la ſeguridad deſte dinero, ayan de dar, y den fianças, en ſiendo elegidos, legas, llanas, y abonadas, de trezientos ducados, y antes de darlas, no ganen propina, ni ſean recibidos al vſo, y exercicio de ſus oficios.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que los dichos Vedeles, o alguno de ellos, no puedan auſentarſe deſta Ciudad ſin licencia del Rector, el qual quando ſe la pidiere, vea ſi es juſta la cauſa, o no, y ſiendo juſta, y dandole licencia, nombre otra perſona que en ſu lugar haga ſu oficio; y lo miſmo ſea ſi por enfermedad, priſion, o otra cauſa legitima eſtuviere impedido, y el ſoſtituto gane las dos partes de las propinas, y con la tercera acuda al proprietario: lo qual ſe entienda ſi el impedimento no fuere muy largo, porque ſolo el queremos que en propriedad ſe nombre otro Vedel, y que en eſte caſo no pueda aver ſoſtitucion.

TITVLO SEPTIMO DEL MAESTRO de Ceremonias.

ESTATUYMOS, y ordenamos, que en eſta Vniverſidad aya vn Maeſtro de Ceremonias, cuyo oficio ſea regir los acompañamientos de la Vniverſidad, que ſe hazen dentro, y fuera del Colegio, conforme a eſtos Eſtatutos, y en particular al titulo primero, yendo a pie, o a cavallo, ſegũ

que fuere el Claustro, y con vna vara en la mano, con el remate de plata, sin consentir que ninguno de los Doctores, o Maestros pierda su lugar, ni ocupe el ageno, ni que aya desorden, sino que proporcionadamente vayan todos donde han de yr, y que no se mezclen con el Claustro personas ningunas, que no sean del, en ninguna ocasion, salvo en las que en estos Estatutos fueren expressados.

Iten, ordenamos, que la eleccion del Maestro de Ceremonias, la ayan de hazer, e hagan el Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, y los Diputados, o la mayor parte de todos los quales, sin que falte ninguno han de ser citados personalmente para esta eleccion, luego que el oficio baque, y en ella tengan consideracion a elegir personas de buen abito, y talle, y que no padezcan macula de infamia, ni otra notable. Sobre lo qual ante el Rector, y Consiliarios se reciba informacion, o se haga otra averiguacion secreta, o publica, qual a los que han de elegir les pareciere, y luego que sea electo, jure de guardar los Estatutos de la Vniversidad, y de que procurará su provecho, y escusará su daño: y assimismo de obedecer al Rector en las cosas licitas, y honestas: el qual oficio aya de ser, y dure por el tiempo que a los electores pareciere, a quien permitimos, que le puedan remover: y encargamos que no lo hagan, sino es aviendo causa.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el Maestro de Ceremonias no pueda ausentarse desta Ciudad, sino es con licencia del Rector, el qual pueda darsela aviendo justa causa, y no de otra manera; y en este caso, o por enfermedad, o ocupacion legitima, a arbitrio del Rector, y Consiliarios, puedan ellos mesmos nombrar otro Maestro de Ceremonias, que haga el oficio, y lleve las dos partes de propinas, en las ocasiones que se ofrecieren, y con la otra parte acuda al proprietario; y si pareciere que en este caso haga su oficio vn Vedel, como persona mas instructa, lo mande assi el Rector, y en lugar del Vedel se ponga vn sostituto, conforme al titulo precedente, y las propinas, y derechos del Maestro de Ceremonias sean las que en diferentes titulos yran declaradas en estos Estatutos.

TITVLO OCTAVO DE LAS CATEDRAS desta Vniversidad, y de sus salarios, y de las lecturas que se han de leer en ellas

CATEDRA DE PRIMA DE CANONES.

POr quanto por la constitucion veynte y tres del Colegio, se instituyó la Catedra de Prima de Canones, para leerse en ella el derecho Canonico, sin aversele señalado oras, ni leturas, ni salario, aunque siempre á avido orden en lo vno, y en lo otro: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra se lea en el general acostumbrado, que es el primero de la mano yzquierda, como se entra en el Colegio, desde principio de lecciones, hasta veynte de Abril, vn hora de a ocho a nueve de la mañana, y el resto del año, de siete a ocho: y de aqui adelãte lleve el Catedratico diez mil maravedis de Salario en cada vn año, que son los mismos de la Catedra de prima de Teologia, y quinientos mas de los que se avian llevado hasta agora, y las leturas que en ellas se han de leer, sean quatro, por la

como-

comodidad de los Estudiantes, de manera, que passado el quadrienio, se ha de bolver a començar por la primera. El primero año se lea el titulo de Iudicijs, leyendo en el la Rectorica, cap. 1. cap. 2. c. At si Clerici, cap. Cum non ab homine, cap. fin. Lo qual ha de aver leydo desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, y desde entonces hasta fin del año el tit. de foro competenti, leyendo en el el cap. 1. c. Si quis contra Clericũ, c. Si Clericus laicum, c. Si diligenti, c. Significasti: y si sobrare tiempo lea de los mesmos titulos, o de otros que no se encuentren, con asignacion los testos que quisiere.

Y el segũdo año lea desde san Lucas, hasta mediado Febrero el tit. de ordine cognitiorum, leyendo en el el cap. 1. c. Cum dilectus, c. Tuam, y el c. Vnico, de plus petitionibus, y el resto del año lea del titulo de causa possess. el c. 1. c. Cum Ecclesia sutrina, y el cap. Pastoralis, y del de restitutione spoliatorum, el c. 1. c. In literis, c. Gravis, y si sobrare tiempo, lea destos titulos, o de otros, que no se encuentren, con asignacion los textos que quisiere.

Y el tercero año, desde el principio del curso, hasta veynte de Febrero, lea el titulo de probationibus, sin dexar texto ninguno, y el resto del año el titulo de iure iurando, y si sobrare tiempo, los textos que quisiere, que no sean de asignacion.

Y el quarto año, lea desde san Lucas, hasta veynte de Febrero el titulo de exceptionibus, y lo mas que pudiere del titulo de præscriptionibus, teniendo consideracion a no dexar texto ninguno principal por leer, y el resto del año acabe el titulo de præscriptionibus, y lea el de re iudicata.

CATEDRA DE DECRETO.

ITen, por quanto en quinze dias del mes de Henero de mil y quinientos y setenta y dos años, el Rector, y Colegiales, que entonces eran de este Colegio, e Vniversidad, instituyeron vna Catedra de decreto, como parece por los autos que en esta razon passaron, ante Estevan de Rojas Notario, y Secretario desta Vniversidad, con ciertas condiciones, y secreto, y no le señalaron leturas, ni la ora alli contenida, parece acomodada: estituymos, y ordenamos, que en este dicho Colegio, e Vniversidad se lea siempre esta dicha Catedra de Decreto, desde principio del curso, hasta veynte de Abril, desde las nueve a las diez de la mañana, y el resto del año, de ocho a nueve, en el general de prima de Canones, cuyo salario sea seys mil maravedis en cada vn año, y las leturas, y asignaciones quatro las siguientes.

El primero año la distinciõ veynte y vna, leyẽdo en ella desde principio del curso, hasta mediado Febrero los texx. principales: y asimismo la distinciõ veynte y quatro, veynte y cinco, y de la distinciõ cinquenta, y el resto del año el capitulo primero, con los demas textos principales de la onze quæstion tercera; y si sobrare tiempo, lea lo que le pareciere del Decreto, que no se encuentre con la asignacion.

Y el segundo año, lea el capitulo primero, con los demas textos principales de la primera quæstion 1. y de las demas quæstiones q̃ se siguen que comprehendan la materia de Simonia.

Y el tercero año, lea de las distinciones de penitencia los textos capitales, y que parecieren mas a proposito para comprehender en ellos la materia de penitencia.

Y el quarto año, lea en las distinciones de consecratione, los textos asimismo capitales: y si pareciere que los oyentes no se acomodã a oyr esta licion por el orden dicho, ni el Decreto por textos, lea el Catedratico en lugar de las asignaciones referidas, por via del tratado, las siguientes.

El primero año la materia de Sacramentis, leyendo los textos, declarandolos todos, desde el principio del curso, hasta fin del año.

Y el segundo año, lea la materia de Vsuris, por via de tratado, y compendio, de manera que en todo el año lo aya leydo.

Y el tercero año, lea la materia de Simonia, asimismo por via de tratado, disponiendola de suerte, que pueda leerse toda.

Y el quarto año, lea la materia de sententia excommunicationis, y si en alguno de los quatro años q̃ leyere por esta forma sobrare tiẽpo, lea la materia de irregularitate, o la materia de omicidio, o otra Canonica, qual le pareciere, con que no sea de las principales dichas, ni pueda por accessoria leerse en el quadrienio vna dos vezes.

CATEDRA DE VISPERAS DE CANONES.

ITen, por quanto de mucho tiempo a esta parte en este Colegio, y Vniversidad se ha leydo vna Catedra de Visperas de Canones, y es muy necessaria para el curso, y aprovechamiento de los Estudiantes, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra en el dicho Colegio, y Vniversidad, desde principio del curso, hasta veynte de Abril, de tres a quatro de latarde, y el resto del año de quatro a cinco, en el general de prima de Canones, y el salario que ha de aver en cada vn año el que la tuviere, hã de ser seys mil maravedis: y las leturas, y asignaciones quatro, las siguientes.

El primero año la Retorica, y textos principales del titulo de rescriptis, leyendo desde el principio del curso, hasta mediado Febrero, hasta llegar al capitulo, Cum contingat, y el resto del año acabe el titulo, y lea el titulo de Consuetudine: y si sobrare tiempo, lo que le pareciere en las Decretales, que no se encuentre con asignacion.

Y el segundo año, desde el principio del curso, hasta mediado Febrero la Retorica, y textos mas principales del titulo de officio delegati, de manera que llegue al capitulo, quęrenti: y el resto del año acabe el titulo, y el titulo de officio legati: y si sobrare tiempo, lea el titulo de regulis iuris.

Y el tercero año, desde principio del curso, hasta mediado Febrero, lea la Retorica, e primero capitulo, Referenti, 7. cap. de multa, de Præbendis, y lo demas que pudiere deste titulo: y el resto del año le acabe, y lea el titulo, de conceptione Præbendæ: y si sobrare tiempo, lea el titulo de institutionibus.

Y el quarto año, desde el principio del curso, hasta veynte de Febrero, lea la Retorica y el cap. primero, cap. Nulli, con los demas textos capitales del titulo de rebus Ecclesię, y el cap. 1. cap. Cum dilecti, y los textos capitales del titulo de emptione, & venditione: y el resto del año la Retorica, cap. pp. sterilitatis, cap. potuit, de locato: y si sobrare tiempo, el c. illo vos, de pignoribus, y los demas textos que le pareciere, que no se encuentre con asignacion.

CA-

ITen, por quanto en doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y nueve años, el Rector, e Colegiales que a la sazon eran de este Colegio, y Vniversidad, instituyeron vna Catedra de Digesto viejo, con seys mil maravedis de salario en cada vn año, como mas largamente consta de los autos que passaron ante Estevan de Rojas Notario, y Secretario estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra con el mismo salario susodicho, se aya de leer, y lea siempre en este Colegio, e Vniversidad desde principio de lecciones, hasta veynte de Abril, a la hora de nueve a diez, y el resto del año, de ocho a nueve en el general de prima de Teologia, y las leturas, y asignaciones sean quatro, las siguientes.

El primer año la Rubrica, l.1.l.iuris gentium, con sus §§.l.si vna, §.pactus ne peteret, ff.de pactis, hasta mediado Febrero, desde el principio del curso; y el resto del año, los demas del titulo, y el titulo de transactionibus: y si sobrare tiempo, lea la l.officium, nona, y las que mas pudiere del titulo, ff. de reivendicatione.

Y el segundo año lea del titulo de servitutibus, la Rubrica, l.1. l.servitutes 14. desde principio de lectiones, hasta mediado Febrero: y el resto del año l.1.l.frater á frate, l.Iulianus, ff.de cõditione indebiti: y si sobrare tiempo, lo q̃ le pareciere del Digesto viejo, que no se encuentre con asignacion.

Y el tercero año, lea desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero del titulo, ff.de rebus creditis si certum petat. la Rubrica, l.1. l.2.cõ sus §§.l.Cum quid, l. Si quis neque causam, l.quod te matri: y el resto del año la 1.certi cõdictio singularia, l.vinum, l.lecta, l.eius qui in Provincia: y si sobrare tiempo, l.admonendi, de iure iurando, l.in actionibus, de in litem iurando.

Y el quarto año, desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, el titulo, ff.de officio cui servit mandat. y lo demas que pudiere del titulo de iurisdictione omnium iudicum; y el resto del año acabe el titulo, y lea la l.centum caput, y las que le pareciere del titulo de quoque certo loco: y si sobrare tiempo, lea otras leyes, o titulos, que no se encuentren con asignacion.

CATEDRA DE CODIGO.

ITen, por quãto en veynte y siete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos e setenta y dos años, el Rector, e Colegiales, que a la sazon eran deste Colegio, e Vniversidad, instituyeron vna Catedra de Codigo, con ciertas condiciones, y salario, como parece de los autos que passaron ante Andres de Tarifa Notario, y Secretario de la Vniversidad; estatuymos, y ordenamos; que esta dicha Catedra de Codigo, de aqui adelante se lea en este Colegio, e Vniversidad, desde principio de lecciones, hasta veynte de Abril, a la hora de dos a tres: y el resto del año, de tres a quatro en general, que estuviere desocupado, o el Rector le señalare, y el salario del que la leyere en cada vn año, sean seys mil maravedis, y las leturas, las siguientes.

El primero año, lea el titulo, C.de inofficioso testamento, desde principio del curso, hasta mediado Febrero, ha de aver leydo desde el princi-

pio, hasta la Authentica, sed si post viginti: y el resto del año acabe el titulo, y lea el titulo, C. de mosionsis dotibus, y el titulo, C. de petitione hæreditatis.

Y el segundo año, desde principio del curso, hasta mediado Febrero, lea las leyes mas principales del titulo, C. de contrahenda emptione, y el titulo de rescindenda venditione: y el resto del año el titulo, C. de bonorum possessionibus, y el titulo, C. de collationibus; e si sobrare tiempo las leyes, o titulos, que no encontrandole con asignacion le pareciere del Codigo.

Y el tercero año, desde principio del curso, hasta mediado Febrero, lea el titulo, C. de edicto, ff. Adriani Tolend. y todo lo que pudiere del titulo, C. de fideicommiss. y si sobrare tiempo, el titulo, C. quando non petentium partes, y las demas leyes, o titulos, que no encontrandose cõ asignacion, le pareciere.

El quarto año, lea el titulo, C. de impuberum, & alijs substitutio. leyendo desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, lo que mas pudiere del titulo: y el resto del año le acabe: y assimismo lea el titulo, C. de liberis præteritis, y el de posthumis hæred. instit. vt ex hæredandis; y si sobrare tiempo, las leyes, o titulos de vltimas voluntades, que no encontrandose con asignacion, le pareciere.

CATEDRA DE INSTITVTA.

ITen, por quanto en este Colegio, y Vniversidad de mucho tiempo a esta parte, se ha leydo vna Catedra de Instituta, y cõviene para el aprovechamiento de los Estudiantes Iuristas, que se continue; estatuymos, y ordenamos, que en este Colegio, e Vniversidad, se lea, y aya de leer de aqui adelãte siempre esta dicha Catedra, de Instituta, desde principio del curso, hasta veynte de Abril, desde las dos a las tres: y el resto del año, de tres a quatro, en el general de prima de Canones, y las leturas, y asignaciones, han de ser dos no mas, la vna se ha de leer vn año, y la otra otro, y sean las siguientes.

El primero año, desde principio del curso, hasta mediado Febrero, lea el titulo de testamentis, y el titulo de militari testamento, y el titulo quibus nõ est permissum facere test. Y el resto del año, el titulo de ex hæredatione liberorum, y el de hæredibus instit. y el de vulgar, el pupilar, y el titulo, quibus modis testamenta. infirment. y el de inofficioso testamento, y el de hæredum qualitat. & diff. y si sobrare tiempo, el titulo de legatis.

Y el segundo año, desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, lea el titulo de obligationibus, titulo quibus modis rei contrahitur obligatio, titulo, de verborum obligationibus, titulo, de duobus reis, titulo, de stipulatione servorum: y el resto del año, el titulo de divisione stipulationum, titulo, de invtilibus stipu. tit. de fideiussoribus, titulo, de literarum obligatio. tit. de obligation. quod ex consensu, tit. de locatione, & condictione, tit. de Societate, titulo, de mandato: teniendo consideracion a leer solamente principios de Derecho, sin alargarse en la Disputa, para poder leer en estos dos años todo lo que toca a vltimas voluntades, y cõtratos. Y el salario desta Catedra seã seys mil maravedis en cada vn año.

CATE-

CATEDRA DE PRIMA DE TEOLOGIA.

ITen, por quanto por la constitucion veynte y tres del Colegio, se instituyó vna Catedra de Teologia, para que con ella se lea la doctrina de Santo Tomas, sin averle señalado leturas: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra sea la de Prima de Teologia, como lo ha sido hasta aqui; la qual se ha de leer, e lea en el general de los Actos, que es donde siempre se ha leydo, desde san Lucas, hasta veynte de Abril, de las ocho a las nueve, y el resto del año, de siete a ocho: y el salario desta Catedra sea diez mil maravedis en cada vn año, como lo ha sido siempre, y las asignaciones quatro, las siguientes.

El primero año, lea la materia de Prædestinatione. Y el segundo año, la materia de Angelis. Y el tercero año, la materia de Fide. Y el quarto año, la materia de Eucharistia, disponiendolas cada vna en su año, de manera que se puedan acabar.

CATEDRA DE ESCRITVRA.

ITen, por quanto en quatro dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y ochenta y quatro años, el Rector, e Colegiales que a la sazon fueron en este Colegio, e Vniversidad, instituyeron vna Catedra de Escritura, para que en ella se leyesse Teologia positiva: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra, en este Colegio, y Vniversidad, en el general de prima de Teologia, desde principio del curso, hasta veynte de Abril, desde las quatro a las cinco de la tarde: y el resto del año, de cinco a seys: y las asignaciones, y leturas han de ser, el primero año del Testamento viejo: y el segundo el Testamento nuevo, y los capitulos que en cada vn año ayan de ser, señale el Rector, el mes de Iunio, el dia de las quentas de las arcas, con parecer del Dean de la facultad, o demas Doctores, si quisiere; y asista el Catedratico a saber las leturas; las quales se le señalen con distincion, y claridad, de manera que sepa quales ha de leer en cada tiempo del año, e no pueda alterarse, ni prevertirse aqueste orden, ni mudarse las leturas que el Rector le señalare.

CATEDRA DE VISPERAS DE TEOLOGIA.

ITen, por quanto en primero dia del mes de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y vn años, el Rector, e Colegiales, que entonces fueron en este Colegio, instituyeron, e fundaron vna Catedra de Visperas de Teologia, y agora parece cosa conveniente disponer sobre las leturas: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante aya de leerse en esta Vniversidad esta Catedra de Visperas, en el general de prima de Teologia, desde principio de lecciones, hasta veynte de Abril, de tres a quatro de la tarde; y el resto del año, de quatro a cinco, con salario de seys mil maravedis en cada vn año, que es el que hasta aqui ha tenido; y las asignaciones han de ser quatro, las siguientes. El primero año, la materia de Trinitate. Y el segundo año, la materia de Gracia. Y el tercero año, la materia de Peccatis. Y el quarto año, la materia de Penitentia: las quales todas se han de leer, e proseguir, de manara q̃ se acabe cada vna en su año.

CATE-

CATEDRA DE DVRANDO.

ITen, por quanto en diez y ocho dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos e noventa y vn años, el Rector, e Colegiales, que a la sazõ fueron deste Colegio, e Vniversidad, instituyeron, e fundaron vna Catedra de Durando, con cierto salario, como mas largamente consta de los autos que en esta razon passaron ante Estevan de Rojas, Notario, y Secretario: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra se aya de leer, y lea para siempre jamas en este Colegio, y Vniversidad, en el general de prima de Teologia, desde san Lucas, hasta veynte de Abril, desde las dos a las tres; y el resto del año, de tres a quatro de la tarde: y el salario sea seys mil maravedis en cada vn año, como ha sido hasta aqui; y las leturas, y asignaciones han de ser cinco, las siguientes. El primero año, se lea el primer libro de las sentencias. Y el segundo año, todo el segundo libro. Y el tercero año, el libro tercero todo. Y el quarto año, desde la primera distincion del quarto libro, hasta distincion veynte y tres, de extrema Vnctione. Y el quinto año, desde la distincion veynte y quatro de Sacramento Ordinis, hasta el fin del quarto, explicando siempre la letra del autor.

CATEDRA DE PRIMA DE MEDICINA.

ITen, por quanto de tiempo inmemorial a esta parte, en este dicho Colegio, e Vniversidad se ha leydo vna Catedra de prima de Medicina, y es muy conveniente, y necessaria: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra se lea, e prosiga en esta Vniversidad, en el general de prima de Teologia, desde san Lucas, hasta veynte de Abril, desde las diez a las onze de la mañana: y el resto del año, desde las nueve a las diez, con salario de ocho mil maravedis en cada vn año, como hasta aqui ha tenido; y las leturas, y asignaciones sean quatro, las siguientes. El primero año, la materia de Coctione, & putredine, & humoribus. Y el segundo año, la materia de Morbo causa, & syntomate. Y el tercero año, la materia de Febribus, & earũ curatione. Y el quarto año, la materia de indicationibus & vsu præcipuorum auxiliorum artis, leyendolas, e disponiendolas, de manera que cada vna se pueda acabar en su año.

CATEDRA DE VISPERAS DE MEDICINA.

ITen, por quanto en este Colegio, y Vniversidad ay, y ha avido de tiempo inmemorial a esta parte vna Catedra de Visperas de Medicina, y es muy conveniente, y necessaria: estatuymos, e ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra, en este dicho Colegio, desde san Lucas, hasta veynte de Abril, desde las tres a las quatro de la tarde: y el resto del año, de quatro a cinco, en el general de Filosofia, que es el que está frontero, del de prima de Teologia, con salario de seys mil maravedis en cada vn año, que es el que hasta aqui ha tenido: y las leturas, y asignaciones sean quatro, las siguientes. El primero año, la materia de temperamentis compositione, & facultatibus humani corporis. Y el segundo año, la materia de pulsibus, & vrinis. Y el tercero año, la materia de chrisibus, & diebus decretoris. Y el quarto año, la materia de los

Pronos-

Pronosticos de Hipocrates, leyendolas, y disponiendolas, de manera q̃ sea lo mas, y en mayor provecho de los Estudiãtes que fuere posible.

CATEDRA DE METODO.

Iten, por quanto la experiencia enseña quan vtil, y provechoso sea, q̃ en esta Vniversidad se lea la facultad de Medicina, como hasta aqui se ha hecho en las dos Catedras arriba referidas, y que con las leturas dellas suelen salir Estudiantes Medicos aprovechados: y esto será con mas ventaja, si se instituyesse otra Catedra, de que ay necessidad: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante para siempre jamas, se lea en este Colegio, e Vniversidad vna Catedra de Metodo, la qual de nuevo instituymos, e erigimos, y criamos con salario, que se aya de dar en cada vn año de seys mil maravedis al Catedratico que la leyere, y la hora, desde san Lucas, hasta veynte de Abril, sea de quatro a cinco de la tarde; y el resto del año, de cinco a seys, en el general de Visperas de Medicina, y las leturas sean las siguiẽtes. El primero año, la materia de Metodo vniversali curativa morborum, & conservativa sanitatis. Y el segundo año, la materia de locis affectis. Y el tercero año, prosiga lo q̃ le quedare de la misma materia, con lo de Morborum cutaneorum curatione. Y el quarto año, la materia de los aforismos de Hipocrates, leyendolas, y disponiendolas de manera, que sea lo mas, y en mayor provecho de los Estudiantes que fuere possible. Y el Tercero año, lea el tercero libro de Paulo Gineta, en lugar de lo dicho en aquel año.

CATEDRA DE ARTES.

Iten, por quanto en veynte y dos dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y setenta y dos años, el Rector, y Colegiales, que a la sazon eran en este Colegio, e Vniversidad, instituyeron, e fundaron vna Catedra de Filosofia natural, como mas largamente consta de los autos que passaron ante Andres de Tarifa, Notario, y Secretario de esta Vniversidad: y assimismo de tiempo inmemorial a esta parte, parece averse leydo otras dos Catedras de Sumulas, y Logica, y es cosa conveniente que assi se haga, y que las Artes se lean en tres Catedras distintas: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, y para siempre jamas se lean las dichas tres Catedras, en la forma siguiente.

El primer año, desde principio de lecciones, hasta veynte de Abril, desde las ocho a las nueve de la mañana: y el resto del año, de siete a ocho, y por la tarde, de dos a tres, en el Invierno, y en el Verano, de tres a quatro en el general de la escalera, lea vn Catedratico las Sumulas, los terminos, oracion, modo de saber, difinicion, division, nombre, verbo, y todas las proposiciones, sin que quede cosa por leer: y este mismo año en el general de Medicina, que es el que está enfrente, del de Teologia, a la misma hora dicha de tarde, y de mañana, lea el Catedratico de Logica los vniversales, cinco predicables, diez predicamentos priores, y posteriores, topicos, y elencos, y periermenias. Y este mismo año el Catedratico de Filosofia lea en el general de Medicina de Invierno, de nueve a diez, y de Verano, de ocho a nueve de la mañana, y por la tarde, de Invierno, de quatro a cinco, y de Verano, de cinco a seys, los

quatro

quatro libros de Fisicos, y los libros de Anima; de suerte que en todo el año lea lo vno, y lo otro. Y el segundo año el Catedratico que leyó Sumulas, passe a leer Logica, y el de Logica passe a leer Filosofia, y el de Filosofia buelva a leer Sumulas, por la forma dicha, en los mismos generales, y a las mismas horas. Y el tercero año el Catedratico de Logica passe á leer Filosofia, y el de Filosofia a Sumulas, y el de Sumulas Logica, en la misma forma, de manera que en tres años aya leydo cada Catedratico todas las Artes, y en cada vn año aya tres lecciones de Sumulas, y Logica, y Filosofia; y el salario de cada vna destas Catedras ha de ser ocho mil maravedis en cada vn año.

Salario en las Cathedras de Artes.

Iten, por quanto por estos Estatutos se aplican, y han de aplicar al arca del Colegio los derechos de los Grados, y otras cosas en mayor cãtidad, que a las demas, en orden a que dellos se paguen los salarios de las Catedras: estatuymos, y ordenamos, que todos los dichos salarios, y cada vno dellos, se ayan de pagar, e se paguen del arca del dicho Colegio, y en defecto suyo, y de no aver en ella dineros, se paguen de las rentas del, excepto la Catedra de Escritura, para la qual se aplicarán propinas.

Visitas de Catedras.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que dos vezes en cada vn año, el Rector aya de visitar, e visite todas las Catedras deste Colegio, e Vniversidad, acompañandose del Dean de cada vna de las facultades de las tales Catedras, e por ausencia, o enfermedad, o otra ocupacion legitima, se acompañe del Doctor siguiente en antiguedad: e por ante el Secretario examine tres, o quatro testigos, oyentes continuos, de cada vna de las Catedras que visitare, e dellos reciba juramento, e se informe de la manera que los Lectores han leydo, y de las faltas que han hecho: y si halla de que no han leydo las leturas contenidas en este titulo, les multe segun que a el, y al Doctor con quien huviere visitado, les pareciere, conforme al excesso, o deshorden que se averiguare: y la vna destas visitas se haga en todo el mes de Março, y la otra en todo el mes de Noviembre: e por ausencia del Rector, visite el Vice Rector, y por enfermedad que le impida hazer la visita en estos meses dichos, en que queremos que precisamente sea, visite el Consiliario mas antiguo.

Vease el vltimo §. del titu. 9. que confirma, y declara este.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que cada vno de los Vedeles por su turno, como se dixo en el titulo sexto, visite cada dia todas las Catedras de la Vniversidad, y en vn libro, que para esto aya, e se haga a costa del arca de la Vniversidad, escriva con particularidad las faltas que los Catedraticos hizieren, y cada vez que dexaren de leer la mitad de la hora, lo apunte, con distincion, y claridad, y cada vno ponga por dias las faltas del mes que le tocare: y en el de Enero estè a cargo del que el Colegio elige, haga esta diligencia: y el de Febrero la haga el otro; y assi alternativamente todo el año: y el Rector, y Doctor que le acompañare quando visitaren, vean este libro, e por el multen a los que huvieren hecho faltas, en cada vn dia de lo que le toca de salario, haziẽdo computo del que se da por cada Catedra, con los dias letivos desta Vniversidad; lo qual se entienda quando la falta huviere sido de toda la hora, porque si leyó alguna parte della, que no sea media hora, ha de perder la mitad; y estas multas sea la mitad para el Vedel que las apũta, e la otra mitad para el arca del Colegio.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que no puedan los Catedraticos, ni

ninguno

ninguno dellos despensar con los oyentes, ni dalles mas vacaciones, ni dias de huelga de los que en estos Estatutos se diran, so pena de que si alguno dexare de leer, o de asistir en su general su hora vn mes entero, se le baque, y aya de bacar la Catedra, e proveerse en otro; y lo mismo sea, si hiziere notables faltas, aunque no sean de tanto tiempo, salvo si alguna legitima ocasion de enfermedad, ausencia, o otra semejante le obligare: y en este caso aya de dar quenta al Rector, e poner vn sostituto, con licencia suya, y sino le hallare, aviendo puesto en buscarle diligencia, a arbitrio del Rector, y Consiliarios, siendo la causa de enfermedad, no pierda salario: pero si fuere de ausencias, por qualquiera causa le aya de perder, en cantidad, respeto del tiempo que faltare: y si la enfermedad fuere de mas que quinze dias, el Rector ponga sostituto en la Catedra, y sino se hallare, y la falta fuere de mas que vn mes, la baque, y provea en otro, salvo si fuere tan vtil, y necessario, que a el, y a los Consiliarios les parezca esperalle por mas tiempo, a quien para lo que ayan de hazer en este caso, encargamos las conciencias.

Si ay faltas por vn mes, se baque la Catedra.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que si acaeciere ser Catedratico de alguna destas Catedras el Rector, y por ocupaciones de su oficio legitimamente se estorvare algunas vezes de acudir a leerla, pueda cō acuerdo de todos tres Consiliarios, sin que falte ninguno, escusarse por espacio de treynta dias, y no mas, de leer su Catedra: y en este caso ponga sostituto: y si fuera desta escusa sucedieren entre año mas ocasiones de ocupacion, pueda asimismo otras dos vezes en el año de su oficio, cada vna de diez dias poner sostituto, con acuerdo de todos los Consiliarios, a quien para que no den licencia, sino es con justa causa, encargamos las conciencias: y si demas destos dias se escusare, sino es con causa de ausencia, o enfermedad, como se dixo en el parrafo precedente, aunque alegue causa, quede la Catedra baca, ipso facto, y se provea en otro: y estos dichos terminos se entiendan, y ayan de entender, contandose en ellos los dias de Fiesta que se ofrecieren.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que las horas nombradas, y señaladas en estos Estatutos, se entiendan, y ayan de entender para las Catedras, y todo lo demas, conforme a las de la santa Iglesia desta Ciudad, por cuyo relox se govierne la Vniversidad. Y en la Quaresma, todos los Miercoles, y Viernes se comiencen las lecciones de Prima, y se lean de siete a ocho, y desde aquella hora, hasta las nueve puedan yr los Letores, y Estudiantes a sermon, porque para esto, queremos que no se lea licion ninguna aquella hora; y desde las nueve en adelante se continuen las demas lecciones.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que todas las dichas Catedras desta Vniversidad, sin exceptuar ninguna, se ayan de bacar, y proveer cada tres años, de manera que desde el dia en que se diere la possession, no tenga mas que el dicho tiempo ningun Catedratico la Catedra que lleve, y en passando se torne a bacar, y proveer, y en qualquiera dia, o tiempo del año que se proveyere, lea, e prosiga el Catedratico, las asignaciones de la tal Catedra, conforme a estos Estatutos: lo qual asi mismo se entienda en las de Artes.

Para esto no se vio la constitucion 23. del Colegio.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que los opositores que huviere de aver a qualquiera Catedra desta Vniversidad, sean por lo menos Bachilleres en la misma facultad, por Vniversidad aprovada, y estudio general, y

ral,y mueſtren los titulos del tal grado, e que para ſer admitidos a las opoſiciones,ayan paſſado por lo menos dos años deſpues de aver dexado de oyr qualquiera facultad: y ſi la Catedra a que ſe opuſieren, fuere de Artes, baſta que aya vn año que huviere dexado de oyr otra qual quier facultad: y ſi el que fuere Artiſta quiſiere oponerſe a Catedra de Artes, ſin paſſar a oyr otra qualquier facultad, el tal opoſitor, mãdamos que pueda ſer admitido, aviendo paſſado dos años deſpues de averſe graduado de Bachiller en Artes, y aver acabado de oyr todas las Artes, con la Filoſofia: y ſi el tal opoſitor Artiſta llevare la Catedra, y en el tiempo de ſu trienio quiſiere oyr otra facultad, mandamos, que por el tal caſo aya bacado la tal Catedra, y ſe pueda de nuevo proveer; y aſſi lo eſtatuymos, ordenamos, y mandamos.

TITVLO NONO DE LAS CONCLVSIONES *a que los Catedraticos han de ſer obligados, y de otros Actos de la Vniverſidad.*

POr quanto para el aprovechamiento de los Eſtudiantes, y cuydado de los Catedraticos, conviene que aya exercicios de diſputas: eſtatuymos, y ordenamos, que el dia de ſan Lucas, todos los años, aya vna oracion Latina, que aya de hazer vn Eſtudiante, a quien el Rector lo cometiere, en loor de las letras, y deſta Vniverſidad; citandoſe para eſte dia todos los Doctores, y Maeſtros della, el qual aya de ſer por la tarde en el general de prima de Teologia, deſde las dos y media en adelante.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que en cada vn año, deſde ſan Lucas, haſta el Sabado de Ramos en cada vna de las facultades de Canones, y leyes, y Teologia, y Medicina, y Artes, aya vn acto general, que dure por todo el dia, de las materias que pareciere a los Catedraticos, que huvieren de preſidir: los quales ſean por turno. En Canones el primero año el Catedratico de Prima, y el ſegundo el Catedratico de Decreto, y el tercero el Catedratico de Viſperas. Y en Leyes el primero año el Catedratico de Digeſto viejo: y el ſegundo, el Catedratico de Codigo: y el tercero, el Catedratico de Inſtituta. Y en Teologia, el primero año el Catedratico de Prima: y el ſegundo, el Catedratico de Eſcritura: y el tercero, el Catedratico de Viſperas: y el quarto, el Catedratico de Durando. Y en Medicina, el primero año el Catedratico de Prima: y el ſegundo, el Catedratico de Viſperas: y el tercero, el Catedratico de Metodo. Y en Artes, el Catedratico de Filoſofia, ſiempre, porque como por turno les toca a los tres eſta Catedra, a cada vno en ſu año, conforme al titulo octavo, ſea lo miſmo en el preſidir a eſte acto; el qual aya de ſer general en todas las Artes, y el dia en que ſe huviere de hazer, le ſeñale el Rector, teniendo cuydado que cada año ſe hagan todos los actos, ſin faltar ninguno, y ayan de ſer, e ſean en dia de Fieſta.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que fuera deſtos actos mayores, tenga aſsimiſmo cada vno de los demas Catedraticos obligacion a dar vn Eſtudiante, que ſuſtente otras Concluſiones particulares de mañana, o tarde, y de las materias, o de la materia que en ſu Catedra huviere leydo; lo qual ſe entienda en las facultades de Canones, y Leyes,

Teolo-

Teologia, y Medicina, porque en las Artes queremos que sin tomarse en quenta los actos arriba referidos, cada Catedratico, aya de dar Estudiante que sustente vnas Conclusiones, a que el presida, de las materias que fuere leyendo cada Sabado en la tarde.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en los Actos mayores, y en la oracion del dia de san Lucas, se dé a cada vno de los sustentantes doze reales, y a cada vno de los arguyentes, que sean Licenciados, o passantes, o estudiantes, se les dè vn real; y si fuere Doctor, o Maestro el que arguyere, no se le dé nada: lo qual se ha de sacar del arca de la facultad del tal Acto, y de la Vniversidad, por mitad; y en essotras conclusiones de tarde, o de mañana, que cada vno de los demas Catedraticos ha de presidir en cada vn año, se dè al sustentante seys reales, y a cada arguyente vn real, excepto en las de cada semana en Artes, que queremos sean precisas, y que corran por obligacion del Catedratico, sin propina, ni estipendio.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que los Catedraticos que conforme lo referido faltaren en los actos mayores de todo vn dia, pierdan la tercera parte cada vno que faltare, del salario de su Catedra: la qual se ha de quedar en el arca del Colegio: y si fuere el Catedratico de Escritura, pierda la tercera parte de las propinas, que conforme a estos Estatutos se le aplican, para el arca del Colegio: y si fueren de las conclusiones de tarde, o de mañana, pierda la quarta parte, para la misma arca.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que demas destos actos, y conclusiones, cada vno de los Catedraticos de todas facultades, excepto de Artes, haga vna repeticion en publico en el general de su misma Catedra, a la hora, y en el dia que el Rector le señalare, desde san Lucas, hasta el Domingo de Ramos, que dure media hora, por lo menos de las materias que huviere leydo, y arguyanle dos dicipulos, so pena de que el q̃ no hiziere esta repeticion, pierda la quinta parte del salario de su Catedra, para el arca del Colegio.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que si fuera destos actos algun Catedratico Letor, o otro qualquier Letrado, o Estudiante quisiere presidir, o sustentar algunas Conclusiones entre año, pueda hazerlo con licencia del Rector, o Vice Rector, que a la sazon hiziere su oficio; el qual señale hora, y general, y tenga obligacion de assistir a todas las Conclusiones, y Actos precisos, y voluntarios arriba referidos, para que aya la compostura, decencia, e orden en los assientos, y lugares, que conviene; ordenandolo, y mandandolo assi, con las multas que le pareciere, pena de que si faltare, pierda dos ducados, para el arca de la Vniversidad: los quales se executen en las propinas, o otros derechos que huviere de aver de la Vniversidad, y en falta suya, de sus bienes, y hazienda. Y si el Rector estuviere indispuesto, o legitimamente impedido, a arbitrio de los Consiliarios, de manera que por estar presente no aya Vice Rector, y por estar impedidos, no pueda assistir, assista en su lugar el Consiliario mas antiguos: y en su lugar por la misma causa el inmediato, debajo de la misma pena, y forma; y los Estudiante se ayan de sentar, y sienten en los bancos bajos, y los Doctores, o Maestros, o otras personas graves, Religiosos, Prebendados, o Cavalleros conocidos, en las barandillas altas, por el orden, que segun sus personas, o Dignidades le pareciere al Rector, o al que por el assiste: el qual ha de estar en

Que el señor Rector assista a los Actos, y los Vedeles, y Maestro de Ceremonias.

No es de momento esta ra-

mejor

zon que haze el tit. 1. §. Itē statuimos, el 2 dōde disponiēdo quien ha de ser la cabeça de la Vniversi aad, se advierte, que lo sea el Rector, o el Vice Rector, por sostitucion segun lo disponen sus Estatutos: y claro està que este Estatuto no se avia de meter vn Consiliario proprietario, o sobstituto, que esso era imaginacion.

mejor lugar, y la orden de los demas se remite a su arbitrio, para que entre los Colegiales que estuvieren, o Doctores, o Maestros, haga sentar las personas que le pareciere, advirtiendo a que si acudiere el Deā de la facultad, de que son las Conclusiones, y assimismo algunos Doctores mas antiguos della, se ayan de sentar, y asienten entre los Colegiales.

TITVLO DIEZ DE LA BACATVRA, Y *provission de las Catedras, y de los opositores que han de ser admitidos a ellas, y votos que las han de votar.*

ESTATUYMOS, y ordenamos, que luego que por muerte, voluntad, o ausencia de alguno de los Catedraticos, de qualquiera Catedra desta Vniversidad, bacare alguna dellas, de qualquiera facultad que sea, el Rector, y Consiliarios, aviendola dado por baca, la hagan publicar por los generales de la facultad, al Secretario, y al Vedel, con termino de seys dias, e se pongan edictos en la puerta del Colegio, y de la Iglesia mayor, que llaman del Perdon, con el mismo termino, para que dentro del acudan los opositores a oponerse: los quales sean admitidos, si tuvieren las calidades que en estos Estatutos se declararán; y al tiempo de la bacatura, se lean todos los deste titulo en los generales de la facultad, o en alguno dellos, segun que al Rector, y Consiliarios les parezca; lo qual ha de hazer el Secretario, y vn Vedel.

Baquense las Catedras con seis dias de termino.

Iten, estatuymos, que luego que la tal Catedra sea baca, o se esperare de bacar, el opositor que ya lo fuere, o lo pensare ser, directe, ni indirecte, no vse, ni pueda vsar de medios ningunos, para atraer, y reduzir a si los votos, hablandoles en su casa, ni fuera della, por si, o por interposita persona, cartas de favor, ni otros medios semejantes, como son dadivas, emprestitos, promessas, de qualquier genero, y condicion que sean: y lo contrario haziendo el opositor, a quien lo susodicho se le averiguare con legitima provança, ante el Rector, y Consiliarios, quede inhabil, para aquella Catedra; de manera que nunca pueda ser admitido a ella, y pague el quatrotanto de lo que dio, la mitad para el arca del Colegio, e la otra mitad para la de la Vniversidad, siendo cosa que en si reciba estimacion cierta, como es dinero, o cosas de comer, o de vestir, o otras: y sino pudiere tener cierta tassacion, como es aver cohechado a los votos, o alguno dellos con alguna infamacion, en dinero, o otros trabajos de letras en su facultad, o favores hechos para este fin, pague diez ducados para el arca de la Vniversidad, e la misma pena en ambos casos, queremos que se execute contra el tal voto, e que no lo pueda ser en aquella Catedra, ni en las demas que bacaren en vn año.

No se solicitē votos, y si el opositor lo hiziere, quede inhabil.

Iten, ordenamos, que no se entienda ser cohecho, ni modo ilicito de pretender, el prometer algun opositor leer algun tiempo, o leturas extraordinarias en otra licion, demas de lo q̄ ya en estos Estatutos se determina, porque por aumentar liciones, queremos que lo pueda hazer assi, obligandose con suficiente seguridad, a arbitrio del Rector, y Consiliarios, y ante el Secretario de la Vniversidad, de que leera las leturas, o

ras, o liciones que promete, o pagará la pena que con el concertare, a quien encargamos la impongan, conforme al tiempo; y otras circunstãcias que arbitraren en la tal obligacion: y que si el que la hiziere incurre en ella, la executen, y sino la executaren, la paguen ellos, por yguales partes: y quando suceda el caso de llevarse de los vnos, o los otros, sea la mitad para el arca del Colegio, y la otra mitad para el arca de la Vniversidad.

Iten, ordenamos, que los opositores, o alguno dellos, no puedan cõcertarse para desistir, o dexar de oponerse vnos por otros, pena de inhabiles, entrambos, assi el que se desiste, o dexa de oponerse, como aquel en cuyo favor se haze el tal desestimiento, para la Catedra que está baca, y las demas que bacaren en esta Vniversidad, y de diez ducados cada vno, la mitad para el arca del Colegio, y la otra mitad para la de la Vniversidad: lo qual assimismo sea, y se entienda, y las mismas penas tengan lugar contra qualesquier persona, o personas, que para este fin hizieren con los opositores tan apretadas diligencias, que parezcan tener en si alguna fuerça, y violencia. *Los que se desistieren, que pena tienen.*

Iten, que ninguno pueda ser opositor por sola emulacion de otro, y con fin tan solamente de hazerle daño, sino para conseguir su justicia; y lo contrario haziendo, y provandose legitimamente ante el Rector, y Consiliarios, quede inhabil por aquella vez: e para este caso al tiempo del hazer la oposicion, juren los opositores, que no lo hazen de malicia, sino conforme a este Estatuto.

Iten, ordenamos, q̃ ninguno pueda ser opositor a Catedra sino fuere por lo menos graduado de Bachiller, por esta Vniversidad, o otra aprovada en la facultad de la Catedra, que está baca, juzgandose Canones, y Leyes por vna misma: y assimismo sino tuviere dos cursos de passante; y aunque permitimos que los Artistas puedan ser opositores con solo este requisito, y sin ser Teologos, ni Medicos, prohibimos, que teniẽdo Catedras de Artes, puedan cursar en Teologia, ni Medicina, porque por el mismo hecho queremos, y estatuymos, que les ayan de bacar las Catedras que los tales tuvieren de Artes.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el Rector, y Consiliarios, y Diputado de la facultad, al qual mande el Rector citar vn dia antes para esto, si alguno de los opositores lo pidiere, aviendo passado el termino referido de la bacante, procedan a dar puntos a los opositores, que huviere començado por el mas nuevo, e prosiguiendo hasta el mas antiguo: en el qual lugar seã puestos los graduados, por esta Vniversidad, y entre ellos los que tuvieren grado mayor que los demas, y en ygual grado los mas antiguos, y despues deste grado sean por esta misma forma privilegiados los graduados por Salamanca, Valladolid, o Alcala de Henares, o el Colegio de los Españoles de Volonia, ygualmente. Y en quanto a las demas Vniversidades, se guarde la antiguedad de cada opositor, en esta forma, sin prelacion particular de ninguna dellas.

Iten, ordenamos, que en qualquiera de las dos Catedras de Prima, de Teologia, o Canones, que estuviere baca, no puedan aver en cada vn dia mas que vna leccion de oposicion: y en todas las demas vna, o dos, segun que al Rector, e Consiliarios les parezca: y las horas de leer de oposicion, sean por la mañana, desde S. Lucas, hasta mediado Abril, de diez a onze; y el resto del año, de nueve a diez, y por la tarde, de tres a quatro, *No se lea mas que vna lecciõ de oposiciõ cada dia en las Catedras de Prima.* *Tomã puntos por la mañana de diez a onze.*

a quatro, y de quatro a cinco, respectivamente, sino es que al Rector, y Consiliarios, por justas causas pareciere que conviene mudar la hora, que en tal caso lo podrán hazer, como sea en vna de las lecciones.

El señor Rector señale puntos, y los opositores.

Iten, ordenamos, que el dia antes del que huviere de leer el opositor de oposicion, e vna hora antes de la que conforme a lo dicho le tocare, se le señalen los puntos arriba dichos, en el aposento Rectoral, en el libro donde son las materias, y asignaciones de la tal Catedra, conforme a los Estatutos desta Vniversidad: y el Rector lea vna por tres partes, y de los textos que en cada vna dellas cayere, escoja el opositor el que le pareciere: y este libro sea el que en el titulo quinze de los grados de Licenciados queda dicho: para lo qual acudan a abrir el arca cō sus llaves, con el Rector, el Consiliario, y Secretario, que alli se dispuso que las han de tener: y ante el se señalen los puntos, y para ello se citen los demas opositores, para que se hallen presentes al señalarlos.

Iten, ordenamos, que passadas las veynte y quatro horas, aya de estar el tal opositor en el Colegio, para leer la leccion de oposicion; la qual sea de vna hora regulada por el relox de la santa Iglesia desta ciudad, y acabada, pueda informar en romance de su justicia, compuestamente, y sin ofender a nadie, sino solamente refiriendo sus Estudios, y los titulos de su justicia; y si la leccion fuere de Teologia, Medicina, o Artes, arguya vno, o dos de los opositores por turno, quales el Rector señalare, de manera que todos los que lo fueren, arguyan, e sean arguydos: y las dichas lecciones de oposicion, ayan de ser, e sean en el general de prima de Teologia.

Votar Cathedras.

Y quien vota las de Prima.

Votos.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que excepto las dos Catedras de Prima de Teologia, y Canones, que se instituyeron en la fundacion deste Colegio, e Vniversidad, cuya provision por la Constitucion veynte y tres del dicho Colegio pertenece al Rector, y Colegiales, en todas las demas Catedras desta Vniversidad sean votos en las de Leyes, y de Canones, todos los Estudiantes de entrambas facultades, que estuvieren matriculados en esta Vniversidad, y huvieren ganado curso de la mayor parte de vn año: y assimismo todos los Bachilleres, Passantes en ambas facultades, por tiempo, y espacio de quatro años, despues de aver recebido el grado, por esta Vniversidad, y estando Matriculados en ella, dentro de vn año, el qual passado, no sean votos: y assimismo todos los Licenciados por esta Vniversidad Matriculados, en la forma dicha: e assimismo todos los Doctores de entrambas facultades, por esta Vniversidad, aunque no esten Matriculados, y en Teologia, sean votos todos los Estudiantes Teologos, y Bachilleres, y Licenciados, e por esta Vniversidad, conforme a lo dicho en los Iuristas, y en las Catedras de Medicina: sean assimismo votos todos los oyentes Medicos, Bachilleres, y Licenciados, e Doctores en la misma facultad, como queda referido. Y en la facultad de Artes sean votos todos los que en la de Teologia queda dicho, y mas los Estudiantes Artistas, que huvieren cursado vn curso, y los Bachilleres por tiempo de dos años, despues de aver recebido el grado de Bachiller, por esta Vniversidad, y los Licēciados estando Matriculados, y Maestros, aunque no lo esten, como queda dicho, aviendo todos oydo leer de oposicion a los opositores, o estando de otros Actos, y ocasiones informados suficientemente de su justicia, porque sino es en vna destas dos maneras, el que no lo estuviere no sea

votos

voto: para lo qual antes de votar se tome a todos juramento, y en las vnas, y otras Catedras han de ser assimismo votos todos los Colegiales deste Colegio, e Vniversidad, de qualquiera facultad que sean, con tal declaracion, que los de aquella de que la Catedra que se trata de proveer, voten enteramente, con las calidades que adelante seran declaradas: y si fueren de diferente facultad, tengan obligacion de informarse de personas della: e para esto les encargamos las conciencias, y no tengan mas que voto personal, y calidad de Colegial, o de sus ordenes, si las tuviere, como se dira, sin otra ninguna por los grados: y los Familiares voten en sus facultades, y no en otras, y valgan sus votos lo que se dira.

Señores Colegiales son votos en todas Catedras.

Iten, por quanto por la diferencia de los grados, segun fueren mayores, o menores, y el tiempo de los estudios, y mas, o menos cursos, conviene, que en el valor de los votos aya diferencia, segun que en otras Vniversidades se acostumbra: y para que al tiempo del regular se sepa lo que vale cada voto: estatuymos, y ordenamos, que todo lo que adelante se dispusiere, y dixere de calidades de votos, se aya de entender, y entienda, que vna calidad haga medio voto personal, y dos calidades vn voto, y media calidad la quarta parte del valor de vn voto, y dos medias calidades hagan vna calidad; y assi se haga el computo de lo que cada vno valiere, para regularlos.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que todos los Estudiantes de todas facultades, los dos primeros años de oyentes, no tengan mas que vn voto personal; e los Iuristas en el tercero, y quarto, y quinto año: y los Teologos, y Medicos en el tercero, y quarto: y los Artistas dentro del tiempo del curso de Filosofia, tengan cada vno vn voto personal, y media calidad: e siendo ya graduados de Bachilleres, tengan vna calidad: y siendo Licenciados dos calidades: y siẽdo Doctores, o Maestros, tres calidades, para qualesquiera Catedras, en que conforme a estos Estatutos huvieren de ser votos. Y demas deste valor que les damos por sus cursos, y grados, los que fueren ordenados de orden Sacro, tengan otra media calidad: y los que fueren Sacerdotes, tengan calidad entera; demas del qual valor, los que fueren Colegiales, por este titulo, y razon tengan otra calidad cada vno, e los Familiares, cada vno media.

Calidades de votos en Catedras.

Iten, ordenamos, que acabadas las lecciones de oposicion, como queda referido, el Rector, e Consiliarios procedan a proveer la Catedra: a lo qual assistan, y se hallen a votar todos los q̃ legitimamẽte fueren votos, sin faltar ninguno, para q̃ con el mayor numero sea la provision mas justificada, salvo si por ocasion justa, como es de enfermedad, o ausencia, o tan precisa ocupacion, que al tal voto le importe mucho interesse, se escusare: para lo qual encargamos a todos sus conciencias: y en la misma forma, y precisa necessidad, queremos que oygan las lecciones de oposicion, y se abstẽgã de incurrir las inhabilidades en estos Estatutos expressadas; y quando se Matricularen, demas del juramento acostumbrado, juren todos los que tienen obligacion a Matricularse, que acudiran a los Actos, y provisiones de las Catedras, si conforme a el no tuvieren legitimo impedimento. Y los Doctores, y Maestros a quien reservamos de Matricula, sean citados por el Vedel, para la primera leccion de oposicion, vn dia antes, y acudan a ella, y las demas, y

Los Doctores se citen para votar, pena de dos ducados.

 a votar,

a votar, conforme a estos Estatutos, pena de dos ducados para el arca de la Vniversidad, al que faltare.

Iten, ordenamos, que la parte, y lugares donde el Rector, y Consiliarios, y Secretario han de recebir los votos, sea en la pieça de la libreria alta, de Invierno, y de Verano, en la Capilla del Colegio: lo qual queremos, y encargamos que se haga con mucha quietud, e compostura, y que al voto que no la tuviere, imponga el Rector la pena, o multa que le pareciere, como no sea de privacion de voto, salvo si alguno declarare el suyo, e dixere por quien a de votar, porque en este caso, le damos por inhabil para hazerlo. Y assimismo encargamos al Rector, que no haga, ni consienta hazerse violencia, ni fuerça a ningun voto, para inclinarse a algun opositor, pena de que en su persona, o qualquiera de los Consiliarios, o Secretario sea causa de recusacion, e pague el que hiziere la tal fuerça diez ducados, para el arca de la Vniversidad; en la qual pena pecuniaria incurra qualquier Colegial, Doctor, o Maestro, o otra persona que hiziere la tal fuerça.

Iten, ordenamos, que aya dos caxas muy fuertes, cada vna con dos llaves, donde se echen las cedulas de los buenos votos, y de los malos, segun que se fuere votando: y el Secretario tenga hechas cedulas de los nonbres de todos los opositores de la Catedra, que estuviere baca, escritas en papel gruesso, que no se passe de la tinta, y estando juntos los votos que cupieren en la parte, y lugar donde se vota, se den a cada voto sus cedulas, y se lean en alta voz estos Estatutos; y el Escrivano reciba de todos juramento, sobre si los han guardado, o no; y el que huviere incurrido en alguno, tenga obligacion de declararlo, pena de perjuro, y las arriba contenidas, para que sea dado por inhabil; si assi hallaren el Rector, y Consiliarios que está determinado por estos Estatutos. Y la vna llave de cada arca para todo el discurso, y ocasiones de la provision, tenga el Secretario, e la otra el opositor mas antiguo.

Iten, que de en vno en vno, como acertaren a estar assentados, acudan a dar sus votos, y la cedula buena se eche en la vna arquilla, doblada, y de manera que no se pueda ver por quien votó, poniendo el Secretario en las espaldas los cursos, grados, o calidades del tal voto, conforme arriba está estatuido: y en la otra arquilla se vayā echādo las demas cedulas, contandolas todas, para que no pueda aver fraude en sacar ninguna, pena de diez ducados, la mitad para el arca del Colegio, y la mitad para la de la Vniversidad, alque la sacare, o no la diere.

Iten, que aviendo acabado de votar, se salgan los votos, y entren otros, con la compostura, y quietud que queda dicho, y assi se vaya votando, hasta que se acabe de proveer. E por quanto de abreviar la provision de las Catedras se atajan muchos inconvenientes: estatuymos, y ordenamos, q̄ aviendo en la provision de la Catedra pocos votos, tengan obligacion a venir, y votar todos juntos, para que no se passe noche enmedio en el tiempo de votarse la Catedra, so pena præstiti iuramenti, y mas las que el Rector le pareciere imponer: pero si acaso fuere preciso, y necessario passarse noche, o si está en el interin que se provee la Catedra, ayan de quedar, e queden las arquillas de las cedulas, el processo, y los demas papeles tocantes a la provision, cerradas en vn arca grande, y fuerte, que para esto aya; la qual aya de tener diez llaves

ves fuertes, y de buenas guardas, diferentes vnas de otras; y cerradas todas, lleven vna el Rector, y cada Consiliario otra, y otra el Secretario, y otra el Diputado, si huviere assistido, y si no ella, y las demas los opositores que huviere, por sus antiguedades: y si sobraren algunas, se repartan entre ellos: los quales todos tengan obligacion a acudir a la hora que el Rector les mandare bolver a tomar votos; y el que faltare, pague vn ducado para descerrajar, e bolver adereçar su llave.

Iten, ordenamos, que si algun opositor pidiere que a todo lo susodicho, y al regular los votos, se halle el Diputado de la facultad, se aya de hazer assi; y el Rector lo provea, y mande; y no lo queriendo mandar, tenga obligacio a assistir, requiriendoselo alguno de los opositores, y el Rector a admitirle, pena de seys ducados, para el arca de la Vniversidad, en cada vno de ambos casos, y a cada vno del Rector, y Diputados que no lo hiziere.

Iten, para escusar, y evitar fraudes, ordenamos, que si los opositores, o la mayor parte dellos pidieren al Rector, e Consiliarios, o a ellos, sin pedirselo, de oficio, les pareciere cosa conveniente, ordenen, y mandẽ, que todos los votos, para la provision de la Catedra, o Catedras, donde assi convenga, legitimen sus Matriculas, cursos, y grados, por testimonios del Secretario de la Vniversidad, por los libros de las Matriculas, y grados, segun que lo ordenaren: y en este caso lleve el Secretario por cada testimonio dos reales de derechos, y al tiempo del votarle, presente cada voto, y el Secretario lo rubrique en dos, o tres partes, para que el mismo, o otro no puedan votar con el: y si algun voto se le averiguare, que votò dos vezes, pierda los cursos, e no pueda valerse de ellos, ni del grado, o grados que tuviere en todas las cosas tocantes a esta Vniversidad, e para memoria aya vn libro dõde se escrivã los que en el tal delito fueren prehendidos.

Iten, ordenamos, que con qualquiera lego, que sin ser Estudiante, cõ fraude, y falsedad se entremetiere a votar, siendo persona noble, y averiguandose legitimamente, tenga de pena, sin otra sentencia, ni declaracion diez mil maravedis, mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el arca de la Vniversidad, y vn año de destierro preciso desta Ciudad, y sus arrabales, por la primera vez: e por la segunda, la pena doblada: e por la tercera, el tres tanto: y si no fuere persona noble, la misma pena pecuniaria, i verguẽça publica, la primera vez, y la segũda, doziẽtos açotes, e la tercera, tres años de servicio de galeras al remo, y sin sueldo, en la qual pena incurran los fatores de pendencias, inquietadores de los Estudiantes, en tienpo de Catedras, demas de las estatuydas por Derecho a los delitos, y desacatos que hizieren.

Iten, que si algun opositor recusare, o tuviere por sospechoso al Rector, alegue causa bastante, y deposite dos ducados ante todas cosas, y los Consiliarios, y el Dean de la facultad de que es la Catedra, conozcan de la dicha recusacion, y el opositor prueve la dicha causa dentro de vn dia natural plenamente, y si no la provare plenamente dentro del dicho termino, que el dicho Rector proceda en la provision de la dicha Catedra, y el opositor que recusó, pierda los dos ducados que depositò, y el vno sea para el Rector recusado, y el otro sea para gastos del arca de la Vniversidad; y si causa bastante, le provare dentro del dicho termino,

Conciliario dize, y no proprietario, y otras se repite de la misma suerte, sin poderse entender del proprietario.

A esta razõ se satisfaze en otra parte, donde està tãbien advertido, y se advierte quan poco pese.

mino que el dicho Rector se abstenga, y entre en su lugar el Consiliario mas antiguo, y se le buelvan los dos ducados que deposito.

Iten, que si algun Consiliario fuere recusado, el opositor, que recusare alegue causa bastante, y deposite ante todas cosas vn ducado: y el Rector, e Consiliarios, y el Dean de la facultad de que es la Catedra, conozcan de la dicha recusacion, y el opositor prueve la dicha causa bastante, dentro de vn dia natural: alomenos, semiplenamente por vn testigo: y si assi no lo provare dentro del dicho termino, que el dicho Cõsiliario proceda con el Rector, y Consiliarios en la provision de la Catedra, y el opositos pierda el dicho ducado, e la mitad sea para el Consiliario, e recusado, e la otra mitad para gastos del arca de la Vniversidad: y si causa bastante se provare semiplenamente, como dicho es, dẽtro del dicho termino, el dicho Consiliario quede recusado, y entre en su lugar otro, a quien por los Estatutos del dicho Colegio pertenece, y se le buelva al dicho opositor el dicho ducado que deposito. Y queremos, que el Rector, y Consiliarios no puedã ser recusados sin causa bastante: y declaramos, que no sea causa bastante de recusacion, ser alguno de los opositores Colega del Rector, o Consiliario del mismo Colegio.

Iten, que si el Secretario fuere recusado, con solo el juramento del opositor, en qualquier tiempo que sea, que el Rector, e Consiliarios le den vn acompañado, sin sospecha, a costa de quien lo recusare, e que para ello deposite los maravedis necessarios, como el Rector lo mandare.

Quando se excepcionan votos, bastã dos testigos, y proceda el señor Rector breve, y sumariamente.

Iten, ordenamos, que si contra alguno, o algunos votos los opositores pusieren alguna excepcion, para inhabilitarlos, se pueda hazer antes de votar, y la prueven ante el Rector, y Consiliarios, con dos testigos: los quales breve, y sumariamente conozcan della, y la determinẽ, conforme a estos Estatutos: y si el opositor pidiere que sea con assistencia del Dean, o Diputado de la facultad, el Rector le mande llamar, y tenga voto con el, juntamente con los Consiliarios, pero despues de aver votado, no se pueda poner excepcion alguna.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que aviendo acabado el votar todos los votos, e pronunciadose sobre las excepciones, y recusaciones, si las huviere avido, los opositores renuncien el termino: lo qual no dilate ninguno dellos de malicia, e para el escusarla, e que vayan trayendo todos los votos, el Rector les de la prisa, y terminos peretorios que le paresciere, e concluso el processo, se proceda a regular los votos: lo qual hagan el Rector, y Consiliarios, y Diputado de la facultad: si alguno de los opositores lo pidiere, y el Secretario tenga otras tantas agujas enhiladas, como son los opositores, y cada Consiliario, y Diputado tenga la de cada vno, y si fueren mas, mande el Rector que para esto assistan Doctores, o Maestros de la facultad, conforme al numero de los opositores, por sus antiguedades, y en cada aguja se vayan cosiendo, y enhilando las cedulas de cada opositor, sacando las primero del arca buena con tiento, y a buen recaudo, de manera que no se pueda perder ninguna, ni aya fraude.

Iten, ordenamos, que enhiladas todas las cedulas, se regule la Catedra, y aquel que mas votos tuviere, conforme al computo de cursos, calidades,

lidades, y grados arriba referidos, se le dè la Catedra, proveyendolo personalmẽte assi el Rector. Y si dos, o mas salierẽ yguales en votos, el q̃ fuere Colegial deste Colegio se prefiera; y entre Colegiales, el mas antiguo Colegial: y sino fueren Colegiales, el mas antiguo graduado, y de mejor grado, por esta Vniversidad, Salamanca, Valladolid, Alcala de Henares, o el Colegio de los Españoles de Bolonia, segun que para las antiguedades del tomar puntos se dixo arriba. Conforme a lo qual el Rector haga citar, y dar aviso al que llevó la Catedra del sucesso, para q̃ venga a tomar la possession; la qual le dè ante el Escrivano, por la imposicion de vn bonete, en el aposento Rectoral, y desde alli pueda yr a tomar la del general, y Catedra donde huviere de leer, pagando primero, y antes de tomar la possession arriba, las propinas siguientes.

El señor Rector da la possession de las Catedras.

En las Catedras de Prima de todas facultades, a el Rector veynte reales. A cada vno de los Consiliarios, y al Diputado, si huviere assistido, como queda dicho, diez reales. Al Vedel, y Maestro de Ceremonias, y al Secretario, a cada vno diez reales. Y en cada vna de las demas Catedras de la Vniversidad, al Rector diez reales, a cada vno de los Consiliarios, e Diputado, y Escrivano, seys reales a cada vno, del Vedel, y Maestro de Ceremonias, cinco reales; lo qual sea, y se entienda quando llanamente, y sin recusaciones, ni excepciones se huviere proveydo la tal Catedra: porque si las huviere avido, queremos q̃ el Rector, y Consiliarios puedan acrecẽtar al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedel, sus propinas, segun que huviere sido el trabaxo, y ocupacion, y en Dios, y en sus conciencias les pareciere; pero las suyas, y de Diputado, si assistiere, no puedã por ningun caso acrecẽtarse. ¶ Iten, estatuymos, y ordenamos, que si dentro del termino de los edictos, no pareciere a oponerse ningun opositor, puedan el Rector, e Consiliarios prorrogarlos por el tiempo que les pareciere conveniente: y si vn opositor solo huviere parecido a oponerse en el dicho termino, se le provea la Catedra, por vnico, sin oposicion: y en esta provision voten el Rector, e Consiliarios, y no mas: y en este caso las propinas de las Catedras de Prima de todas facultades, sean al Rector quinze reales, a cada vno de los Cõsiliarios, Secretario, y Vedel, nueve reales, e no assista el Maestro de Ceremonias: y en todas las demas Catedras de la Vniversidad, al Rector ocho reales, a cada vno de los Consiliarios, quatro reales, al Secretario seys reales, quando assimismo se proveyeren sin opositor.

Propinas en la provisiõ de las Catedras.

Proveyendose las Cathedras en vnico opositor, votan solamente el señor Rector, y Consiliarios.

TITVLO ONZE DEL EXAMINADOR DE *los Estudiantes, y de la forma del examen.*

Estatuymos, y ordenamos, que el examinador nombrado, conforme al titulo primero, examine a los Estudiantes que han de passar a oyr otra facultad, de manera que no aprueve a ninguno, sino es que sepa entender, e construyr Latin, y hazer vna oracion breve, y larga, y si hallare suficiente al que se examina, le dè vna cedula firmada de su nõbre, en que diga, con dia, mes, y año, que examinó al tal Estudiante, y le hallò habil, y suficiente, y le aprovò, y escriva el nombre, y el lugar de donde es natural, en vn libro que para esto ha de aver, del qual se ha de hazer cargo a cada vno, al que tuviere este oficio, y el libro se haga a

costa del arca de la Vniversidad;y sino hallare suficiente al q̃ se examina,pidiendole cedula de reprovacion,se la dé,diziendo como lo reprovò,para que acuda,si quisiere al Rector, y el pueda nombrar en este caso el solo en vna cedula firmada de su nombre,que le dé otro Doctor,o Maestro del Claustro que le examine,el qual guarde la misma forma q̃ está dicha:y si le pareciere suficiẽte para passar a oyr facultad, le aprueve,y dé cedula;y si no, le repruceve sin darle otra de reprovacion,como en el primer caso: porque en este no queremos que aya otro examinador:y el primero por cada examen, aprovando,o reprovando,lleve vn real,y el segundo dos reales, y no mas ; y la cedula de aprovacion, la aya de señalar el Rector con su rubrica, o firma,para que con ella en esta forma, e no de otra manera le Matricule el Secretario.

Reprouado vn Estudiãte,pue de acudir a el Rector para q̃ le nombre segundo examinador.

Iten,estatuymos,y ordenamos,que si de otra Vniversidad,o Estudio aprovado viniere algun Estudiante a estudiar a esta, con cursos, pueda ganarlos en ella,sin que muestre cedula de aprovacion de examen,trayendo los tales cursos provados ante el Secretario de la tal Vniversidad,ante el qual se presume, que presentaria la cedula de examen.

No se Matricule ninguno, sin que la cedula vaya rubricada del señor Rector.

TITVLO DOZE DE LOS CVRSOS, Y DILIgencias, que han de preceder al grado de Bachiber.

Estatuymos, y ordenamos, que qualquier Estudiante, para aver de ganar curso en la facultad de Canones,aya de Matricularse en ella, al principio del curso, de manera que para Navidad esté Matriculado, e los derechos que han de pagar sean, al arca del Colegio catorze maravedis, a la de la Vniversidad otros catorze, al Secretario veynte y quatro maravedis, a cada vno de los Vedeles ocho maravedis, y estos derechos ha de recibir el Secretario,y entregarlos a quien tocan en fin de cada vn año,para que con el Rector que de nuevo entrasse,comience quenta,y con el que acabò,se tome la passada , salvo si antes el Rector,y Consiliarios quisieren que se dé , que entonces ha de ser obligado el Secretario a darla:lo qual se ha de entender en cada vn año, porq̃ en todos queremos que los Estudiantes ayan de Matricularse:y si en el tiempo dicho no lo hiziere alguno,no le valga curso, hasta que se Matricule,que desde entonces, y no antes,siendo despues de Navidad,ha de ganarle. E porque suele suceder por ignorancia dexar de Matricularse algunos,puedan el Rector,y Consiliarios con justa causa,y no de otra manera,dispensar la omission,y falta de vna Matricula , y no mas, en todo el tiempo de oyentes,y el primero , e segundo año, el oyente Canonista ha de cursar en dos lecciones,la de Prima,o Visperas,y la de Decreto precisamente, de manera que el Secretario no pueda dar testimonio de curso en decretales de ninguno destos dos primeros años, sino es a quien aya oydo Decreto juntamente , y que le prueve : y los tres años restantes,porque han de ser cinco de los de curso , pueda cursar por la misma forma en vna dellas tres lecciones referidas , qual escogiere.

Desde san Lucas a Navidad esten Matriculados los Estudiantes.

Derechos de Matricula.

Dispẽsaciõ en vna Matricula del Rector.

Lecciones que tienen obligacion de ver los Canonistas.

Iten , estatuymos , y ordenamos,que en cada vn año ha de cursar la mayor parte del,contando por dias de curso, los de Fiesta , o vacaciones que huviere entre los dias lectivos, siendo continuo oyente, o cursando

ſando las viſperas de Fieſta: y de las tales vacaciones, con que no ſe entiédan las mayores del Verano, en que queremos que ſe gane curſo.

Iten, ordenamos, que los Eſtudiantes que de otra Vniverſidad vinieren, y traxeren provados, o provaren en eſta algunos dias de curſo, con ſuficiente numero de teſtigos, ſe les admitan en ella, para que puedan proſeguirle, conforme a eſtos Eſtatutos, y lo que ſe diſpone en el titulo precedente.

Iten, eſtatuymos, que dentro de los cinco años de curſo, qualquiera Eſtudiante para aver de graduarſe de Bachiller, aya de aver leydo, o lea en el quinqueno, antes, o deſpues de provados todos los curſos, cinco lecciones en cinco dias lectivos, leyendo en cada vna dellas la mayor parte de vn hora, de materia, o materias de la facultad. Y cō los que de fuera vinieren a graduarſe a eſta Vniverſidad, o en ella tuvieren vrgente, e precifa neceſsidad, puedan el Rector, y Conſiliarios diſpenſar, para que las lecciones ſe lean todas en dos dias, o en vno, con que ſean enteramente cinco, en diferentes medias horas: y el diſpenſado pague al arca del Colegio ocho reales; y hechas eſtas diligencias, y provandolas ante el Secretario, el Rector, y Conſiliarios, aviendolas viſto, y aprovado, den licencia para recebir el grado de Bachiller, al qual ſe proceda en la forma que ſe dira en el titulo ſiguiente. E por la provança de vn curſo, la qual preciſamente ſe ha de hazer con dos teſtigos, lleve el Secretario dos reales: e ſiendo de dos curſos de vn miſmo año, e provandoſe entrambas a dos lecciones, con vnos miſmos teſtigos, lleve tres reales: y ſi con diferentes, lleve quatro: y eſtos miſmos derechos lleve por la provança de qualeſquiera dias de curſo, aunque no ſea entero, que ſe haga; y ſi diere teſtimonios, lleve otro tanto por teſtimonio de cada curſo, o curſos, como por provarle, e por la provāça de lecciones, que aſsimiſmo ha de ſer con dos teſtigos, lleve dos reales.

Diſpenſacion de lecciones para grado de Bachiller.

Iten, eſtatuymos, e ordenamos, que ſi por no aver algun eſtudiante provado puntualmente ſus curſos, en cada año, como los acaba de cūplir, le faltare teſtigos para la provança, queda vn curſo ſolo, y no mas, en todo el quinqueno, provarle con vn teſtigo ſolo, y ſu juramēto, guardando la forma referida.

Prueva de vn curſo con vn teſtigo, y ſu juramento.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que todos los dichos curſos ſe ayan de ganar en años continuados, ſin interpolacion notable de tiempo: q̄ el que los gana, aya dexado de curſar; porque ſi entre vno, y otro curſo paſſa el tiempo que es meneſter para graduarſe, queremos que no le valgan los que ganó primero: y que en eſtotros aya de curſar, como principiante.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que los Eſtudiantes Legiſtas, en lo q̄ toca al tiempo, y modo de curſar Matriculas, y lecciones, e Derechos, guarden lo arriba dicho, con tal diferencia, que el primero, e ſegundo año curſen en dos lecciones, vna de Inſtituta preciſamēte, y otra de Digeſto viejo, o Codigo: y los tres años reſtantes, en vna qual quiſieren deſtas dos, C. ô ff. viejo.

Diſpenſacion en vn curſo.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que ſi algun Eſtudiante, que aya curſado en eſta Vniverſidad, o en otra, en Canones, o Leyes, quiſiere graduarſe con los quatro años antes de aver cumplido el quinqueno, puedan el Rector, y Conſiliarios, o la mayor parte dellos, diſpenſar en vno de los cinco años, y por la tal diſpenſacion pague al arca del Colegio ſeys ducados, y a la de la Vniverſidad vn ducado.

Siete ducados por la diſpenſacion.

Iten,

Iten, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes graduados eñ Canones, puedan graduarse en Leyes cō otro año, que en ellas cursen, la mayor parte del en vna de las tres lecciones, de ff. viejo, ó C. ó Instituta: y al contrario los graduados en Leyes, puedan con otro año, o la mayor parte que cursen en vna leccion de Canones, qual quisieren, graduarse en Leyes, Matriculandose en la facultad, en que de nuevo cursaren, e guardando en la provança deste curso, y en los derechos de la Matricula, todo lo que se ha dicho.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el tiēpo para graduarse los Teologos, despues de aver graduadose de Bachilleres en Artes, o podido graduarse, como se dispone en sus casos, ayan de cursar quatro años en Teologia, guardando la misma forma, y orden, en el tiempo de Matriculas, y todo lo demas que en los Canonistas está dicho. Y los dos primeros años han de cursar con dos lecciones, la de Prima precisamente, y otra qualquiera: y los otros dos en vna de qualquiera de las Catedras de Teologia desta Vniversidad, con que vn año cursen precisamēte en Escritura, el que quisiere, o vna leccion de las dos, en que han de cursar los dos primeros años, sea precisamente desta Catedra. Y las lecciones que han de leer en el quadrienio, han de ser diez, y los derechos de provarlas, y de los cursos, e todo lo demas, sean los mismos que en los Canonistas queda dicho.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que los Medicos para poder ganar curso, ayan de ser graduados de Bachilleres en Artes, o esten aptos para graduarse, como se dixo en los Teologos: y guarden, y cumplan lo mismo que los Canonistas: y el tiempo que han de cursar, sean quatro años, los dos primeros en la leccion de Prima, y Visperas: y los otros dos en qualquiera dellas, y en la de Metodo: y han de leer, o aver leydo en el quadrieno cinco lecciones, la mayor parte de la hora en cada vna: con lo qual, y aviendolo provado, como los Canonistas, y guardando aquella forma, pueda graduarse de Bachiller, como está dicho.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes Artistas, ayan de cursar tres años precisamente en esta Vniversidad, como está dicho, el primero en Sumulas, yendo el Catedratico que tuviere la tal Catedra, y continuando la mañana, y tarde: y el segundo en Logica, y el tercero en Filosofia: y si con los dos primeros años quisieren graduarse, guarde la forma que se dio al titulo de los Bachilleres en la parte que habla en este grado, y este caso: e los derechos del Secretario, y otros de las Matriculas, y provanças de cursos, sean los mismos arriba referidos; y en esta facultad para este grado no se han de leer lecciones.

TITVLO TREZE DE LOS GRADOS DE Bachiller, en todas las facultades.

Quien da grados de Bachiller en Derechos.

Estatuymos, y ordenamos, que los que se quisieren graduar en Canones, o Leyes, aviendo cumplido, e provado los cursos, y lecciones, en la forma referida en el titulo vndezimo, pueda recebir el grado de Bachiller: el qual tenga obligacion a darsele vno de los dos Catedraticos de Prima a los Canonistas, y de Digesto viejo a los Legistas, a quien solamente cometemos el poder graduar de Bachilleres, siendo

Docto-

Doctores por esta Vniversidad,y no lo siendo,los Catedraticos de Visperas,de Canones,o Codigo,y sino lo fueren,qualquiera Catedratico de la facultad,que sea Doctor,y sino lo fueren el Dean de la facultad,y en falta suya el inmediato,y assi por los demas Doctores della por esta Vniversidad, e no otro ninguno, e para esto baste qualquiera interpelacion que el que se ha de graduar hiziere al tal Doctor, pena que si se escusare sin causa legitima de enfermedad,o otra,a arbitrio del Rector pague vn ducado para el arca del Colegio,y primero,e ante todas cosas el que assi pretende graduarse, pague los derechos siguientes ante el Secretario, que dé fee dellos. Al arca del Colegio veynte y seys reales,al arca de la Vniversidad doze reales, a la de la facultad quatro reales,al Rector,y Consiliarios, a cada vno tres reales,al Doctor que diere el grado ocho reales; al Secretario otros ocho, al Vedel, otros ocho, al Maestro de Ceremonias otros quatro, sin que tenga obligacion de assistir, y el Secretario en vn libro assiente el dia, mes, y año del grado, para que al tiempo de las cuentas pueda constar de la entrada del dinero en las dichas arcas, y al echarse en ellas se halle el Diputado y sin que esto se aya cumplido con efeto, no pueda recibir el grado,ni pueda remitirle sus derechos alguna, o algunas de las personas que los han de aver, pena de pagarlos doblados, la mitad al arca del Colegio,y la mitad a la de la Vniversidad, el que assi lo remitiere: y hecha esta diligencia se proceda a dar el grado, lo qual aya de ser precisamente en dia lectivo,y no de Fiesta,salvo en las vacaciones del Verano;en las quales no se entienda esta prohibicion,ni en los forasteros a quien por escusar de comodidad,y costa,permitimos, que puedan recebir el grado en qualquier dia de Fiesta,quãdo cõcursos de otra Vniversidad vienen a graduarse a esta: pero cursando en ella, se guarde lo que con los Estudiantes ordinarios: y siẽdo el grado vn dia despues de cumplido el curso,se pueda dar en los generales de Canones, o leyes, segun fuere la facultad,sin que lo estorven las lecciones,que aquel dia puedã dexarse para esto:pero en otro despues, o antes,no aya de ser en tiempo, y hora que se estorve leccion alguna: y el que ha de recebir el grado jure en manos del Secretario, que no será contra el Colegio, e Vniversidad,sino que les ayudará siempre: y estando el Doctor en la Catedra, pida el graduãdo en oracion Latina el grado al que le ha de dar, que a todo lo susodicho estè con borla, y capirote,y el le lo conceda,en la forma siguiente.

Auctoritate Pontificia,& Regia,qua in hac parte fungor, concedo tibi liberam facultatem Cathedram ascendendi,& ibi iura Pontificia,vel Cesarea: segun la facultad interpretandi, vt cursibus tuis per actis lectionibusque lectis ad Bachallaureatus gradum pervenire valeas, quod tibi fœliciter cedat,& vitam ęternam consequaris,quam mihi, & omnibus circunstantibus Dominus elargire dignetur, Amen. Y subase en la Catedra, baxandose della el Doctor, e proponga el declarar vn texto de su facultad, y el Secretario de la Vniversidad tenga obligaciõ a darle carta de Bachiller en la forma ordinaria por diez y seys reales,y quede escrito el nombre del susodicho en vn libro por su orden, y si entre dos, o mas huviere diferencia sobre a qual se le ha de dar primero el grado, el que huviere ganado en esta Vniversidad todos los cursos, se prefiera al que tuviere alguno, o algunos de otra parte; y entre ellos el

Pena al que no diere el grado de Bachiller.

Propinas de Bachiller.

Si ay dispensacion de curso, son siete ducados, tit.12.

Y si son las lecciones ocho reales,tit.12.

Que serán todos 167. y dos de la Gramatica.

Y sin que aya dispensaciõ en nada son ochẽta i quatro reales.

Pena a quien remitiere propinas de Bachiller.

Grados de Bachiller, se den en dias lectivos, salvo en tiempo de vacaciones.

Forasteros.

Derechos a el Secretario por la carta de Bachiller.

que huviere ganado mas cursos en la Vniversidad, y entre los que siẽpre huvieren cursado en ella, el que por la primer Matricula fuere mas antiguo, sin que en esto aya, ni pueda aver diferencia de personas; y si algun forastero viniere a graduarse en esta Vniversidad con cursos de otra, que sea aprovada, trayendo della testimonio ante el Secretario, y no ante otro Escrivano, ni Iuez, segun lo dispone la ley doze, titulo septimo del libro primero de la recopilacion, de que ha aprovado lo q̃ en la tal Vniversidad, cōforme a sus Estatutos, y Leyes destos Reynos, es necessario, pueda graduarse, como está dicho.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que los Canonistas que despues de recebido el grado cursaren vn año en Leyes, y los Legistas en Canones, como se dixo en el titulo precedente, puedan recebir el grado en la facultad en que se ganare el tal curso, guardando en la forma, derechos, y todo lo demas, lo que està dicho.

Bachiller en Teologia.

Quien da grados de Teologia.

Los que se huvieren de graduar de Bachilleres en Teologia, tienen obligacion a defender dos Conclusiones, arguyendoles tres Doctores de la facultad

Para grados en Teologia, en votos yguales prevalezca la parte del señor Rector, y si fuere Iurista decida.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el que huviere ganado en Teologia los cursos necessarios, y leydo las lecciones, conforme al titulo doze, pueda recebir el grado de Bachiller, el qual tenga obligacion a darle el Catedratico de Prima de Teologia, a quien solamente damos licencia, e facultad para poder graduar siendo Doctor por esta Vniversidad; y no siendo, el Catedratico de Visperas, y sino lo fuere, el de Escritura: y si assimismo no lo fuere, el de Durando: e por defeto de serlo, el Dean de la facultad, y en falta suya el inmediato: y assi por los demas, para lo qual baste qualquiera interpelacion q̃ el q̃ se pretende graduar hiziere al Doctor, a quien en estos casos dichos le toca; y si sin causa se escusare, pague la pena que está dicha en el parrafo precedente, y graduele otro, por el orden dicho, e todo lo alli contenido en los Canonistas, y Legistas, se guarde en los Teologos, salvo que la forma, y palabras de pedir, y dar el grado, se han de aplicar a esta facultad. E assimismo antes de recebirle ha de sustentar el Estudiante dos Conclusiones Teologas, disputandolas pro vtraque parte, y quedando cō la resolucion que le pareciere verdadera: a las quales arguyā tres Doctores desta facultad, por turno, vnos en vn grado, y otros en otro, y assi por los demas, començando por los mas antiguos, hasta que se acabe la rueda, y el primer arguyente, sea el mas antiguo, y el segundo, el inmediato, y el tercero mas nuevo de los tres; y cada vno proponga dos medios, e prosiga vno todo el tiempo que le pareciere, sin atrabesarse vnos con otros, ni el que preside, sino es para encaminar el argumento, o dar al fin della resolucion verdadera: al qual examen, y grado assista el Rector, y en acabandose los argumentos, voten el padrino, y arguyẽtes, con AA. y RR. echando la gente fuera del general, sin comunicarse, ni rogarse sobre la aprovacion, o reprovacion del graduando; y saliendo por mayor parte aprovado, se le dè la carta en la forma ordinaria, sin especificar las letras; y si la mayor parte reprovare, no se gradue, ni pueda graduarse, hasta que passe vn año, el qual cumplido se haga lo mismo, y en votos yguales, y siendo el Rector Teologo, declare su voto, y prevalezca la parte donde se inclinó; y si fuere justa, decida en este caso, y fuera del, no pueda votar: a todo lo qual ordene, y haga que aya mucha compostura, imponiendo a qualquiera que no la guardare la multa, o pena que le pareciere: y los examinadores midan, y ajusten la suficiencia del que se gradua, con la calidad deste grado, conforme a

sus

sus conciencias, para no aprovar, o reprovar a nadie, sin justificacion de lo vno, o de lo otro, y a cada arguyente se den seys reales de propina, y al Rector otros seys reales; y en los demas derechos, y propinas, y la forma de pagarlos, se guarde lo que en los Iuristas está dicho.

Propinas del acto de Bachiller en Teologia.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que si dos desta facultad acudieren a graduarse juntos, pretendiendo cada vno preferirse, aquel se prefiera q̃ fuere mas antiguo Bachiller en Artes, con que el graduado por suficiẽcia no se prefiera al que se graduó por via ordinaria, ni el graduado por otra Vniversidad, al que se graduó por esta, sino al contrario en ambos casos.

Iten, por quanto la experiencia enseña, que en los Conventos de Religiones, e Colegios, se lee, y enseña la Teologia, con aprovechamiẽto de los Religiosos, que no pueden acudir a oyr, y cursar en Vniversidades aprovadas. Estatuymos, y ordenamos, que los tales Religiosos, que assi huvieren oydo la Teologia, puedan ser recebidos al grado de Bachilleres en esta Vniversidad: para lo qual ayan de traer, y traygan certificacion del Prelado, o Superior del Convento, o Colegio donde huvieren oydo, o de los Superiores, si huvieren estado mas que en vna parte, como en ella, o en cada vna dellas se leen, y han leydo dos lecciones diferentes en Teologia: y assimismo licencia para poder graduarse; y juntamente certificacion de los Lectores, de como han oydo Teologia continuamente quatro años, o la mayor parte de cada vno dellos en dos lecciones: las quales certificaciones han de venir autorizadas con fee de Escrivano Publico, que la dé del conocimiẽto de los Superiores, y Lectores, y de que las firmaron: con lo qual, y que el Religioso jure en manos del Secretario desta Vniversidad, ser cierto, y verdadero lo que los tales Prelados, y Lectores certifican, pueda ser recebido al grado de Bachiller: y si por justa ignorãcia deste Estatuto pretendiere no aver llegado a su noticia esta forma de provança, y al Rector, e Consiliarios pareciere ser assi, puedan recebir informacion ante el Secretario desta Vniversidad, con tres testigos por lo menos, de como ha oydo Teologia en la forma dicha: la qual, y con aprovació que desta diligencia hagan el Rector, y Consiliarios, y no de otra manera, baste para darle el grado, en que se guarde lo mismo, en quanto al examen, propinas, y todo lo demas que queda dicho, y en concurso, y diferencia sobre las antiguedades entre mas que vn Religioso, se prefiera el que traxere certificacion de anterior fecha: y si fueren todas en vn dia, o averiguaren el tiempo de su letura, por provança, el Rector, e Cõsiliarios la den a quien les pareciere, sino es que alguno aya acudido a esta Vniversidad, e provado antes; el qual en este caso se prefiera para la antiguedad, e por esta provança lleve el Escrivano seys reales, y si fuere con mas de tres testigos, por aver sido las lecciones en diferentes partes, lleve al respeto.

Que se graduẽ los Religiosos que huvieren cursado en sus Conventos, y que órden se aya de tener.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que todo lo dicho en este grado de Teologia, se entienda, y aya de entender, siendo el que le pretẽde graduado en Artes, por via ordinaria, o suficiencia, como adelante se dira, y no de otra manera.

Bachiller en Medicina.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que el que en Medicina huviere cũplido sus cursos, y leydo sus lecciones, conforme al titulo vndezimo, y fuere Bachiller en Artes, pueda recebir el grado de Bachiller: el qual tenga

Pruevanse lecciones en grado de Bachiller en Medicina.

tenga obligacion a darsele, y a presidir en el examen vno de los Doctores Medicos desta Vniversidad, que conforme al titulo treze se han de hallar en los grados de Bachilleres, por su turno, començando en vn grado por el mas antiguo, y prosiguiendo en los demas por el orden de sus antiguedades; para lo qual baste qualquiera interpelacion, que el q̃ se ha de graduar hiziere con la misma pena que en el parrafo primero queda dicho: e primero, y ante todas cosas dé informacion ante el Secretario de la Vniversidad, con tres testigos fidedignos, la qual despues de hecha se guarde en el archivo, de que no es herege, ni penitenciado por el santo Oficio, por el crimen de heregia, o apostasia, el ni su padre, ni abuelo paterno, ni su madre, conforme a leyes destos Reynos; y por recebir cada testigo desta informacion, lleve el Secretario dos reales de derechos; y constando ser assi al Rector, y Consiliarios que han de ver la dicha informacion, y determinar sobre ella, si hallaren que el que la dio es capaz, se proceda al grado, pagando ante todas cosas los derechos de las arcas, Secretario, Vedel, y lo demas que en el parrafo primero se dixo en los Iuristas, guardando la misma forma, y con assistencia del Diputado desta facultad.

Informació, q̃ se tiene de hazer por los que procuran graduarse.

Iten, porque el examen de los Medicos conviene que sea mas riguroso: ordenamos, que antes de darse el dicho grado, se examine el que ha de recebirle, con assistencia del Rector, y el padrino, e quatro arguyentes Medicos, y el Vedel, y el Secretario, e Maestro de Ceremonias, e la demas gente que quisiere; y estando el padrino en Catedra con la borla, e capirote, y los arguyentes por sus antiguedades en sus lugares, y el Rector en el suyo, sustente el graduando ocho conclusiones de Medicina, de materias diferentes, q̃ aya oydo en el quadrieno: y cada conclusion comprehenda su materia, o por lo menos quatro, o cinco partes, que contengan lo mas principal: las quales tenga obligacion precisa de mostrar seys dias antes al Dean de la facultad, para que conforme a este Estatuto las corrija, y dispute vna question pro vtraque parte, proponiendo quatro argumentos por cada vna, quedando con la resolucion cierta, de suerte que dure esta repeticion media hora, poco mas, o menos, y luego los arguyentes le arguyan, por sus antiguedades, començando por el mas antiguo, y acabando en el mas nuevo, y proponiendo cada vno, y prosiguiendo dos medios, y en el interin que arguyere vno, no se atraviese otro, ni estorven al sustentante a responder; pero el padrino despues de la disputa, sin atravesarse quando se arguye, sino es que sea menester para encaminar el argumento, pueda dar su resolucion, para assentar la doctrina verdadera: lo qual se haga con mucha compostura, y orden. Y si despues de aver arguydo todos, quisiere alguno, pueda replicar contra alguna respuesta dada al argumento de otro mas nuevo, pero el que fuere mas nuevo, no pueda replicar contra respuesta dada al mas antiguo: aunque permitimos que pueda preguntar al que se examina para su satisfacion lo que quisiere, tocante al acto; al qual desde que comiença, hasta que se acaba, ayan de assistir el Rector, padrino, y arguyentes, y oficiales, sin salirse ninguno dellos, so pena de perder la propina para el arca del Colegio; la qual sea, al Rector ocho reales, y al padrino otros ocho, y a cada vno de los arguyentes seys, al Secretario ocho, al Vedel ocho, al Maestro de Ceremonias seys, sin que de las dichas propinas, y derechos se pueda remitir, ni perdonar

Cõclusiones q̃ tiene de defender el Medico graduãdo son ocho.

Pena al que faltare del acto de Bachiller en Medicina.

Propinas de Bachiller en Medicina, y pena al que las remitiere.

donar alguna cosa, pena de perdello doblado para el arca del Colegio: y los arguyentes sean los tres Catedraticos de Medicina, siendo Doctores, y otro Doctor Medico por turno, començando por los mas antiguos: e por falta de alguno, o algunos de los Catedraticos, assi por ausencia, o impedimento justo, a arbitrio del Rector, como por tocarles el presidir, entren en su lugar el Doctor, o Doctores de la facultad inmediatos mas nuevos al mas nuevo de los arguyentes, que como Doctores huvieren de arguyr, y juren todos ante todas cosas ante el Secretario, y en presencia del Rector, que haran el dicho examen guardando justicia, en aprovar, o reprovar al que se gradua; y aviendose hecho en esta forma, mande el Rector echar la gente fuera, y quedese cō el padrino, y los arguyentes, y sin hablarse, ni conferir sobre la capacidad del examinado, ni sobre su aprovacion, o reprovacion, y sin hazerla condicionalmente, o con penitencia, que por el mismo caso queremos que se aya de reprovar el que assi la hiziere, voten con A. y R. y aviendo reprovado por mas numero, no pueda bolver a examinarse hasta que passe vn año, y si la mayor parte le aprovare, le gradue el padrino en la forma dicha en el parrafo primero, aplicando las palabras a esta facultad, y en la carta se pongan las letras que salieron, y lleve por ella el Secretario veynte reales, y no mas, y no le dè, ni pueda darla al graduado, ni testimonio del grado, hasta que aya cumplido con las pregmaticas de la pratica, y aprovacion de Protomedicos.

Han de ser siete los examinadores Medicos, conforme a la prematica.

Y porque todo lo susodicho se pueda hazer tambien, como se pretẽde; ordenamos, que no aya cada dia mas que vn examen, que se comiẽce desde san Lucas, hasta veynte de Abril, a las dos de la tarde, y el resto del año a las tres, y los Caniculares, y otros dias de mucho calor, q̃ al Rector le pareciere, a las quatro, el qual señale dia lectivo para el, el que pidiere el que se ha de graduar, e hagase en el general de Teologia, o en tiempo de mucha calor en la Capilla, si al Rector le pareciere, y en la forma dicha, no se pueda dispensar con los que de otras Vniversidades vinieren a graduarse, aunque traygan testimonios de cursos, e de aver provado todo: porque queremos que precisamente se examinen, admitiendole sus cursos, conforme a estos Estatutos.

Que no aya cada dia mas de vn examen.

Iten, ordenamos, que si concurrieren dos, o mas a graduarse, con pretension de ser cada vno dellos preferido aquel lo sea, que fuere mas antiguo Bachiller en Artes, con que el que tuuiere grado por via ordinaria, se prefiera al que le tuviere por suficiencia, y el graduado por esta Vniversidad, al que lo fuere por otra, y no pueda ninguno graduarse de Bachiller en esta facultad, sino es que primero lo sea en Artes, conforme a estos Estatutos, o por otra Vniversidad, o estudios aprovados, que tenga privilegio de graduar.

Bachiller en Artes, y quien los gradua.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que los que en Artes huvieren ganado los cursos referidos en el titulo onze de Sumulas, y Logica, y Filosofia, puedan recebir el grado de Bachiller, el qual les aya de dar el Catedratico de Filosofia, siẽdo Maestro en esta facultad, o Doctor en Teologia, o Medicina, por la forma, y palabras dichas en los Iuristas, aplicadas a muchos, y a esta facultad, y no lo siendo, el Maestro, o Maestros a quien el Rector lo cometiere; e sean examinadores el Catedratico de Prima de Teologia, y dos que se nombren de los Maestros en Artes el Domingo de Casimodo: el qual nombramiento hagan el Rector, y

No siẽdo Maestro en Artes, o Doctor en Teologia, el Cathedratico de Filosofia da los grados el Maestro a quiẽ el señor Rector lo comete.

Nombramiento de examinadores en Artes, quando, y quien le haze.

Consi-

Consiliarios, e Maestros Artistas, siendo citados para la hora que el Rector les señalare, a quien para q̃ elijā los mas vtiles, e provechosos, encargamos las conciencias, y todos juren ante el Rector, y Secretario, en siendo electos, que haran su oficio bien, e fielmente, aprovando, o reprovando los que conforme a justicia, y sus conciencias le pareciere: el qual oficio ha de durar vn año, para que en todo el ayan de examinar los que en otros dias, fuera del de los grados, quisieren graduarse, y la forma del examen sea, que desde el dia desta eleccion, hasta el de los grados, el dia, o los dias, sino bastare vno, que al Rector, y Consiliarios pareciere, se junten en el general de Teologia todos los que se han de graduar, publicandolo primero el Vedel: los quales dias ayan de ser para que llegue a noticia de los Estudiantes, y tres antes dè cedula, para que el Vedel cite a los examinadores, personalmente, y si faltare alguno, sin causa legitima, y licencia del Rector, pague al arca de la facultad ocho reales, e pierda su propina, que prohibimos lleven los que a todo el examen no estuvieren presentes: y en este caso, o siendo la falta por justo impedimento, y con licencia del Rector, y Consiliarios, nōbren otro, o otros en lugar de los que faltaren el Rector, y Consiliarios, los quales hagan el juramento arriba referido, y el dia, o dias señalados hagan el examen a todos los Estudiantes, preguntandoles, y arguyendoles, por las antiguedades de sus grados, de manera que hagan argumentos, preguntas, y repreguntas sobre todas las Artes: y acabado el examen, voten alli sobre quales se han de aprovar, o reprovar, sin consideracion de intercessiones, respetos, ni favores: y las antiguedades de los tales Bachilleres, para si concurrieren, sean por el orden, y conforme pareciere estar escritos en los libros del Secretario; por el qual se determinen: y aya obligacion de escrivir primero los que huvieren cursado en esta Vniversidad: y entre ellos los que al Catedratico que dá los grados pareciere; e lo mismo sea en los que juntos se graduan por suficiencia: y el dia en que se han de dar los grados, sea el de san Marcos, para el qual se pongan los asientos de los grados mayores: y el Vedel cite la Vniversidad toda para la hora que el Rector le ordenare: y sentados todos con sus insignias Doctorales, aviendo baxado acompañando al Rector, y los oficiales, como en los grados mayores, pida el grado por todos el que en el examen tuvo el primer lugar, e desele el Doctor que se ha dicho en sus casos: el qual para esto se siente en vna silla al lado yzquierdo del Rector: y despues por todos dé las gracias el que en el examen tuvo el segundo lugar: a lo qual han de hallarse ministriles, y trompetas, y atabales, y el ornato que en los Doctoramientos: y acabado, buelva la Vniversidad acompañando al Rector a su aposento: y si acaeciere caer tan juntos el Domingo de Casimodo, y dia de san Marcos, que no aya lugar para examinar los Estudiātes en los que ay desde el vno al otro, el Rector anteponga el nombramiento de examinadores, segun le pareciere; el qual se ha de hazer por cedulas, dando al Rector, e Consiliarios, y a cada vno los nombres de todos los maestros de la Vniversidad, moradores en esta Ciudad; ausentes, o presentes desta junta, menos la del suyo, y los que tuvieren mas votos queden elegidos, e por el trabajo se dè al Rector vna libra de colacion, y a cada vno de los Consiliarios, y Maestros media libra, y al Secretario por el trabajo de assistir, y escrivir las cedulas, y el processo

El examinador de Bachiller en Artes, pierde su propina, y mas ocho reales, si faltare.

Colaciō en nōbramiento de examinadores de Bachilleres en Artes.

otra

otra media libra de colacion, y seys reales: y al Vedel, por el trabajo de darla, y citar la Vniversidad otros seys reales, y media libra de colacion. Para lo qual, e para el gasto de los ministriles, trompetas, y atabales, e poner el teatro el dia de los grados, pague cada Bachiller, de mas de las propinas, tres reales para el arca de la facultad: de la qual se saquen estos gastos, y el dinero de las arcas se divida entre los Doctores que assistieren a estos grados el dia de san Marcos, como se dixo en el titulo segundo: y los que faltaren sin licencia del Rector, a quien encargamos que no la dé sin causa legitima, no lleve parte.

Iten, ordenamos, que a este grado entre año assista el Secretario, Maestro de Ceremonias, y vn Vedel: y si fuere mas que vno, entrambos: y los derechos, e propinas sean, al arca del Colegio ocho reales, a la de la Vniversidad otros ocho, a la de la facultad dos reales, al Doctor, o Maestro que diere el grado, ocho reales: a cada vno de los examinadores, seys reales: al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedel, a cada vno cinco reales: y al echar los derechos en las arcas se halle el Diputado de la facultad, y el Secretario lleve por cada carta de Bachiller diez y seys reales, e por vn testimonio ocho, y no mas.

Propinas de Bachiller en Artes.

El Rector, y Cōsiliarios llevarán la misma propina q̄ en otros Bachilleres, pues aqui no se dispone ayan de despachar sin propinas.

Iten, si alguno quisiere graduarse con los dos primeros años de Sumulas, y Logica, pueda hazerlo, provando aver oydo en ellos seys meses de Filosofia; y en quanto al examen, y lo demas, se guarde con el q̃ assi se gradua la forma arriba referida, pero ha de ser mas riguroso, de manera que la suficiencia supla el tiempo: e passando a oyr Teologia, o Medicina, tenga obligacion a oyr juntamente quatro meses de Filosofia: y en la antiguedad se le prefieran todos los que con cursos cumplidos se graduan.

Iten, estatuymos, que si algunos Estudiantes vinieren con cursos de otras Vniversidades a recibir el grado a esta, siendo los mismos que està dicho, y trayendo dellos testimonio de aver provado todo lo que en la tal Vniversidad es necessario, por ante el Secretario della, pueda recebir el grado del Doctor a quien le toca graduar, y no de otro, pagando las propinas referidas, y examinandose por los examinadores de aquel año, y forma dicha: al qual se prefieran en la antiguedad los que en esta Vniversidad huvieren ganado curso.

Iten, ordenamos, que si alguno se quisiere graduar por suficiencia en Artes por esta Vniversidad, pueda hazerlo, sin que aya oydo en Vniversidad aprovada, el qual siendo examinado con mas rigor en este caso q̃ en los dichos en todas las Artes, por los examinadores de aquel año, e siendo aprovado, pueda recebir el grado de Bachiller por esta Vniversidad el Doctor a quien le toca, guardandose en quanto a las propinas, e todo lo demas lo que está dicho: y encargamos las conciencias a los examinadores, que en este caso hagan riguroso examen, para que la suficiencia supla la forma de los cursos.

Iten, por quanto en la facultad de Artes suele aver muchos pobres, que por falta de dineros para pagar propinas dexavan de graduarse, assi Religiosos, como seglares; estatuymos, y ordenamos, que de cada quatro que vengan a recebir el grado, puedan el Rector, y Consiliarios dispensar con vno, para que se gradue por pobre, sin que se le llevē propinas, ni derechos ningunos, excepto al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedel, a quien queremos que se les paguen siempre.

En Bachiller en Artes gratis de quatro vno.

Iten,

Iten, estatuymos, y ordenamos, que todos los graduados de Bachilleres en Artes por otras Vniversidades aprovadas, queriendo cursar en Teologia, o Medicina, en esta les matricule el Secretario, y ganen curso.

Los Familiares no pagan propina, ni otra cosa en grados de Bachilleres.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que si algun Familiar, o Familiares del Colegio quisieren graduarse de Bachilleres por esta Vniversidad, aviendo cursado conforme a estos Estatutos en qualquiera facultad, se les aya de dar, y dé el grado, conforme a lo dispuesto por ellos, sin llevarles propinas, ni derechos ningunos en ningun caso de los contenidos en este titulo, y en el precedente, por todo, y qualquiera cosa de las que para otros Estudiantes estan estatuydas, con derechos, e propinas con que al tiempo de recebir el grado, sea el que le pretende actualmẽte Familiar: lo qual no se entienda, ni pratique con otro ningun genero de personas.

TITVLO CATORZE DE LAS REPETICIOnes para los grados de Licenciados en todas facultades.

Dispensacion de tiẽpo de passante para Licenciados.

Al Vedel seys reales, porque avise de la presentacion para Licenciado.

Estatuymos, y ordenamos, que qualquiera Estudiante graduado de Bachiller, por qualquiera de las Vniversidades aprovadas, trayendo dello carta, o testimonio por ante el Escrivano de la Vniversidad, y no ante otro, pueda recebir el grado de Licenciado en Canones, o en Leyes, o en Teologia, o en Medicina, despues que ayan passado quatro años desde el dia que se graduó de Bachiller, o provó todo lo necessario para graduarse; y en Artes despues que aya passado dos años y medio desde el grado, o desde que provò todas las diligencias para el, y el Rector, e Consiliarios puedan con los Iuristas Teologos, y Medicos dispensar en vn año de passante por seys ducados para el arca del Colegio, y en dos años por diez, para la misma arca, y cõ los Artistas en seys meses, o menos dias, por dos ducados, e por vn año, o menos dias, como passen de seys meses, por cinco ducados, y por año y medio, o menos dias, como passen de doze meses, por ocho ducados para el arca del Colegio.

Deposito en plata en el Vedel.

Informacion q̃ á de hazer para el grado de Licẽciado.

Derechos de Secretario en las informaciones.

Iten, ordenamos que el que se pretendiere graduar de Licenciado, se presente ante el Rector, y Cõsiliarios, y Secretario de la Vniversidad, y el Vedel, a quien tocã las diligẽcias de aquel grado, avise, mandãdoselo asi el Rector, a todos los Doctores q̃ hã de examinar de la tal presentacion, e por esta diligencia le pague el graduando seys reales, y deposite en el Vedel todas las propinas, y gastos, e derechos de tal grado luego que se presente en oro, o plata, y no en otra moneda, o prendas de oro, o plata que lo valgan, constando que son suyas, o de persona que para esto las abone, con suficiente seguridad, a arbitrio del Rector, e Consiliarios; ante los quales, y el Escrivano dé informacion, siendo Iurista, o Medico con tres testigos, y Teologo con quatro, y Artista con dos, de que es hombre de buena vida, y fama, de limpia casta, y generacion, e que su persona no padece macula, ni defeto de infamia, e que en sus estudios ha procedido virtuosamente, procurando aprovecharse en ellos, e por cada vn testigo pague al Escrivano dos reales, y en los Teologos se haga mas apretada informacion, y en presentandosele-

dosele publique el Vedel en los generales de su facultad, e pongase editos a la puerta del Colegio, y a la de la Iglesia mayor, que llaman del Perdon, con quatro dias de termino, para que si alguno quisiere preferirsele, acuda ante el Rector, y Consiliarios a presentar sus titulos.

Ponganse editos con quatro dias de termino.

Iten, ordenamos, que si dentro del termino de los editos pareciere alguno con mejor derecho, por sus turnos, conforme a estos Estatutos, e juzgandolo assi el Rector, e Consiliarios, se prefiera con que luego ante todas cosas deposite las propinas en la forma dicha, y no depositandolas, o aviendose passado el termino, se prefiera el que se publicò, e lo mismo sea si el que se huviere preferido no entrare en examen dentro de quinze dias despues de cumplidos los editos, que en tal caso se ha de preferir el mas nuevo que se presentó primero, sin que al mas antiguo se reciba escusa de enfermedad, ni otra: e porque no se dilate la brevedad de los grados; ordenamos, que si en alguno destos quatro dias quisiere repetir el Bachiller, pueda hazerlo, con el mismo cargo de que se prefiera el que en este termino pareciere mas antiguo, e vn dia antes de la repeticion, ha de pedir al Rector licencia: y el general de los actos, que es donde se han de hazer, pena de que si repitiere sin ella, no le valga, y el Rector no la pueda dar, sino es para dia lectivo.

De la prelacion conozca el señor Rector, y Consiliarios.

Renunciacion del grado por el tiēpo de los editos.

Pida licencia, y general para la repeticiō al señor Rector vn dia antes.

Iten, ordenamos, que el que assi se presentò tenga obligacion a entrar en el examen dentro de quinze dias, contados desde el vltimo en que se cumplieron los editos: en vno de los quales ha de aver repetido, o en los quatro, como está dicho, y no entrando, pierda las propinas, sino es que por impedimento de enfermedad, con dicho de dos Medicos lo dexe de hazer: a los quales encargamos las cōciencias, para que conforme a ellas, y sin fraude informen: y en este caso le prorroguen el Rector, y Consiliarios el termino que por la tal relacion les pareciere, con que no exceda de quarenta dias: y si se muriere, se les buelva a sus herederos, o a quien lo huviere de aver todo el dinero del deposito, menos lo que por la primera diligencia del Vedel, o informacion ante el Secretario se huviere gastado, como queda dicho en las propinas de la repeticion que adelante se diran.

Que en dia lectivo sea la repeticion.

Termino para entrar en examen.

Iten, ordenamos, que la repeticiō de los Canonistas sea en qualquiera texto de los del Derecho Canonico, y de los Legistas del Civil, y de los Teologos en qualquiera parte de santo Tomas, o del Maestro, y de los Medicos, en Hipocrates, o Galeno; y de los Artistas en qualquiera parte de la Filosofia de Aristoteles; la qual ha de durar media hora por lo menos; y el que no la repitiere, no pueda recebir el grado hasta que passe vn año, que se quente desde aquel dia; y quatro antes ha de aver mostrado la repeticion, y Conclusiones al padrino: el qual sea de los Canonistas el Catedratico de Prima de Canones, siendo Doctor por esta Vniversidad, y no lo siēdo el de Decreto, y sino lo fuere, el de Visperas; y si tampoco lo fuere, el Dean de la facultad: y de los Legistas, el Catedratico de Digesto viejo, si fuere Doctor assimismo por esta Vniversidad; y no lo siendo, el de Codigo: y sino lo fuere, el Dean de la facultad: y de los Teologos, y Artistas, el Catedratico de Prima de Teologia, siendo Doctor por esta Vniversidad; y sino lo fuere, el de Visperas; y no lo siendo, el de Escritura: y si tampoco lo fuere, el de Durādo; y sino lo fuere, el Dean de Teologia de los Teologos: y de los Artistas, el Dean de Artes: y de los Medicos, el Catedratico de Prima de

Autores en q̄ se dan los puntos en todas facultades.

La repeticion dure media hora.

Quatro dias antes de la repeticiō, se muestre al padrino.

Padrinos en grados de Licenciados.

No sie͂do D. el Catedratico de Prima, preside en los actos de Licenciado el de Visperas.

El que se escusare presidir en Licenciamie͂to, se pone pena.

Tres Conclusiones â de defender el repitiente, poniendo las tres dias antes.

Propinas a los arguye͂tes.

Propinas de la repeticion publica en Lice͂ciados.

Con causa arbitraria se haga la repeticio͂ en Fiesta de Vniversidad, como no sea de guarda de la Iglesia.

Hora de las repeticiones.

Medicina, siendo Doctor, y sino lo fuere, el de Visperas, y no lo siendo, el de Metodo; y sino lo fuere, el Deã de la facultad: y estas mismas subrogaciones se entiendan por el orden dicho, quando siendo Doctores estuvieren ausentes, enfermos, o legitimamente impedidos, y con lice͂cia del Rector: y si sin ella se escusare, pague cada vno dos ducados para el arca del Colegio, y no lleve propina de repeticion, ni grado, y en lugar de los Deanes, quando por alguna de las dichas causas faltaren, vayan entrando los siguientes en antiguedad, y sustente cada vno de los repitientes tres Conclusiones, sacadas del texto que repite, y tres dias antes las ha de aver fixado el Vedel en la puerta del general de los Actos, y en la del Colegio; y cada vna dellas despues que acabe de repetir, ha de arguir vn Estudiante oyente, o Bachiller, o Licenciado, y no Doctor, ni Maestro, e proseguir vn medio solo el tiempo que al padrino le pareciere, y desele de propina dos reales a cada vno.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que a la dicha repeticion asista el Rector, desde cuyo aposento han de baxar al general de los Actos, el padrino con su borla, y capirote, y el repitiente a la mano yzquierda, y el Rector detras, y los Vedeles delante con sus maças, y los derechos, e propinas sean, al Rector ocho reales: al padrino otros ocho: a cada vno del Secretario, Maestro de Ceremonias, que tambie͂ ha de asistir, y Vedeles, seys reales; y acabando este Acto, buelvan todos aco͂pañando al Rector a su aposento, en la misma forma; el qual si por Catedratico le tocare ser padrino, no haga este oficio, sino passe al q̃ queda subrogado en otros casos.

Iten, ordenamos, que porque de hazer precisos los dias lectivos para las repeticiones, recebirian algunas vezes daño, e molestia los forasteros que vienen solo a graduarse, puedan el Rector, e Consiliarios, aviendo justa causa, la qual dexamos en su arbitrio, dispensar para que se haga en vacaciones, o en otro dia de Fiesta, como no sea de guardar del pueblo, ni en Miercoles, Iueves, ni Viernes Santo: en los quales prohibimos este Acto.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que a esta repeticion, siendo de Iuristas, Teologos, o Medicos, asistan con sus instrumentos los ministriles, y los toquen, como se acostumbra, y el repitiente les pague lo concertado por el Rector, y Consiliarios: y los de los Artistas se hagan sin musica ninguna: y ayan de ser, e sean todas las repeticiones a la hora que el Rector señalare, por la mañana, desde principio de leciones, hasta veynte de Abril en alguna, desde las ocho, hasta las onze; y el resto del año, desde las siete, hasta las diez: y por la tarde, desde principio de lecciones, hasta veynte de Abril, desde las dos, hasta las cinco: y el resto del año, desde las tres, hasta las seys: y esta͂do el Colegio, y general a puerta abierta, publico, e patente, para los que quisieren oyrla.

TITVLO QVINZE DE LOS GRADOS DE *Licenciados en todas facultades.*

Exame͂ en dia de Fiesta.

Estatuymos, y ordenamos, que hechas las diligencias de la repeticion, pida el que se pretende graduar al Rector, que le señale el dia para el examen, el qual ha de ser de Fiesta en vno de los quinze primeros

meros siguientes al que se cūplieron los editos que mas gustare el graduando, sino es que aya inconveniente, que en tal caso podrà señalar el Rector otro que sea de Fiesta, o aviendo razon que estorve el hazerse en los dias de Fiesta de los quinze dichos, a arbitrio del Rector, e Consiliarios, se podrá señalar vno lectivo, con que no sea, ni pueda ser teniendo puntos para oponerse a Catedra vacante alguno de los examinadores, que han de ser, el Rector, y en Canones, o Leyes todos los Doctores graduados por esta Vniversidad, de entrambas facultades, que en quanto a esto juzgamos por vna misma: y en Teologia todos los Doctores Teologos; y en Medicina los Doctores Medicos: y en Artes los Maestros Artistas: y si alguno tuviere dos grados en dos facultades diferentes, pueda entrar en los examenes de entrambas, y llevar propina: y precisamente ha de ser, e sea este Claustro de examinadores de quatro por lo menos, sin el padrino de las personas dichas, y no lo sabiendo en la ciudad, e por defeto suyo, de graduados de Licēciados por esta Vniversidad, por sus antiguedades; y sino los huviere, de Doctores, o Licēciados, prefiriendose los Doctores, hasta el numero referido, que sean graduados por Salamanca en primer lugar, y en segundo por Valladolid, y en tercero por Alcala, y en falta dellos, los graduados por otra Vniversidad aprovada, con que el padrino precisamente lo aya de ser por esta: e queremos que sean padrinos los que en el titulo precedente de las repeticiones quedan dichos con la misma distincion, y orden.

Y con causa arbitraria en lectivo.

Vota èl señor Rector en los grados de Licēciados en todas facultades

Claustro de Licenciado ha de ser de quatro, por lo menos, sin el padrino.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que vn dia antes del examen, a las siete de la mañana, desde el primer dia de leciones, hasta veynte de Abril, y el resto del año a las seys en punto, aya de estar el graduando en el aposento Rectoral, y los Consiliarios, y el mas nuevo de los que hā de examinar, al qual vn dia antes ha de citar el Vedel que hiziere las diligencias de aquel grado, y si le escusare, o faltare desta hora, pierda la propina. y otro tanto, para el arca del Colegio, sino es con causa legitima, a arbitrio del Rector, y con licencia suya; y entonces se cite el inmediato, y assi por los demas: y el Rector, o alguno de los Consiliarios, o Doctor que ha de assistir, a quien el lo cometiere, señale los puntos, aviendo por tres partes para cada vno las que casualmente salieren, sin que aya fraude, ni malicia, y en Canones han de ser dos, vno en que principalmente se ha de leer, y disputar en Decretales, y otro en Decreto, los que de las partes abiertas señalare el Doctor que ha de assistir a dar los puntos, que en cada vno ha de señalar vn texto, e destos tres escoger vno el graduando en el vn libro, y en el otro, por la misma forma otro: y en Leyes otros dos, el principal en Codigo, y el otro en Digesto viejo; y en Teologia otros dos, en el Maestro de las sentencias vno, en el primer libro, y otro en el tercero, o vno en el segūdo, y otro en el quarto, sin q̄ esta orden se pueda prevertir, y el señalarlos en primero, y tercero, o segundo, y quarto libro, sea a arbitrio del Rector, e Consiliarios, y el punto principal, y en que se lea la primera leccion, sea en el primero, o en el segundo, conforme al orden dicho: y en Medicina sean otros dos pūtos, el vno el principal, en Abicena, y el otro, y menos principal en los Aforismos de Hipocrates: y en Artes otros dos, el primero, y en que principalmente se ha de repetir, en Filosofia natural, y el segūdo, y menos principal en Logica.

Hora para tomar puntos.

Ase de citar el Doctor mas nuevo, para tomar los puntos.

Pena al Doctor citado que no viniere a ver los puntos de Licenciados.

Libro de los puntos.

Iten, por evitar fraudes, ordenamos, que la Vniversidad tenga todos los

los dichos libros nuevos, y en envejeciendose las ojas, se renueven con color, y en ellos, y no en otros se ayan de señalar los puntos, y esten guardados en vn arca de tres llaves; de las quales tenga vna el Rector, y otra el Consiliario, y otra el Secretario, ante el qual se han de señalar los puntos; e si alguno dellos faltare a la hora dicha, se descerraje su llave, e pague doze reales para hazer otra, y lo que sobrare del precio justo, se eche en el arca de la facultad del grado, y siendo Rector, o Vice Rector el que faltare, assista el que conforme a las Constituciones del Colegio le avia de tocar el oficio, e siẽdo el cõsiliario, entre en su lugar el inmediato, e faltando todos, el Colegial mas antiguo, y si fuere el Secretario, haga su oficio vn Notario, o Escrivano que dè fe de lo que se hiziere.

Sostituto de Rector, o Vice Rector.

Iten, ordenamos, que acabados de señalar los puntos, el Secretario los escriva en tãtos papeles como huvierẽ de ser los Doctores, o Maestros que se han de hallar en el examen, y el Vedel se los lleve, començando por los arguyentes, de manera que dentro de dos horas los aya llevado a las casas de la morada de todos los examinadores, y se los dé, o a alguna persona cierta de su casa, si ellos no estuvierẽ en ella; y si faltare en esta diligencia, pierda la propina, y otro tanto para el arca de la facultad.

Iten, ordenamos, que en todo el tiempo de los puntos, ninguno de los examinadores visite, ni pueda visitar en su casa, ni fuera della, ni en otra alguna parte al que los huviere tomado, ni ayudalle a la leccion, ni comunicalle sus argumentos, o los de otro, por escrito, o de palabra, por si, ni por interposita persona, pena de que por la primera vez quede inhabil por vn año para examinar, y llevar propina, y por la seguna, por dos años, e por la tercera, para siempre.

Pena al Doctor, o Maestro que comunica por escrito, o de palabra al que tiene puntos.

Iten, ordenamos, que otro dia siguiente al que se dieron los puntos, desde el primero de lecciones, hasta veynte de Abril a las cinco de la tarde, y el resto del año a las seys, acuda al Colegio el que se pretende graduar, y en el aposento Rectoral esten juntos, el Rector en su lugar, y los examinadores en los suyos, sentados por sus antiguedades: de los quales si faltare a esta hora alguno, pieda la propina, y el padrino salga por el graduando a fuera, y trayendole consigo, a la mano yzquierda se sienten ambos en esta forma, frõtero de la silla del Rector, el qual mande, quando le pareciere al que se ha de graduar, que comience, y el sin arenga, a lo menos que sea larga, diga de memoria todo lo que quisiere, sin limite ninguno de tiempo, que por el rigor que conviene a este examen, queremos no le aya; y en acabando de dezir la lecciõ del punto principal, se salga por algun breve espacio, y con el el padrino a recapacitar el segundo punto, y el Rector, y examinadores se queden en sus lugares, y buelva por la misma orden a leer la segunda leccion, en que se detenga poco.

La leccion de puntos dure el tiempo que pareciere.

Iten, ordenamos, que acabadas las dos lecciones, arguyan los quatro examinadores mas nuevos, començando el mas moderno, y luego el inmediato, hasta el mas antiguo, e cada vno proponga, e prosiga quatro medios, dando lugar el padrino al sustentante, que responda, y encaminando el argumento, quando fuere menester, sin atravesarse nadie, salvo si quiere replicar alguno de los mas antiguos, que lo podra hazer, e proseguir la replica, sin quitar al que arguye el argumento, porq̃

Proponen, y siguẽ quatro medios en los Licenciados.

despues

despues que aya acabado de proseguir el mas nuevo, todo el tiempo que quisiere, y despues que todos ayan acabado de arguyr, podrá qual quiera preguntar al que se gradua, o replicar sobre lo que huviere dicho, lo que quisiere, y esto se haga con mucha compostura, sin atravesarse vnos con otros: e para ello pueda poner el Rector pena de perdimiento de propina, o otra multa, qual le pareciere necessaria.

Penas a los q̃ perturbarẽ cō tra esta orden.

Iten, ordenamos, e mandamos, que acabados los argumentos se salga el examinado fuera, y el Secretario dé a cada vno de los examinadores las dos letras de A. y R. y sin hablarse vnos a otros, ni conferir, ni rogarse, ni persuadirse el que en Dios, y en su conciencia entendiere que merece ser aprovado, eche vna A. en la caxa blanca, y la R. en la negra; y si quisiere reprovar, las trueque con secreto, y escondidamente; de manera que ni el Rector, examinadores, ni Secretario, puedan ver lo que se vota: y conforme salieren las letras se le dé carta, escriviẽdo en ella las que salieron, salvo si por mayor parte fuere reprovado, porque en tal caso no queremos que se le dé, ni que pueda bolver a ser examinado, hasta que passe vn año, y con el Secretario se lo embie a dezir assi el Rector, para que no buelva a entrar, ni por la mañana a recebir el grado, y lo ponga en el processo; y despues que se aya hecho el escutrinio de las letras, no puedan los examinadores, ni alguno dellos bolver a votar, salvo si con juramento dixere ante el Rector, que se herró, que en tal caso lo podrá hazer, y saliẽdo aprovado por la mayor parte, proponga el Rector si convendra imponerle alguna penitencia de q̃ passe mas tiempo, o no se le dé la carta dentro de alguno, o otra semejante, e lo que saliere por mas votos, prefiriendose, si fueren yguales, la parte del Rector, se guarde, y luego mande el Rector llamar al graduã-do, y el Rector, o Maestro mas antiguo le diga la forma en que le aprovaron, y la penitencia que le dieron, si tuvo alguna, y el Rector le señale para el dia siguiente por la mañana la hora en que ha de venir a recebir el grado.

Se buelva ã votar en la forma aqui contenida.

Iten, por quanto los examinadores en este caso hazen oficio de juezes, y conviene que con secreto den sus votos en la forma dicha, y de manifestarlos, y declararlos resultarian muchos inconvenientes: estatuymos, y ordenamos, que si alguno expressamente, o por otras señales indirectas dentro, o fuera del lugar del examen huviere declarado su voto, pierda por aquella vez la propina, y otro tanto como avia de aver, para el arca del Colegio, sin que el Rector se lo pueda remitir, y no vote: y si fuere contumaz en esto en diferentes ocasiones, el Rector, y Consiliarios le puedan imponer las penas que les pareciere, hasta privarle de voto, y de oficio de examinador.

Penas a los q̃ dieren a entender lo que han de votar en Licenciados.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que las propinas, e gastos de los Iuristas Teologos, y Medicos, sean, al arca del Colegio cien reales, al arca de la Vniversidad veynte y quatro reales, a la de la facultad doze reales, al Rector, y al padrino, a cada vno quatro ducados, al Catedratico de Escritura doze reales, si la Catedra estuviere proveyda, y se leyere, y sino se acrezca esta propina al arca del Colegio, para las demas Catedras: a cada vno de los diez Doctores mas antiguos dos dudados, y a los demas a ocho reales: al Secretario veynte y quatro reales; al Vedel, a cuyo cargo estuviere las diligẽcias de aquel grado, veynte y dos reales, y al otro Vedel, por la assistencia de aquella noche; doze reales:

Propinas de Licẽciados en Derechos de Theologia, y Medicina.

Vease si ay dispensaciō de cursos de Possante, porque se deveran al arca del Colegio las propinas que se señalan en el tit. 14.

Propinas de Licēciados en Artes.

al Maestro de Ceremonias veynte y dos reales;a cada Cōsiliario ocho reales. Y las propinas de los Artistas sean, al arca del Colegio dos ducados, a la de la Vniversidad diez reales, a la de la facultad quatro reales, al Rector, e padrino, a cada vno veynte y dos reales: a cada vno de los examinadores nueve reales: al Secretario veynte y dos reales; al Vedel de aquel grado doze reales, y al otro Vedel seys reales; al Maestro de Ceremonias diez reales: a cada Consiliario tres reales: al Catedratico de Escritura seys: y en la misma forma que en los otros grados queda dicho: y demas destas propinas se dé a cada vno de los examinadores, Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, en los grados de Teologia, Canones, y Leyes, y Medicina, dos libras de colacion, y al Rector, y padrino dobladas, y en los de Artes la mitad.

Propinas de colacion.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que siendo el que se gradua Colegial, o Familiar, cumpla con dar la mitad de las proprinas, y de la colacion.

Propinas de señores Colegiales, y Familiares.

Remissión del tercero por pobre.

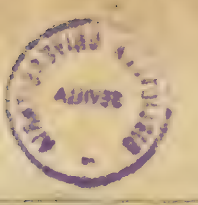
Iten, por quanto algunos Estudiantes pobres, y Religiosos, que con virtud han proseguido sus estudios, y aprovechadose en ellos, no podrian recebir este grado, si enteramente se les llevassen las propinas: estatuymos, y ordenamos, que al que por pobre pretendiere graduarse, dando informacion con dos testigos ante el Secretario, de que lo es, el Rector, e Consiliarios, Dean, y Diputado de la facultad, o en falta suya los que por estos Estatutos se sostituyen, a quien precisamente ha de mandar el Rector citar a hora comoda, pena de que si faltare alguno dellos, les imponga el Rector la multa, o pena que le pareciere, para el arca de la facultad, e sea nulo todo lo que sin ellos en este caso se actuare, puedan remitirle la tercera, o quarta, o quinta parte de las propinas en la forma siguiente. Que si todos, nemine discrepante, vinieren en la remissión, sea la tercia parte, y si faltaren dos, o tres votos, aviendo sido el Rector en remitirse, la quinta parte: y si faltare vno, sea la quarta, y siendo la mayor parte de votos, en que no se admita por pobre, o en ygual numero el Rector, no se dispense en ninguna parte de propinas: lo qual por justas causas no queremos que se entienda en las del Secretario, Vedeles, ni Maestro de Ceremonias, sino que se ayan de pagar enteramente, y por recebir cada testigo de los que para esta provança se presentaren, lleve el Secretario dos reales.

No ay remissiō en propinas de oficiales.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que en todo el tiempo de examen, desde que el que se ha de examinar entra en el Colegio, hasta que sale tenga el portero mucho cuydado con la puerta, sin consentir q̄ entren mas q̄ los examinadores, y oficiales, y de cada vno vn criado, y en el corredor del aposento Rectoral, y canzel, que ha de estar cerrado, no pueda aver, ni aya persona ninguna en el tiempo que se han de hazer los examenes de arriba, q̄ sea desde nuestra Señora de Setiembre, hasta san Iuan, y el resto del año por el calor, queremos que se hagan abaxo en la Capilla, estando cerrada la primera, e segunda puerta del Colegio, y el portero a fuera, sin consentir que ninguna persona se llegue a escuchar: al qual por el trabaxo cada vno de los que se graduan de Licenciados en Canones, y Leyes, y Teologia, y Medicina, le dé quatro reales, y en Artes tres, e no otra cosa. E los examinadores, o alguno dellos no puedan salirse hasta que el examen esté acabado, aunque aleguen causa vrgente, salvo por algun breve espacio, por necessidad, o

Propina al portero en Licenciados.

por



por enfermedad repentina, con licencia del Rector.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que otro dia siguiente despues de la noche del examen, el examinado que se aprovò acuda al aposento Rectoral a la hora señalada, y ante el Rector, e Consiliarios, y Secretario, haga juramento de que siempre serà en favor del Colegio, e Vniversidad, e no recibira el grado de Doctor en otra, en esta forma, y luego baxe al general de los grados el Rector con su muceta, y el padrino, que tambien se ha de hallar alli, con borla, y capirote, a la mano derecha del Rector, y el graduando a la yzquierda, y los Vedeles con sus maças, y el Maestro de Ceremonias, e la musica de ministriles, y trompetas en los grados de Canones, Leyes, Teologia, y Medicina, porque en los de Artes no se han de hallar: a los quales por este dia, e por la noche precedente, en que tambien han de assistir, y tañer, como se acostũbra, les dè el que se gradua lo que conforme al asiento hecho por el Colegio se les deve: y si el padrino faltare sin justa causa, a arbitrio del Rector, y con licencia suya, pague ocho reales para otro Doctor de la facultad, que vaya en su lugar, a quien el Rector lo mandare, so pena de la multa que le pareciere imponerle: e para esto se le detenga la paga desta cantidad al padrino, hasta que de todo punto se aya cumplido cõ el grado, y el Rector se suba en la Catedra, y estando abaxo enfrente el padrino, y su ahijado a su mano yzquierda, y el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, como se acostumbra, pida el graduãdo el grado en oracion Latina, el Rector se lo conceda en la forma acostumbrada, segun fue la aprovacion por los examinadores; porque si salio aprovado por todos, sin sacar R. ninguna, ha de dezir: cum mihi fueris legitimé præsentatus, & nocte præterita rigorosum, & tremendum subieris examen, in quo ab omnibus Doctoribus ibi ad stãtibus fueris vnanimiter, & nemine prorsus discrepanti approbatus, quod á me petis libentissimo animo cõcedam maiora, si possem, concensurus ideó authoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor creo, & facio te benemeritum Licenciatum in iure canonico, & concedo tibi liberam facultatẽ, vt cum volueris, & tibi magis placitum fuerit ad culmen Doctoratus posis pervenire, quod tibi feliciter cedat, & tandẽ vitam æternam consequaris, quã mihi, & omnibus circunstantibus præstare dignetur Iesus Christus Dei Filius. Amẽ. Las quales palabras se han de aplicar a cada facultad, y si sacò alguna, o mas RR. ha de dezir, Cũ ab omnibus Doctoribus fueris approbatus, sin dezir, vnanimiter, & nemine prorsus discrepante, y si salio penitencia que dilate el poder recebir el grado mayor, ora aya sacado R. o no, ha de dezir, Vt cum potueris ad culmen Doctoratus pervenire valeas: Y si el que diere el grado fuere Vice Rector, ha de dezir, authoritate Pontificia, & Regia qua in hac parte fungor, & de licentia Rectoris: e quando diga estas palabras el Rector, o Vice Rector, se ha de hincar el que recibe el grado de rodillas, y acabada la forma le ha de abraçar, y al padrino. Y el Secretario le dè la carta en la forma dicha, segun fue la aprovacion, y por ella lleve de derechos veynte y dos reales.

Pena al padrino que no assistiere a dar el grado de Licẽciado.

Forma præstãdi gradum Licentiabus.

Iten, estatuymos, que si acaeciere ser el Rector Catedratico de Prima, o de otra, por cuyo respeto le toque ser padrino, conforme al titulo precedente, no lo sea sino el que, conforme a lo que alli se dixo, entra en su lugar, ni lleve mas que la propina de Rector, ni haga ningun oficio de

cio de arguyente, si por mas nuevo le tocare, ni otro, porque en tal caso queremos que entre en su lugar el que por estos Estatutos se dispone en los casos que en ellos hablan.

TITVLO DIEZ Y SEYS DEL GRADO DE Doctor en Teologia, Canones, y Leyes, y Medicina, y Maestro en Artes.

Los graduados de Licenciados por las Vniversidades de Salamãca, Valladolid, y Alcala, puedan graduarse de Doctores, y como.

En yguales votos, prevalezca la parte del señor Rector.

ITen, estatuymos, y ordenamos, que los que se huvieren de graduar de Doctores, o Maestros por esta Vniversidad, ayan de ser, e seã graduados de Licenciados por ella misma, sin que los graduados de Licẽciados por otras, salvo los que lo fueren por vna de las Vniversidades, de Salamanca, Valladolid, Alcala de Henares; a los quales concedemos el mismo privilegio, con que primero, y ante todas cosas los ayan de admitir el Rector, y Cõsiliarios, y Deanes de las facultades, e todos los Doctores de la facultad del que se pretende graduar, regulando Canones, e Leyes por vna misma; a los quales mande el Rector citar, e jũtos voten con AA. y RR. sobre si el tal Licenciado por vna de las dichas quatro Vniversidades se admitira para Doctor, o Maestro, e lo q̃ saliere por mayor parte, se guarde, y execute, y en ygual numero de letras el Rector declare su voto, e prevalezca la parte donde se huviere inclinado; y el que vna vez huviere sido excluso, no pueda ser admitido otra ninguna, ni por este camino se trate mas de graduarle: y los graduados de Licenciados por otras Vniversidades, queremos que para este grado ayan de recebir primero el de Licenciados por esta Vnivesidad, conforme a los Estatutos della.

Padrinos en Doctores, o Maestros.

El que se pretende graduar de Doctor, siẽdo Iurista, o Medico, dè informacion con quatro testigos y si fuere Teologo con seys.

Requisitos que ha de provar el Teologo, y que sea precisamente ordenado de Orden Sacro.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que los padrinos para estos grados, sean, el Catedratico de Prima de Canones de los Canonistas, y Legistas; y de los Teologos, y Artistas, el Catedratico de Prima de Teologia; y de los Medicos, el Catedratico de Prima de Medicina, siendo Doctores por esta Vniversidad, y no lo siendo, ha de ser padrino el Dean de la facultad del grado; con el qual el que se á de graduar se presente ante el Rector, e Consiliarios, e Deanes de las facultades, pidiendoles licencia para graduarse, y ante el Secretario de la Vniversidad dé informacion con quatro testigos, e siendo Teologo, con seys, de que es persona de buena vida, e fama, y de legitimo matrimonio nacido, o legitimado, e que no es notado de infamia, iuris & facti, ni hijo, o nieto de quemado, o reconciliado, o penitenciado por el santo Oficio de la Inquisicion, ni de las personas prohibidas por Derecho, ni padece otro defeto grave, y de que no ha sido de tal manera distraydo, que aya perdido la suficiencia, y olvidado las letras; y por el libro del Bautismo, o testimonio del, o otra legitima provança, muestre como tiene cumplidos veynte y vn años, y ha entrado en veynte y dos, porque antes de tener esta edad, queremos q̃ ninguno pueda recebir el grado mayor, ni tampoco si padeciere alguno de los defetos dichos: y assimismo presente la carta de Licenciado, a cuyo titulo se gradua, para que por ella conste que se le dio sin penitencia que le impida, o que aviendosele dado alguna, se cumplió ya. Y el Teologo por ser su ciencia para entendimiento, y defensa de la Fè, prueve demas desto, que siempre vivio en

nuestra

ñuestra santa Fè Catolica, sin aver sido sospechoso en ella: e assimismo en la obediencia, e vnion de la santa Madre Iglesia, y que actualmente es ordenado de Orden Sacro: e queremos que no baste protestar, o jurar que se ordenarà: con la qual informacion, aprovada por el Rector, e Consiliarios, y Deanes, sea admitido: y por recebir cada testigo lleve el Secretario dos reales de derechos.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que dada esta informacion, o en el interior, o antes que se reciba, porque por ella no se dilate el grado, hecha la presentacion arriba referida, el Rector mande al Vedel que ponga editos a la puerta del Colegio, y en la de la Iglesia mayor acostumbrada, y el lo haga assi, y dè fee al Secretario de la fixacion que hizo, con termino de diez dias, para que dentro del acuda el que con mejor derecho pretendiere preferirse, y acudiendo al Rector alguno mas antiguo, se prefiera, si en este termino depositare todas las propinas, donde no quede preferido el que se presentò primero, si las depositare, y lo mismo se entienda, y aya lugar, si el mas antiguo no recibiere el grado dentro de veynte dias, desde la presentaciō: porque en tal caso queremos que el primero presentado mas nuevo, pueda graduarse, salvo por enfermedad del mas antiguo; al qual con dicho de dos Medicos, Doctores por la Vniversidad, que debaxo de juramento declaren ser tal la enfermedad, que impida las diligencias, le ayan de esperar por espacio de veynte dias, y no mas, o queriēdo graduar al mas nuevo, dar al mas antiguo la antiguedad, si en este termino se graduare, y esto mismo se advierta si muchos acudierē a preferirse; entre los quales se guarden en esta forma las antiguedades.

En grado de Doctor se ponen editos, con termino de diez dias.

Señor Rector conoce de la prelacion.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que passados los diez dias de la publicacion, el que pretende graduarse, aya de hazerlo dentro de otros veynte, pidiendo al Rector que le señale dia: el qual lo haga assi, y aviēdo inconveniente, en el que le propusiere, o pidiere el graduādo, a arbitrio suyo, y de los Consiliarios, señale otro en el mismo termino, que no exceda destos veynte dias.

Señor Rector señale dia para el grado.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que vn dia antes del que para el Doctoramiento se huviere señalado, aviēdo de ser en Teologia, Canones, o Leyes, o Medicina, haga el Rector citar a todos los Doctores, o Maestros, para que se junten en la posada del Doctorando, desde primero de Otubre, hasta fin de Março a las dos de la tarde, y el resto del año a las tres puntualmente, sin que aya ninguna dilacion, pena de vna multa, qual al Rector le pareciere poner al que tardare, salvo desde mitad de Iunio, hasta mitad de Setiembre, en que permitimos sea a las quatro: e con el padrino, han de yr desde su casa primero los Vedeles, e Maestro de Ceremonias, e toda la musica, hasta la casa del graduando, y alli se ponga el capirote, diziendo, que lo haze de licentia Rectoris, e todos juntos con acompñamiento en forma, vengan al Colegio, a la postre, y en mejor lugar el padrino, a la mano derecha, y a la yzquierda su ahijado, descubierta la cabeça, y de en dos en dos los demas del Claustro, por el orden de sus antiguedades, como se dixo en el titulo primero, y delante dellos el Maestro de Ceremonias, y los Vedeles cō sus maças, primero los trompetas, y atabales, y ministriles a cavallo, sin que deste acompañamiento pueda escusarse ningun Doctor, o Maestro, sino es que sea Colegial: a los quales por justos respetos permitimos

Citese vn dia antes del grado la Vniversidad, para que se junten en la posada del graduando.

Pena puede poner el señor Rector al Doctor que citado no fuere al passeo

Colegiales pueden dexar de

mos que se escusen, si quisieren, so pena de perder la propina, y otro tanto como por ella avia de aver; lo qual sea para el arca de la Vniversidad, salvo si por enfermedad, con dicho de Medico, que en su conciencia declare estar legitimamente impedido, que en tal caso, y con licencia del Rector, que la ha de dar, precediendo esta diligencia, podrá escusarse; los quales todos se apeen a la puerta del Colegio, y en la misma forma que vinieron, suban al aposento Rectoral, donde entrē el padrino, y graduando, y los demas de las facultades, y los Consiliarios, y Secretario, y Vedeles, y este acompañamiento no se aya de etēder, ni se entienda en los grados de Maestros en Artes: en los quales queremos que la primera junta de la Vniversidad, que en los otros grados ha de ser en casa del que se gradua, sea en el Colegio; e que en este grado de Maestro no aya ministriles, ni juntas; assi como se dize estas personas en el aposento Rectoral, el Secretario tome juramento al Doctorando, el qual le haga en esta forma. Ego N. iuro per Deum omnipotentem, & gloriosam eius Genitricem Virginem Mariam, Sanctos Apostolos Petrum, & Paulum, quod Collegium, & Vniversitatem istam adiuvabo, atque favebo in quantum in me fuerit; nec deinceps rebus suis nullatenus adversabor, & nō consentiā, vt alicui gradus detur, nisi provt istius Collegij, & Vniversitatis statuta permiserint, quod me servaturum iuro, nec aliquid plus accepturum, quam quod in ipsis taxatū est pro vice mea, nec vlli eam antea promittā, nec postea manifestabo, nec secretum congregationis revelabo, & obediens ero Domino Rectori in licitis, & honestis, ita me Deus adiuvet.

Yr a passeos de Doctores.

Pena a quien no fuere a passeos.

Iten, ordenamos, que despues de recebido el juramento, baxe todo el Claustro por el orden arriba dicho, y referido, y los Vedeles delante de todos los Doctores con sus maças, y el Secretario detras del Rector, y el Maestro de Ceremonias poniendo en orden todo el Claustro al treatro, que ha de estar en el patio, acompañando al Rector; el qual ha de yr a la postre, e todos suban a sus assientos, por las escaleras, que estan hechas correspondientes a la silla del Rector; en la qual se siente, e los demas por su orden, y antiguedades en los bancos: y si en este vltimo acompañamiento se hallare algun Grande, o Señor de Titulo, o Cardenal, Patriarca, Arçobispo, o Obispo, se siente en el mismo Claustro, junto al Rector, en sillas, pero siempre, y entre todos ha de tener el Rector el mejor lugar; y el mismo orden se guarde si con el baxaren los tales señores desde su aposento, e ningun otro genero de personas pueda subir a los assientos altos, ni mezclarse con el Claustro: y si huviere otros Cavalleros, baxen delante del Claustro, y deseles assiento abaxo junto a las escaleras del Teatro, y en el mismo sitio frontero del Rector han de quedar el padrino, y el que se gradua, y estando en pie, proponga el Rector en Latin vna question de la facultad del grado, trayendo vn fundamento, o dos por cada parte, y el graduando le resuelva brevemente, y arguyan dos Estudiantes, o Passantes, o Licenciados, pero no Doctores, ni Maestros, proponiendo cada vno vn argumento, y vna oracion en Latin primero, al qual no se responda, e luego se dé el vejamen, el qual aya de dar el Doctor mas nuevo de la facultad, e si por justa causa le escusare, el inmediato, y assi por los demas, teniendo justa causa de escusarse, hasta el vltimo: y si en la facultad no huviere quien le dè, el Rector entre todos los Doctores, y Maestros de todas las facul-

Que personas pueden sentarse en el teatro.

Los Maestros en Artes pueden dar vejamen.

tades.

tades,le cometa al que mas a proposito le pareciere, porque no pueda faltar bejamen,y este nombramiento de bejaminista, se haga diez dias antes del grado,e la propina sean seys ducados, demas de la que le toca por el grado,y dese desde vna Catedra, que ha de estar vn poco detras de los asientos del padrino,e graduando,por bue estilo,y lenguaje,y sin que ofenda a ninguno de los Doctores,o Maestros, ni otra persona;para lo qual le examine, y aprueve el Rector primero, y acabado de dar,pida el graduando en oracion Latina el grado ; e siendo en Canones,o Leyes,o Medicina,se le conceda el Rector en la forma siguiente,aplicando las palabras a las insignias, y los colores diferentes,a cada vna destas tres facultades el suyo.

Authoritate Pontificia,& Regia,qua in hac parte fungor,creo, & facio te Doctorem in iure Pontificio,vel Cesareo,vel in Sacra Teologia, vel in re Medica, vel in Artibus,& Philosophia,in cuius rei signũ insignia Doctoralia tibi in hunc modum confero: accipe pileum floco viridis, vel rubei, vel albi, vel palidi, vel cerulei coloris ornatum, quo sedulus mentis affectus describat,in quo cæteros antecellas accipe annullum lapide prætioso ornatum,quo simul muniaris virtute Spiritus Sãcti credulitate:singularique dono animus adiubetur;accipe librum modo clausum,modo apertum,in quo ex divini numinis fonte dulces lactices scaturiunt,quos exhaurire, ac bibere posis: accipe gladium ancipitem,qui iustitiam,& æquitatem designat, quas non solum in te, verum etiam in alios te habere opportet: accipe calcaria deaurata, quibus virtutem adeptam conserves, vitia vitanda omitas; accipe osculum pacis in signum amoris, & virtutis, vt de cætero huius Vniversitatis privilegijs immunitatibus præeminentijs favoribus, ac prærogativis, quibus alij sic graduati gaudent,& potiuntur. Gaudere, & potiri valeas, ac tandem vitam æternam consequaris,quam mihi, & omnibus Doctoribus, & Magistris,& cæteris circunstantibus præstare dignetur, Iesus Mariæ Filius.

Y si el grado fuere en Teologia,o en Artes,ha de dezir lo mismo,menos las palabras que corresponden a las insignias de la espada, y espuelas,porque no se han de dar a los que se graduan en estas dos facultades: y asimismo las palabras que se aplican a la borla,han de ser cõformes a la color de cada facultad: y si el que dá el grado es Vice Rector, diga en esta forma:Authoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, & de licentia Rectoris. E para esto aviẽdo recebido de rodillas el grado,ha de venir el graduando desde su lugar,hasta el del Rector,y los Vedeles con sus maças,y Maestro de Ceremonias, y Secretario, y en recibiendole,abrace a todos los Doctores,comẽçando por los Teologos,y luego ha de yr a los Iuristas, y luego a los Medicos, y luego a Artistas,y en acabando,se ponga el bonete, sombrero, o gorra con la borla,y se siente en el vltimo lugar de la facultad en que recibio el grado,y luego buelva el Claustro al aposento Rectoral, en la misma forma, e orden, y concierto que vino acompañando al Rector, saliendo todos por sus antiguedades por las escaleras de su aposento, haziendole al salir el acatamiento acostumbrado, sin que el se levante al passar nadie, hasta que para yrse lo aya de hazer, sin quedarse ninguno de los Maestros en el patio,ni otra parte, ni salir por otro sitio, o lugar de las barandillas,so pena de perdimiento de la mitad de la propina,para

el arca de la Vniversidad al que en todo, o en parte deste orden contra viniere, y el transito esté desocupado en el patio, y corredores; para lo qual, y para escusar incōveniētes, queremos, que en la nave alta, e corredores, por donde a la yda, y a la venida passa la Vniversidad del Rector, e Consiliarios, no consientan aver gente ninguna, y para prohibirla, si fuere necessario nombren vno, o dos Doctores Diputados, o los q̃ les pareciere, y en dexando al Rector en su aposento, buelva el Claustro acompañando al graduado hasta su casa, por el mismo orden que vino, y en dexandole en ella se vayan todos, y los oficiales, e musica acompañen el padrino hasta la suya: y entrambos acompañamientos de yda, y buelta, queremos que se hagan via recta, sin rodear, ni torcer calles, so pena de perdimiento de propinas, aplicadas al arca de la Vniversidad al padrino que lo consintiere, y a los Doctores, o oficiales q̃ dieren la ocasion.

Pena a quien desde el teatro no fuere acompañando al señor Rector hasta la camara Rectoral.

Pena a los que llevarē el passeo por rodeos sino via recta.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que otro dia siguiente despues del grado, los Vedeles lleven las propinas a las casas de todos los Doctores, y Maestros, y a la del Secretario, y Maestro de Ceremonias de la Vniversidad, con la musica de trompetas, y atabales, e vn Estandarte, con las armas del que se graduò, si quisiere ponerlas, que lleve vn criado, o persona suya, y otros dos dos fuentes de plata, en que vayan las propinas, como se acostumbra, todos a cavallo, e las propinas sean las siguientes.

Propinas de Doctores.

Al arca del Colegio dozientos reales, al arca de la Vniversidad quatro ducados, a la de la facultad dos ducados, al Rector ochenta reales, al padrino ochenta reales, a los diez Doctores mas antiguos de la facultad, a cada vno quarēta y siete reales: a cada vno de los demas Doctores de la facultad del grado dos ducado: a los demas Doctores, y Maestros de otras facultades catorze reales a cada vno: a cada Consiliario dos ducados: al Secretario cinquenta reales: a cada vno de los Vedeles ochenta reales, la mitad por el trabajo del dia del grado, e la otra mitad por el de yr dando las propinas: al Maestro de Ceremonias quatro ducados: al Doctor que da el bexamen quatro ducados: a cada vno de los arguyentes quatro reales: a la Catedra de Escritura dos ducados: al portero del Colegio seys reales: al que asienta el teatro tres ducados: a los ministriles, por el dia del grado cien reales: a los trompetas, y atabales, por este dia, y el de las propinas doze ducados, menos, o mas en ambos casos lo que el Colegio por asiento tengan hecho con la musica, e tuviere concertado: a cada vno de los Procuradores quatro reales.

Propina de el portero en Doctoramientos.

Propinas de los grados de Colegiales, o Familiares.

Iten, estatuymos, que si los que recibierē el grado de Doctor en Teologia, Canones, o Leyes, o Medicina, fueren Colegiales, o Familiares, actuales del Colegio, no paguen, ni se les puedan llevar mas que las propinas siguientes. Al padrino treynta reales: a cada vno de los seys Doctores mas antiguos de la facultad del grado doze reales: a cada vno de los demas Doctores de la misma facultad seys reales: a cada vno de los demas Doctores, y Maestros de otras facultades quatro reales: al Doctor que da el bexamen dos ducados: a cada vno de los arguyentes dos reales: a los ministriles treynta y seys reales, sin que aya otra musica de atabales, ni trompetas, ni passeo ninguno, porque para dar el grado se ha de venir toda la Vniversidad al aposento Rectoral, y

des-

despues de averse dado, y acompañado todos al Rector a su aposento, como queda dicho, e con las mismas penas, a quien no lo hiziere, se podran yr: y estas propinas las han de yr dando los Vedeles, cada vno por su parte, con vn criado del que se gradua, que las lleven en dos fuentes en el teatro, en dandose el grado.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en los grados de Maestros en Artes, no ha de aver, ni aya passeo, ni acompañamiento, mas que desde el aposento Rectoral, donde ha de estar la Vniversidad junta a la hora señalada, hasta el teatro, y desde alli de buelta hasta el aposento Rectoral, como está dicho, e con las mismas penas a los que no lo guardaren, sin distincion ninguna de Colegiales, y Familiares, aunque no lo son: y las propinas de las personas de fuera del Colegio, han de ser, al arca del Colegio cien reales; a la de la Vniversidad treynta reales: a la de la facultad diez reales; al Rector quatro ducados; al padrino quatro ducados: a cada vno de los diez Maestros mas antiguos treynta reales: a cada vno de los demas Maestros diez y seys reales; a cada vno de los demas Doctores diez reales; a cada vno de los Consiliarios ocho reales; al Secretario quatro ducados: al Maestro de Ceremonias, y a los Vedeles, a cada vno treynta reales; a cada vno de los arguyentes dos reales: al portero del Colegio quatro reales: al que pone el teatro lo que en los otros grados; y a la musica lo que el Rector, y Consiliarios tuvieren concertado: a cada vno de los Procuradores dos reales. Y si los que se graduan son Colegiales, o Familiares actuales del dicho Colegio, no paguen derechos, ni propinas a mas personas que a las que en los otros grados queda dicho, ni mas propinas mayores que alli se declararon: y en quanto a ellas, y a las otras paguen en este grado la mitad de lo que alli se dize; y si por ser tan cortas, siendo assi razon en las personas del Colegio faltaren muchos Doctores, de manera que parezca nota en estos grados, e pareciere al Rector, y Consiliarios que conviene obligarlos a assistir, les impongan para esto la multa, o pena que convenga; a la qual tassacion en vnos, y otros casos, reduzimos todas las propinas, y derechos destos grados, sin que por via de guantes, ni otra ninguna se puedan llevar mas, ni menos, por titulo de pobreza, que en estos grados mayores escluymos, y encargamos al Rector, y Consiliarios, manden que sean enteras, sin que en ninguna dellas falte nada desta tassació, y al Vedel, por cuya mano se repartieren, que lo cumpla, y execute assi, pena de que pague lo que en ellas, o en alguna dellas, o los demas derechos que faltaren.

Maestros en Artes, y propinas de Licẽciados.

Propina de el portero en Maestros en Artes.

Teatro.

Propinas de Procuradores en Maestros en Artes.

En Magisterios pagan los Colegiales, y Familiares, la mitad de las propinas q̃ en los Doctoramientos, y no pagã propinas de Procuradores.

Pena se puede poner a quien faltare a grados maiores de personas de el Colegio.

Iten, por quanto muchas personas que tienen animo, y desseo de graduarse, solo para gozar de las franquezas, y libertades que el derecho concede a los Doctores, y Maestros, y estos tales por no aver de vivir en esta Ciudad no tienen necessidad de entrar en los Claustros, ni de hallarse a los examenes entre nos, ni otras cosas semejantes, de que gozan los presentes, e queriendo graduarse dexan de hazerlo en esta Vniversidad, donde conforme a la tassacion de propinas arriba referidas, los grados para este genero de personas son costosos,

Grado de Doctor para forasteros.

tosos, y muchos se van a otras Vniversidades, dõde se les haze mas comodidad en daño desta: y assimismo algunos naturales, querian los grados solo para titulo en oposiciones de Beneficios, oficios de Abogacia, e cosas semejãtes, sin pretẽder otra del Claustro de la Vniversidad, ni a sentẽcia del; e conviene poner remedio en esto, el qual no seria acertado, reduziendo las propinas destos grados mayores, y otros gastos a menor precio que el que está dicho, porque de ay resultarian dos grandes inconvenientes. El vno, de crecer mas el numero de los Doctores, y assi por aver de ser mas las propinas, aunque menores, seria mayor la costa de los que se graduan. Y el otro, que el numero de Doctores, y Maestros vendria en tan grande aumento que de ay resultaria confusion, indecencia, y desautoridad; por tanto, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se puedan, y devan admitir al grado de Doctor en Teologia, o Canones, o leyes, o Medicina, o de Maestros en Artes, los que conforme a estos Estatutos fueren capaces para ello, para ser graduados de Licenciados, y tener las demas calidades que por ellos se requieren: para lo qual se ayan de hazer las mismas informaciones, y diligencias, estatuydas, y declaradas, excepto que el termino de la publicacion sean tres dias, y no mas, o vno, si por justa causa les pareciere al Rector, y Consiliarios moderarlos, para que en ellos se presente el que se pretende preferir, y pareciendo alguno con mejores titulos, se guarde todo lo dispuesto en este caso, y no pareciendo, se proceda al grado; en el qual no ha de aver, ni aya passeo, sino el dia que el Rector señalare, se halle toda la Vniversidad en el Colegio, a la puerta del aposento Rectoral, con sus borlas, y capirotes, y el graduando haga el juramento que los demas; y estando hecho el tablado, baxen todos a el, como está dicho, y en los argumentos, pedir el grado, e cõcederselo, y en las insignias se guarde la misma forma, e por las mismas palabras, salvo que la vltima clausula sea en esta forma, e con la adicion siguiente. Accipe osculum pacis in signum amoris, & virtutis, vt de cetero huius Vniversitatis privilegijs, immunitatibus, præeminentijs, favoribus, ac prærogativis, quibus alij graduati gaudent, & potiuntur gaudere, & potiri valeas ijs exceptis, quod per huius Vniversitatis statuta titulo veynte y cinco prohibentur, quod tibi modo prohibemus, & tandẽ vitam æternam consequaris, &c. Y dado el grado, haga la misma forma de abraçar a todos, como está dicho: y los Vedeles en dos fuentes den las propinas en el teatro a todos los que las han de aver: las quales sean las siguientes. Al arca del Colegio sesenta reales, a la de la Vniversidad diez y seys reales, a la de la facultad ocho reales, al Rector veynte y dos reales, al padrino otros veynte y dos reales: a cada vno de los seys Doctores mas antiguos de la facultad doze reales, a cada vno de los demas Doctores de la facultad ocho reales; a cada vno de los demas Doctores, e Maestros seys reales; a cada Consiliario quatro reales; al Escrivano diez y seys reales; a cada vno de los Vedeles doze reales; al Maestro de Ceremonias doze reales; a cada vno de los arguyentes dos reales: al portero del Colegio tres reales, al que assiẽta el

Termino de la publicacion.

Propinas en el grado de Doctor, que se da sin voto activo, ni passivo, dentro de el Claustro.

Portero.

ta el teatro dos ducados, a los trompetas, y atabales quatro ducados, mas, o menos lo que el Rector, y Consiliarios para este genero de grados concertaren, e no ha de aver ministriles, ni otra musica, ni bexamen, y abadas de dar las propinas se buelva el Claustro con el Rector a su aposento, sin faltar nadie.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que los asi graduados, no puedan traer, ni traygan la borla, y capirote mas que aqueste dia: e por que estas dos insignias, no siendo necessarias a los tales, no le sean costosas, la Vniversidad en su arca tenga vn capirote, que sea comun para todos, y cinco borlas de todas cinco facultades, y de sus colores, que sirvan a su vso este dia, y no mas, segun fuere el grado que se da.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que asimismo los tales graduados, a quien concedemos todos los privilegios de Doctores, que por las Bulas Apostolicas, e provisiones reales podemos conceder, sea, y se entienda no tenerlos, en quanto a las cosas tocantes a Vniversidad: en las quales, no se han de hallar en Claustros plenos, ni particulares en oficios de la Vniversidad, estatuydos solo para los Doctores, ni en los entierros, como Doctores, passeos con insignias, ni sin ellas, ni en los grados de Bachilleres, Licenciados, ni Doctores, ni Maestros, porque en todas estas cosas queremos que no tengan el vso, ni exercicio de sus grados, salvo si para algun examen de Licenciado faltare en esta Ciudad del numero preciso, y necessario de Doctores, que ayan de examinar, conforme al titulo quinze, porque en este caso queremos que en falta de Doctores graduados por esta Vniversidad, entren luego los graduados por ella, en esta forma, hasta cumplir el numero, por sus antiguedades: primero, y antes que los graduados por Salamanca, Valladolid, o Alcala, o otras Vniversidades, o Licenciados por esta, segun alli se estatuyó: y solo en este caso, e no en otro ayan de tener, e tengan lugar en Claustro.

Iten, estatuymos, y ordenamos, q̃ las cartas de Doctores, o Maestros que se huvieren de dar a los tales, sean en la forma ordinaria, como los demas, e que se añadan las palabras siguientes: Quod gradus concessus fuit iuxta statuta huius Vniversitatis, & cum suis limitationibus. Y lleve el Secretario la tercera parte menos de derechos de lo que en los otros grados se tassó, y los, de recebir los testigos sean los mismos.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que si despues quisiere alguno de los tales Doctores recebir el grado pleno por esta Vniversidad, para obtener, e gozar de todas estas cosas que le prohiben se pueda hazer por incorporacion, guardandose la misma forma en el passeo, propinas, y todo lo demas, que si de nuevo se graduara, excepto que no ha de hazer nuevo juramento, ni se le ha de arguyr, ni darle de nuevo las insignias, sino estando el Claustro en el teatro, ha de pedir en oracion Latina al Rector, que le dé asiento para gozar del grado de Doctor, plenariamente, y el Rector diga estas palabras: Authoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, te Doctorem antea factum recipio in plenum cæterorum consortium, vt deinceps

omnibus

omnibus prævilegijs,& immunitatibus,quibus prohibitus eras gaudere posſis, & tandem vitam æternam conſequaris. Y le abrace, y luego ſe ſiente en el mas nuevo lugar de ſu facultad: y ſe le dè carta en la forma ordinaria, o en la antigua, ponga por teſtimonio el eſcrivano, como quedò recebido por Doctor, para gozar plenariamente de todo lo que eſtos Eſtatutos conceden al que mas. E por eſte teſtimonio, que ha de ſer autorizado le dé ocho reales.

Iten, eſtatuymos, y ordenamos, que todo lo ſuſodicho en eſte titulo, ſe aya de entender, y entienda de manera, que ninguna perſona lleve, ni pueda llevar mas que vna propina, aunque pretenda derecho a dos, o mas por diferentes oficios que tenga, porque ſolo por el vno dellos, el que exercitare, o exercitando dos, el que eſcogiere, ha de llevar propina, conforme a eſtos Eſtatutos.

TITVLO DIEZ Y SIETE DE LAS INcorporaciones en los grados de Doctores, y Maeſtros.

ITen, eſtatuymos, e ordenamos, que por quanto parece coſa conveniente a eſta Vniverſidad, y aſsi ſe vſa, y acoſtumbra en otras, que por incorporacion puedan admitirſe en ella a los grados de Doctores, y Maeſtros en todas facultades, los que por Vniverſidades aprovadas tuvieren los dichos grados: pero ſi fueren por RR. eſcrito particular de algun Principe, o Conde Palatino, queremos que no puedan ſer incorporados en eſta Vniverſidad, ſino que ayan de recebir primero todos los grados menores, conforme a los Eſtatutos della: y aſsimiſmo el que ſiendo graduado de Licenciado por eſta Vniverſidad ſe fuere a graduar de Doctor, o Maeſtro en otra, no pueda ſer incorporado en eſta: y el que conforme a lo dicho aſsi quiſiere incorporarſe, ſe preſente ante el Rector, el qual aviendo viſto los titulos, y carta, junte Clauſtro de los Conſiliarios, y Deanes, y todos los Doctores, o Maeſtros de la facultad: los quales todos voten con AA. y RR. e ſaliendo por todos, nemine diſcrepante aprovado, ſe admita para incorporarſe: y ſi huviere alguna R. no pueda entonces, ni en tiempo alguno ſer recebido a incorporacion.

Señor Rector aprueva la carta para la incorporacion.

Iten, eſtatuymos, que para la dicha incorporaciō aya de aver corrido deſde el que la pretende ſe graduó de Bachiller, haſta entonces el miſmo tiempo que para graduarſe de Licenciado, ſe dixo en el titulo de los Licenciados, con la miſma diſtincion de facultades: ſin el qual no pueda nadie incorporarſe en eſta Vniverſidad, aunque cō menos tiempo de Paſſante ſea graduado de Licenciado, Doctor, o Maeſtro por otra.

El tiempo de Paſſāte es neceſſario para la incorporacion.

Iten, ordenamos, que el que aſsi ſe pretende incorporar, aya de tener, e tenga veynte y vn años cumplidos, y buena vida, e fama, e las demás calidades que en el titulo diez y ſeys de los Doctoramientos ſe dixo, que ha de tener el que pretende graduarſe de Doctor, o Maeſtro: las quales ha de averiguar, e provar ante las miſmas perſonas, y en la miſma forma.

Iten,

Iten, ordenamos, que el que se huviere de incorporar, pague los mismos derechos, e propinas, e haga todos actos, y ceremonias, e solemnidades que paga, y haze, y ha de hazer el que se gradua de Doctor, o Maestro, e publiquele de la misma suerte: y en quanto a la prelacion si acudieren otros dentro del termino, se guarde lo mismo que en el titulo precedēte queda dispuesto, salvo que no ha de aver acompañamiento por las calles, sino el dia del grado se ha de juntar todo el Claustro en el Colegio, y desde el aposento Rectoral salir a celebrarle al teatro, y a el aver el Rector de darle, vse de la misma forma, e palabras, excepto que en lugar de las que dizen: Creo te Doctorem, diga: Recipio te in consortium, ac gremium huius Vniversitatis, vt de cetero huius Vniversitatis Doctor, vel Magister sis: Y ha de estar cubierto, y dado el grado, acompañe el Claustro al Rector a su aposento, como se dixo en el titulo precedente, cuya forma se guarde en el dar de las propinas, y no aya, ni se dè examen.

En incorporacion se pagan las mismas propinas que en grado de Doctor.

Editos, y prelacion, como para Doctor.

En la incorporacion se vsa de la misma forma que en el grado de Doctor.

TITVLO DIEZ Y OCHO DE LOS TRAges de los Doctores, y Estudiantes, y de la vida, y costumbres que han de guardar.

POr quanto para las inclinaciones interiores, conviene que la decencia exterior sea tal, que por ella se pueda juzgar, y conjecturar: y assimismo se escusen gastos superfluos, e que las personas del gremio desta Vniversidad, vivan honesta, e pacificamente: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno de los Doctores desta Vniversidad trayga, ni pueda traer armas en el Claustro, de ningun genero, ni fuera del, como es espada, daga, o otras: pena de perderlas, cō mas la pena, o multa q̃ al Rector, y Consiliarios, y Deanes de la facultad le pareciere imponerle: a los quales junte el Rector, siendo necessario, para que determinen todos, o la mayor parte la pena, segun que huviere sido el escandalo: y si de ordinario vsare capa, y espada, vestidos de color, e indecentes a la professión de letras, pierda las prerogativas, propinas, o emolumentos, vso, y exercicio de Doctor, por todo el tiempo que vsare las tales armas, o trages.

El señor Rector castigue a los Doctores que traxeren armas.

Iten, por quanto las insignias Doctorales son las que denotan la diferencia de los grados, con los colores que para cada vno se ha vsado en esta Vniversidad, y otras, y de mezclarlos con bordados, oro, tela, o plata, pierden su perfeccion: y assimismo se acrecientan gastos superfluos: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todas las borlas, mucetas, y capirotes que de nuevo hizieren los Doctores, e Maestros que se graduaren, o los ya graduados, ayan de ser, e sean de seda, raso, tafetan, o terciopelo, cada cosa destas en su vso, sin que se pueda poner oro, ni plata en el, o passamanos bordado, ni texido de ninguna manera, pena del que contra este orden se le pusiere, pierda las tales insignias, e no pueda ser admitido con ellas al vso, y exercicio de su grado, en ningun acto: y assimismo diez ducados, todo para el arca de la Vniversidad, y las ya hechas

contra el tenor de este Estatuto, las reformen todos, so las mismas penas.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que ninguno de los Estudiantes desta Vniversidad, de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, trayga armas de dia, ofensivas, ni defensivas, arcabuz, pistolete, montante, espada, daga rodela, broquel, cota, casco, ni otra ninguna, publica, ni secretamente, so pena que si las traxere, e con ellas fuere hallado, o por informacion constare, las aya perdido, e pierda por la primera vez, e por la segunda asimismo pierda, y aya perdido las dichas armas, y mas tenga diez dias de carcel, y sea por condenado en dos mil maravedis, e la tercera vez, pierda tambien las armas, e tres mil maravedis, e sea por condenado vn año de destierro preciso desta Ciudad: y si de noche para alguna necessidad precisa saliere de su casa, que sino es desta manera se lo prohibimos, guarde las leyes destos Reynos, en quanto a las armas defensivas, so las penas en ella contenidas, y mas las deste Estatuto: de la qual condenacion pecuniaria, o de armas, aplicadas, la mitad para el Alguazil, o ministro que lo executare, y la otra mitad para el arca de la Vniversidad.

Iten, estatuymos, y ordenamos, q̃ ninguna persona de qualquier estado, condicion, o calidad, sea osado a dar armas a Estudiantes desta Vniversidad, ni tenerselas guardadas, o receptarselas, so pena de diez dias de carcel, y mil maravedis, aplicados, como dicho es: lo qual se entienda en personas seglares, porque si los tales receptadores fueren Estudiantes, o personas del gremio de la Vniversidad, hã de tener la misma pena que a los que traxeren las dichas armas està impuesta.

Iten, ordenamos, que ningun Estudiante, o Estudiantes se acompañen con hombres seglares destraydos, que llaman valentones, para causar escandalos, alvorotos, pendencias, ni matracas, so pena de vn año de destierro preciso desta Ciudad, e dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha, demas de las penas por Derecho estatuydas a los casos, o sucessos que de lo susodicho resultaren; y el seglar que acompañare a los Estudiãtes, para lo referido, tenga por pena vn año de destierro preciso desta Ciudad, por la primera vez, e por la segunda dos años, e por la tercera tres al de servicio de galeras al remo, y sin sueldo, demas de las penas en que si llegare a cometer delito en este caso incurriere por Derecho.

Iten, estatuymos, que los Estudiantes desta Vniversidad a los que de nuevo vinieren a estudiar a ella, o a los que ya estuvieren estudiãdo, no les den matracas, ni les hagan malos tratamientos, ni les lleven patentes, so pena de diez dias de carcel, y de bolver la patente al que la huviere dado, y el quatro tanto por pena, aplicada, como queda dicho.

Que no se haga Obispillo, y las penas del, y los que lo hizieren, y ayudaren.

Iten, por quanto de hazer los dichos Estudiantes vn Obispillo hã resultado muchos inconvenientes de escandalos, y alvorotos, e inquietud en sus estudios, ordenamos, que de aqui adelante no hagan el dicho Obispillo, ni vsen de otro genero de traza para inquietarse, pena de diez dias de carcel al Obispillo, y a los que le dieren favor, y ayuda,

y ayuda, anduvieren con el, y dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha: y si personas seglares les dieren favor, y ayuda, se han de aver, y ayan por condenados en dos mil maravedis, en la misma forma, y en vn año de destierro preciso, por la primera vez, e por la segunda en dos, e por la tercera, en verguença publica, e dos años de servicio de galeras.

Iten, ordenamos, que ninguno de los Doctores, o Estudiantes, o personas del gremio desta Vniversidad, tengan en sus casas tablage publico de juego, ni los Estudiantes acudan a otras a jugar, pena de diez dias de carcel, e dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha, por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, e por la tercera vn año de destierro preciso desta Ciudad, demas de las penas por derecho estatuydas contra los tablageros, y jugadores.

Iten, ordenamos, que ningun Doctor, o Estudiante, o persona del gremio de la Vniversidad, vaya a casa de mugeres enamoradas, so pena de diez dias de Carcel por cada vez que les hallaren en ellas, o por informaciones constare aver estado: y asimismo les prohibimos estar amancebados, so pena de diez dias de carcel, e dos mil maravedis, aplicados en la forma referida, por la primera vez que se averiguare, e por reincidencia en el mismo caso, la pena doblada, e por la tercera vez, vn año de destierro preciso desta Ciudad, demas de las penas por Derecho impuestas a los amancebados.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que ningun Estudiante, de qualquier calidad, o condicion que sea, trayga bestidos profanos, ni de color en lo esterior, o debaxo de la sotana, como son terciopelos, lisos, o labrados, o rasos, o tafetanes, asimismo labrados, telas, o cosas semejantes, o piças de oro, o plata en los sombreros, o botones, aunque les permitimos, que puedan traer seda lisa, tafetan, gorgoran, capichola, y otras deste genero, fileiles, y lanillas, so pena de perder los tales bestidos, e se vendan luego, sin que ellos, ni otro por ellos los puedan comprar, y el precio aplicamos en la forma referida, y los Estatutos deste titulo se lean en los generales vna vez cada año, desde san Lucas, hasta Navidad, por el el Secretario.

TITVLO DIEZ Y NVEVE DE LOS ENtierros de los Doctores, y personas del gremio desta Vniversidad.

ITen, por quanto no solo en vida, sino en muerte, conviene que la Vniversidad honre a las personas de su gremio, y les acuda con sufragios, siendo este el beneficio mayor que puede hazerles: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, para siempre jamas, todas la vez, o vezes que murieren algunos de los Rector, o Doctores, o Maestros, el Rector, o la persona que en tal ocasion hiziere su oficio, luego que sea abisado de la hora del entierro, e parte donde se ha de hazer, y de la casa donde ha de salir el cuerpo del difunto, mande que el Vedel cite en sus personas, o en sus casas a todos los Doctores, y Maestros, y al Secretario, Maestro de Ceremonias, y el otro

Pena al que faltare de entierros. *Escusa arbitraria.* *Propinas a los oficiales en los entierros, del area de la Vniversidad.*

el otro Vedel, para que se hallen en ella, so pena præstiti, y de ocho reales, aplicados al arca de la Vniversidad, al que faltare sin causa de ausencia de la Ciudad, o enfermedad, con dicho de Medico, o otra, que al Rector, y Consiliarios parezca justa, e con licencia del Rector, la qual pena se execute irremissiblemente: y assimismo en el que llegare despues que el cuerpo esté en la Iglesia; y el Vedel pague lo mismo por qualquiera que faltare por causa de no le aver citado; e si fuere alguno de los dichos oficiales, nombre el Rector otro en su lugar, e por el trabajo de acudir, se dé a cada vno de los Vedeles, Secretario, Maestro de Ceremonias, ocho reales del arca de la Vniversidad; e para las dichas penas escriva el Secretario todos los Doctores, y Maestros que acudieren al entierro, dè fè dellos, para que assi se averigue los que faltan.

Que presida el Dean de la facultad de que fue el difunto.

Iten, ordenamos, que el Maestro de Ceremonias acuda a casa del difunto luego, y en tiempo competente, e haga poner ornato decente de sillas, y todo lo demas necessario, donde la Vniversidad estè esperando a que el cuerpo salga, y alli se sienten todos los Doctores, y Maestros, con avito decente, sin gorras, y sin sus borlas, y los capirotes en los hõbros yzquierdos doblados, lo negro a fuera, por el orden de sus antiguedades, e facultades; e presida, e tenga mejor lugar el Dean de aquella de que fue el difunto, para ordenar, y disponer lo que manda este Estatuto: y si en este ornato huviere alguna falta, pierda el Maestro de Ceremonias la propina, e sobre el paño del ataud, o andas, esté puesta la borla, y capirote que solia traer, y en siendo hora de salir el cuerpo, le saquen los quatro Doctores, o Maestros mas nuevos de la facultad, hasta la puerta de la calle, y no mas, y alli le reciban otras personas diferentes; y tras el, y el acompañamiento salga la Vniversidad en esta misma forma, ordenandola, y rigiendola el Maestro de Ceremonias, desde alli a la Iglesia: y al salir por la puerta de casa, dos Doctores, o Maestros, los que el que preside señalare, y en aviendo hecho este oficio, tomen sus lugares, y delante de los mas nuevos vaya el Secretario, y ante todos, los Vedeles con sus maças, sin alterar este orden, e por el mismo se sienten en la Iglesia, en assientos, y lugar decente, que el Maestro de Ceremonias ha de tener prevenido en parte acomodada, sin que en el puedan sentarse, ni mezclarse otras personas, so pena de perdimiento de propina, y de ocho reales, aplicados al arca de la Vniversidad, sino tuviere este lugar bien acomodado, y de ocho reales si assimismo por aver faltado en el ornato de la casa tiene, y a perdida la propina.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que toda la Vniversidad en la forma susodicha, assista a todos los oficios, hasta que sean acabados, y el cuerpo esté enterrado, y luego se quiten sus capirotes, y en forma de Vniversidad no tengan obligacion de bolver, ni buelvan a la casa del difunto, ni a otra parte, sino cada vno se vaya donde quisiere.

Iten, por quanto puede suceder que algun Doctor, o Maestro muera, o estè despues de muerto en lugar, o casa indecẽte, y desacomodada para la Vniversidad: ordenamos, que en tal caso, e pare-

ciendole

ciendole assi al Dean de la facultad, y determinandolo, no ayan de acudir a ella los Doctores, y Maestros, sino derechos a la Iglesia, a donde assistan, como queda referido, y el Maestro de Ceremonias tenga dispuesto el lugar, como está dicho, con las mismas penas al que no huviere venido quando el oficio se comiença.

Iten, ordenamos, e mandamos, que si el tal Doctor, o Maestro fuere tan pobre, a arbitrio del Rector, e Consiliarios, y Dean de su facultad, que no tenga possible para poder llevar el acompañamiento de Clerigos, y cera, que convenga para que vaya la Vniversidad en su acompañamiento, o estè en su entierro, con la decencia, y autoridad que se requiere, que en tal caso el Rector mande, que se conviden veynte y quatro Clerigos, y se les dé cera a las manos, y mande llevar doze hachas, y que acudan personas que las llevẽ, y esten encendidas hasta que se entierre el cuerpo, y este gasto se pague del arca de la Vniversidad.

Del arca de la Vniversidad se pagan los gastos del q̃ muriere pobre.

Ité, estatuymos, y ordenamos, que si muriere el Secretario, Maestro de Ceremonias, o alguno de los Vedeles, se guarde con ellos todo lo susodicho; excepto que la Vniversidad no ha de yr en forma, ni los Doctores, ni Maestros con borlas, ni capirotes, y el que presidiere, ha de ser el Dean mas antiguo, y la pena de los que faltaren á de ser a seys reales cada vno.

Iten, por quanto de los concursos de la Vniversidad, y otras comunidades, y Tribunales, como son la Inquisicion, y el Cabildo de la santa Iglesia desta ciudad, suele aver incõvenientes: estatuymos, y ordenamos, que si algun Doctor, o Maestro que muriere, sucediere ser de alguna de las dichas dos comunidades, de manera que aya de assistir a su entierro, que en tal caso la Vniversidad no vaya, ni sea citada, ni llamada para ello: y si algunos Doctores, y Maestros, o oficiales quisieren yr, sea como particulares, sin que se aya de guardar, ni cumplir, ni executar este Estatuto.

La Vniversidad no assista en concurso de Inquisicion, o otra comunidad, &c.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que quando muriere qualquiera de los susodichos, o algun Colegial, o Familiar actual deste Colegio, e Vniversidad, o algun Estudiante Matriculado en qualquiera facultad, el Rector mande al Vedel, que publique en todos los generales, y en todas las liciones, que todos vayan, so pena præstiti, a rezar por el tal difunto a la Iglesia donde se enterrare, el dia del entierro; e si fuere en dia de fiesta, de manera que no se pueda aver publicado a tiempo, lo mande publicar el primero dia lectivo, para que todos vayan a rezar a la Iglesia donde fuere el entierro.

Iten, estatuymos, e ordenamos, que cada año se hagan vnas honras por los Doctores, y Maestros difuntos de la Vniversidad, las quales sean en la Capilla del Colegio, en vn dia de los de la otava de difuntos, qual al Rector le pareciere, el qual mande citar con el Vedel a todo el Claustro, para la hora de las nueve; y si faltare alguno de los Doctores, y Maestros, Secretario, Maestro de Ceremonias, o Vedeles, pague ocho reales para el arca de la Vniversidad: los quales se executen irremissiblemente, e se junten todos en el aposento Rectoral, y baxen a la Capilla acompañando al Rector, en forma, y orden, y sentados en ella, como se acostumbra, se diga vna vigilia, e

Pena a quien faltare a las honras de la Vniversidad.

Missa cantada de difuntos, con sus Diaconos, y musica, y la Missa e sermon han de dezir Doctores, o Maestros del Claustro, p or sus antiguedades, y al que la dixere se den quatro reales, y al Diacono dos, y al subdiacono otros dos, y al que predicare doze, del arca de la Vniversidad; de la qual assimismo se saque la costa de la musica, y de doze hachas blancas, que ha de aver, y de las belas ornato, y tumulo que al Rector le pareciere, que han de estar encendidas a todo el oficio, e puesta la Cruz de la Capilla.

TITVLO VEYNTE DE LAS FIESTAS, y vacaciones de la Vniversidad, para todas las cosas contenidas en estos Estatutos.

POr quanto el ordinario, y continuo trabajo de las personas de letras en el exercicio dellas, assi de los Maestros, como de los dicipulos, es muy grande, y conviene aligerarle con algunas fiestas particulares, demas de las de precepto de la Iglesia, e con vacaciones en diferentes tiempos: y assimismo estatuyrlas para que en ellas los Estudiantes passen algunas lecciones de las que no pueden continuamente cada dia: e assimismo los Lectores se prevengan para leer las mejor: estatuymos, e ordenamos, que en las Pasquas de Navidad, e Reyes, aya diez y seys dias de vacaciones, en que se incluyan los festivos que en ellos caen: los quales comiencen desde el dia de santo Tome Apostol, veynte y vno de Diziembre, hasta seys de Enero inclusive; y assi han de cessar las lecciones quatro dias antes de Navidad, y bolver a començar vn dia despues de los Reyes: e por la semana santa aya otros diez y seys de vacaciones, que comiencen el Sabado vispera del Domingo de Ramos, que tambien ha de ser dia de vacaciones, y el vltimo de leccion el Viernes, y han de durar hasta el Domingo de Quasimodo, e bolver a continuar las lecciones luego el Lunes siguiente; y en el Verano, por los muchos calores de esta Ciudad, ha de aver vacaciones desde la vispera de san Iuan, hasta quinze de Setiembre, que han de bolver a començar las lecciones, conforme a los Estatutos del Colegio: de mas de las quales vacaciones se han de guardar en esta Vniversidad las fiestas siguiẽtes, por los meses, e todos los Iueves de las semanas, en que no huviere avido fiesta de la Vniversidad, pero aviendola, desde el Lunes, hasta el Sabado, no se guarde, ni se dexe de leer en Iueves.

MES DE ENERO.

EN diez y siete dias deste mes, san Antonio Abad, en diez y ocho la Catedra de san Pedro de Roma, en veynte san Fabian, y san Sebastian, en veynte y tres san Ilefonso, Arçobispo, en veynte y cinco la Conversion de san Pablo, en veynte y siete san Iuan Chrisostomo.

MES

MES DE FEBRERO.

EN dos deſte mes la Purificacion de la Virgen nueſtra Señora. En tres ſan Blas, Obiſpo, y Martir. En nueve ſanta Polonia virgen. En veynte y quatro ſanto Matia Apoſtol.

MES DE MARZO.

EN ſiete deſte mes ſanto Tomas de Aquino. En onze la Dedicacion de la ſanta Igleſia de Sevilla. En doze ſan Gregorio Papa. En treze ſan Leandro Obiſpo. En diez y nueve ſan Ioſeph Confeſſor. En veynte y cinco la Anunciacion de nueſtra Señora.

MES DE ABRIL.

EN quatro deſte mes ſan Yſidro, Arçobiſpo de Sevilla. En treze ſan Ermenegildo Martir. En veynte y cinco ſan Marcos Evangeliſta.

MES DE MAYO.

EN primero deſte mes ſan Felipe y Santiago Apoſtoles. En tres la Invencion de la ſanta Cruz. En ſeys ſan Iuan Anteportalatinam. En diez y ſiete la Dedicacion, y Capilla deſte Colegio.

MES DE IVNIO.

EN onze deſte mes ſan Bernabe Apoſtol. En treze ſan Antonio de Padua, Confeſſor. En veynte y quatro la Natividad de ſan Iuan Bautiſta.

MES DE SETIEMBRE.

EN veynte y vno deſte mes ſan Mateo Apoſtol. En veynte y ſiete ſan Coſme, y ſan Damian. En veynte y nueve la Dedicacion de ſan Miguel Arcangel. En treynta ſan Geronimo Doctor, y Confeſſor.

MES DE OTVBRE.

EN quatro ſan Franciſco. En diez y ocho ſan Lucas Evangeliſta. En veynte y ocho ſan Simon, y Iudas, Apoſtoles.

MES DE NOVIEMBRE.

EN primero deſte mes la fieſta de todos los Santos. En dos la Conmemoracion de los difuntos. En onze ſan Martin. En doze ſan Diego de Alcala. En veynte y vno la preſentacion de la Virgen nueſtra Señora. En veynte y tres ſan Clemente Papa e Martir. En veynte y cinco ſanta Catalina Martir. En treynta S. Andres Apoſtol.

EN quatro deste mes santa Barbara Virgen, y Martir. En seys san Niculas Obispo. En siete san Ambrosio, Arçobispo, y Doctor. En ocho la Concepcion de la Virgen nuestra Señora. En treze santa Luzia Virgen y Martir. En diez y ocho la Expectacion de la Virgen nuestra Señora. En veynte y vno santo Tomas Apostol. Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, e nos tuvimoslo por bien, e por la presente confirmamos, y aprovamos los dichos Estatutos, que de suso van incorporados; y os mandamos, que lo en ellos contenido guardeys, y cumplays, e hagays guardar, y cumplir de aqui adelante, segun, y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y declara: e por ellos, e no por otros algunos se govierne essa dicha Vniversidad: y no hagays otros Estatutos, ni Constituciones, sin tener para ello licencia nuestra, ni vseys de ellos en manera alguna contra el tenor, e forma de lo qual no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna. E para que lo contenido en los dichos Estatutos tenga cumplido efeto, nombramos al Licenciado don Garcia Portocarrero, Iuez de la dicha nuestra Audiẽcia de Grados de essa dicha Vniversidad, al qual mãdamos haga guardar, y cumplir, y executar los dichos Estatutos, e conozca, e juzgue entre Doctores, y Colegiales, e demas personas de essa dicha Vniversidad, solamente en casos de los dichos Estatutos privativamente, sin que otro ningun Iuez pueda conocer, ni conozca dello en manera alguna. Y en los demas casos las dichas personas de essa dicha Vniversidad, siga cada vna dellas su fuero: y si el dicho Licenciado don Garcia Portocarrero faltare, o fuere promovido: mandamos se acuda al Presidente del nuestro Consejo, para que en su lugar pueda nombrar, y nombre otro conservador, que sea assimismo Iuez de la dicha nuestra Audiencia de Grados; e todas las vezes que faltare el dicho Iuez conservador de los dichos Estatutos, por muerte, o promocion, o aya dexado de ser tal Iuez, aunque quede en essa dicha Ciudad de Sevilla con otro oficio, o sin el, o en otra manera; se acuda assimismo al dicho nuestro Presidente, para que haga el dicho nombramiento, segun, y como dicho es, para q̃ se guarden, cumplan, y executen los dichos Estatutos, e se conozca en la dicha forma. Y en caso que aya apelacion de los autos, o sentencias que diere en lo susodicho, el dicho Iuez conservador ha de yr, e vaya la dicha apelacion a la dicha nuestra Audiencia de Grados de essa dicha Ciudad, y se vea, y determine en vna de las salas della, donde no asistiere el dicho Iuez conservador, porque no à de ser Iuez de la tal causa en el dicho Grado de la apelacion, ni la ha de ver, ni determinar. Y los autos, e mandamientos que diere el dicho Iuez conservador, e todo lo demas que tocare a su oficio, lo ayan de cumplir, y executar, sin hazer costas los Alguaziles de vara, o de espada de la dicha nuestra Audiencia: e mandamos, que en todos los grados de Doctores, o Maestros, o Licenciados, se dé al dicho Iuez conservador vna propina mayor de la del Estatuto, e que assista a todos los grados que le pareciere ser necessario, o por requerimiento

Iuez Conservador.

Propina al Iuez Conservador.

de algu-

de alguna persona del Claustro, o de oficio, quando conviniere, y aunque no asista a los dichos grados, se le aya de dar, y dé la dicha propina mayor, de la misma manera que si asistiera a ellos: y en las dichas asistencias tenga su asiēto, e lugar despues de vos el dicho Rector. Para todo lo qual que dicho es, le damos poder cumplido, con sus incidencias, e dependencias, anexidades, e conexidades, y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a veynte y vn dias del mes de Abril, de mil y seyscientos e veynte y vn años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. El Arçobispo de Burgos. El Doctor don Diego Lopez de Salzedo. El Licenciado Iuan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. El Licenciado Garci Perez de Araciel. Registrada, Pedro de Mesa, por Canciller mayor Pedro de Mesa.

EN la Ciudad de Sevilla a ocho dias del mes de Mayo, de mil e seyscientos e veynte y vn años, el señor Licenciado don Garcia Porto carrero, del Consejo de su Magestad, e su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, aviendo visto esta carta, e provision conservatoria Real de su Magestad, la tomó en sus manos, y la besó, e puso sobre su cabeça, diziendo, que la obedecia, y obedecio con el acatamiento y reverencia devida, como carta de su Rey, e señor natural, y dixo, que está presto de cumplir lo en ella contenido, y en su execucion mandó a mi el escrivano yuso escrito notifique, y haga saber esta dicha comissiō al Vedel de la Vniversidad, diputado para los llamamientos, y Claustros della, que llame a Claustro pleno para el Martes onze deste presente mes de Mayo, al Rector, Doctores, Maestros, e Colegiales, e Doctores de todas facultades, y demas personas que se suelen hallar en los Claustros plenos, para que en el, en presencia de su merced se lean, e hagan saber los Estatutos contenidos en esta conservatoria. Y a mi el dicho escrivano mandó que el dicho dia me halle en el dicho Claustro para leellos: el qual llamamiento se haga con pena de dos ducados al que faltare, y assi lo proveyò, mandó, y firmó en este dicho dia. Licenciado don Garcia Portocarrero. Por mandado de su merced, Iuan Luys de Hoyas escrivano.

EN la Ciudad de Sevilla a onze dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y veynte e vn años, en el Colegio de santa Maria de Iesus, que vulgarmente se llama de Maese Rodrigo, estando juntos, y congregados en el Claustro los señores Licenciado don Garcia Portocarrero, del Consejo de su Magestad, y su oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, y Iuez conservador perpetuo de la Vniversidad del dicho Colegio, y Doctor Iuan de Alvarez Serrano, Rector del dicho Colegio, y Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios, sentados en orden de Claustro, segun que lo han de vso, e costumbre, luego el dicho señor Oydor mandò a mi el escrivano yuso escrito lea la Real comision conservatoria de su Magestad atras contenida, e cumplimiento dello leì en alta voz la dicha Real provisiō, hasta el capitulo que empieça. Iten estatuymos, y ordenamos, que el



trabajo, y emolumento de entrambos Vedeles, y acaban. Ni sean recebidos al vso, y exercicio de sus oficios. Y aviendo leydo hasta el dicho capitulo, mandó el dicho señor Oydor que se dexasse en el dicho estado, hasta el Viernes primero, que se contaron catorze dias deste dicho mes de Mayo, y que para el dicho dia se buelvan a juntar los dichos señores Rector, y demas personas que suelen juntar a Claustro pleno, para que se acabe de leer la dicha Real comission, y en este estado quedó, y se acabó este dicho Claustro, y dello doy fé. El Licenciado don Garcia Portocarrero. Por mandado de su merced Iuan Luys de Hoyas escrivano.

EN la dicha Ciudad de Sevilla a catorze dias del mes de Mayo, de mil e seyscientos e veynte e vn años, a hora de las tres y media de la tarde, estando dentro del Claustro del dicho Colegio de Maese Rodrigo juntos el señor Oydor don Garcia Portocarrero, del Consejo de su Magestad, y Iuez conservador perpetuo deste Colegio, y el señor Doctor Iuan Alvarez Serrano, Rector del dicho Colegio, y los Doctores, y Maestros, y demas personas que se juntaron en el dicho Claustro, luego el dicho señor Oydor mandò, que se acabassen de leer los dichos Estatutos, y por mi el presente escrivano se leyeron los dichos Estatutos, y aviendose acabado de leer, el dicho señor Rector tomó en sus manos la dicha Real provision conservatoria, y la besó, y puso sobre su cabeça, con el acatamiento, y reverencia devida, diziendo, que la obedecia, y obedecio, como carta de su Rey, y señor natural; y en quanto a su cumplimiento, dixo, que en nombre del Colegio, y suyo, y como Rector Cancelario del dicho Colegio, y Vniversidad, suplicava, y suplicó de todo ello, para ante el Rey nuestro Señor, assi por no aver sido citado el Colegio en negocios tan importantes, como porque todo lo dicho se ha hecho, y ganado con siniestra relacion, o no aviendola hecho de la justicia, privilegios, Bulas, y leyes que el dicho Colegio tiene de su fundacion, assi para su govierno, como para el de la Vniversidad: todo lo qual protesta alegar, y representar mas en forma: y teniendo su Magestad, y señores de su Real Consejo noticia de lo dicho, y mandando lo que se huviere de hazer, e guardar, estan prestos, como leales vassallos de cumplir los mandatos de su Magestad, y esto dio por respuesta, y lo firmó de su nombre, y pide al señor Oydor le mande dar traslado, y que en el interin no le pare perjuyzio. El Licenciado don Iuan Alvarez Serrano. Ante mi Iuan Luys de Hoyas escrivano.



